

19

Casa

Gab.

Est.

Tab.

N.º

02

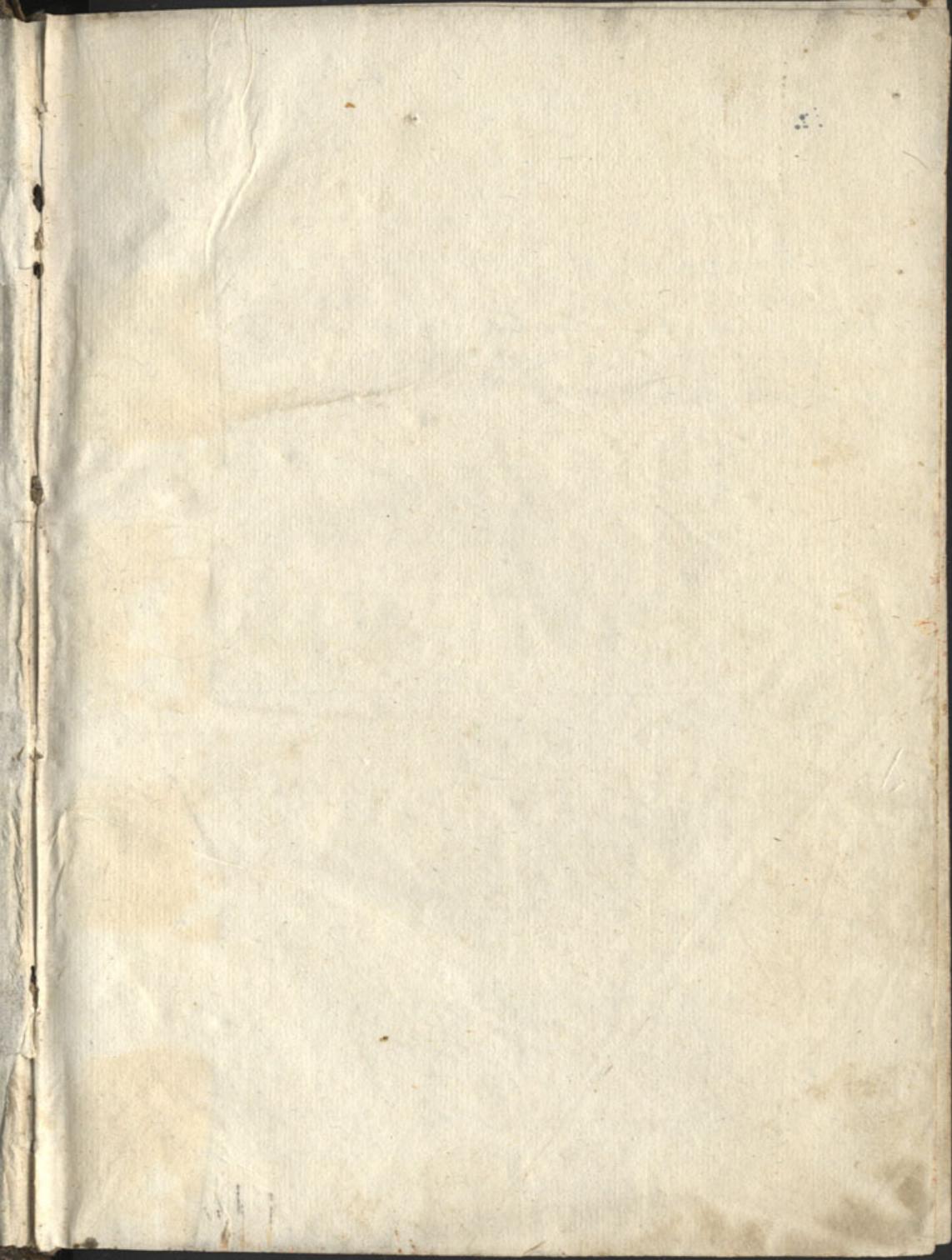
12

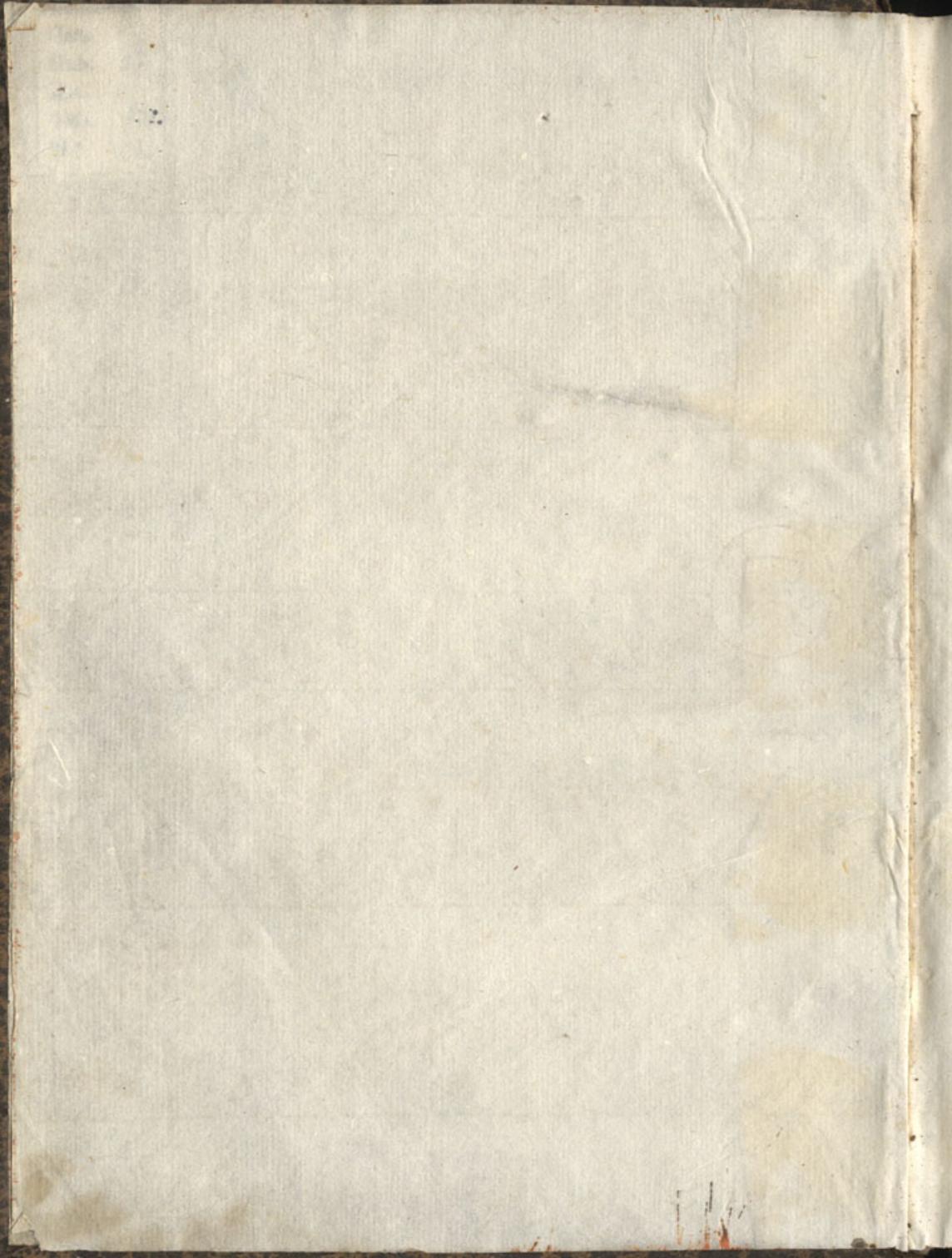
141

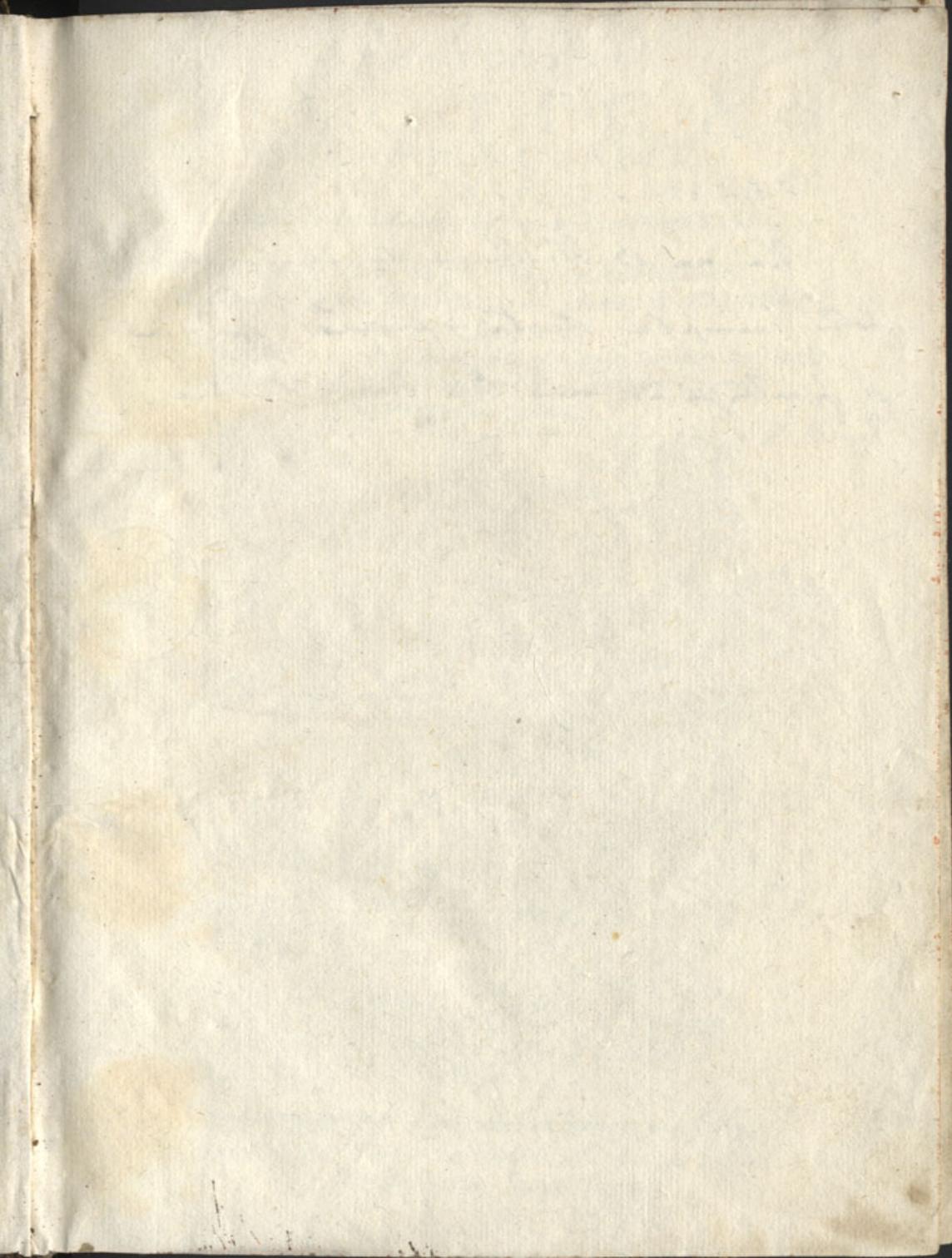
R

12

14







QUESTIONES
PRACTICAS

DE LOS SACRAMENTOS

DE LOS SACRAMENTOS

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

IMPRIMERIA DE LA UNIVERSIDAD DE LA CORUNA
CALLE DE SAN JUAN DE LOS RIOS, 10
AÑO 1880

Ha na Bibliotheca da Universidade
outro exemplar desta edição no qual
o frontispicio não tem braso d'armas.

QUESTIONES
PRACTICAS
DE CASOS MORALES.

POR EL P. F. IVAN ENRIQUEZ, DEL ORDEN
de S. Agustin, Predicador, y Lector de Theologia Moral.

ANADIDAS EN ESTA DECIMA IMPRESION.

Com dos Tablas; la vna de las Materias, y la otra de cosas notables.

OFFERECIDAS

*Al muy Illustrre Senhor o Senhor Manoel Pimentel de Sousa, Inquisidor Apostolico, &
Prezidente do S. Officio da Inquisição de Coim. lya. & Conego Frebendado
na See da mesma Cidade, &c.*



AA-9



EM COIMBRA, *Com todas as licenças necessarias.*
Na Impressão da Viuva de Manoel Carvalho Impressor da
Universidade Anno 1668.

OFFERECIDO

AO MVY ILLVSTRE SENHOR
O SENHOR MANOEL PIMENTEL DE
SOUSA,

Inquisidor Apostolico, & Prezidente do S. Officio da
Inquisição de Coimbra, & Conego Prebendado
na See da mesma Cidade, &c.



Tyllo foy sempre dos Scriptoros (ou por immitação dos mais antigos, ou para exemplo dos modernos que se lhe seguissem, pois lemos, que assi o observaram aquelles, & vemos, que o seguem estes) dedicarem suas obras, & livros a Principes, & pessoas outras poderozas, debaixo de cujo amparo, & amparados com o poder, & com a Magestade podessem vagar pelo Orbe, & correr sem o estorvo, & censureira do Zoylo, a que se expoem, ainda as mais limadas obras, & os mais bem trabalhados livros. Resolvime a dar à Impressão este livro de cazos Morais: acheime precizamente obrigado a solicitarlhe amparo: resolvime em que nenhum patrocínio lhe podia achar mais seguro do que o da pessoa, & nome de V. M. Veniuosa resolução a minha, para min, & para o livro. Para min, porque vendome tão obrigado a V. M. achei neste meu pequeno obsequio algum desafogo a minha obrigação. Para o livro, porque na pessoa, & nome de V. M. por ser o melhor amparo, fica mais seguro seu credito. Na pessoa, porque sendo o livro de cazos Morais, & de Morais virtudes V. M. o compendio (permittassem dizelo assy sem offensa da modestia) quem ler o livro, lembrandosse destas, lhe guardará o decoro. No nome, porque o de Pimentel he o melhor obstaculo à murmuração das linguas: & o de Souza he o mesmo respeito, & ambos tão respeitados, & excellentes, que só o silencio he sua exageração, a elle meremetto, ne in prologis scribendis operâ abutatur; porque não deve ser a dicatoria mayor que o livro dedicado.

Mas não fio o explicar minha obrigação, para com V. M. do silencio. Muito obrigado me confesso a sua generozza liberalidade para comigo. Acho impossibilidades a meu desempenho: Mas, ainda que

he

he limitada esta off. rta, he mostra de meu agradecimento; & v. m.
ainda para me desempenhar vi. cendo. Muito obriga V. M. a Enri-
ques Autor do livro, honrádo, & Enriquicendo mais do que em seu
nome, pois no de V. M. (Superior Meconas) se perpetua a nos annais
dos seculos. Parece impossivel em Enriquez, ainda a mostra d' a-
gradecido, porque he morto Enriquez: mas como piamente se pode
crer, que estará no Ceo: está mais perto de Deos: facilmente remun-
nerar a tanto favor, pedindolhe para V. M. tantos annos de vida, que
todos os annos sejam de V. M. a vida, para desse Tribunal, em que pre-
sida, subtr V. M. pelos degrãos de seus merecimentos ao Zenit dos
póstos, que para honrallos, esperão a V. M. para o que o mesmo Senhor
guarde a V. M. & para amparo de seus criados, & gloria Transmon-
tana. Coimbra, & de Novembro 28. de 668.

Muy obrigado criado de V.M.

Manoel Rodrigues de Almeida.

LICENÇAS.

Vistas as informações que se ouverão, pode-se imprimir este livro intitulado *Questiones practicas de casos Morales*, composto por Frey João Enriquez, na forma que vay emendado; & depois de impresso tornará ao Concelho para se conferir com o Original, & se dar licença para correr, & sem ella não correrá. Lisboa 9. de Fevereiro de 1666.

Pacheco. Souza. Fr. Pedro de Mag. Rocha. Magalhães de Menezes, D. Verissimo de Lancastro.

P Ode-se imprimir 16. de Junho de 666.

Fr Bispo de Targa.

Q ue se possa tornar a imprimir vistas as licenças do S. Officio, & Ordinario, & impresso tornará a esta meza para se taxar, & sem isso não correrá. Lisboa 5. de Outubro de 1666.

Marquez P. Antonio de Souza. Magalhães de Menezes, Carvalho.

Visto estar conforme com o Original o livro intitulado *Questiones practicas de casos Morales*. Autor o Padre Fr. João Henriques, pode correr. Lisboa 11. de Janeiro de 1669.

Souza. Fr. Pedro de Magalhães. Manoel de Mag. de Menezes, D. Virissimo de Lancastro. Barretto.

T Axão este Livro em duzentos & outenta reis em papel. Lisboa 11. de Janeiro de 1669.

Marquez P. Lemos. Miranda. Carvalho.

A L L E C T O R.

Siendo la mayor obligacion de los Confessores saber con fundamento lo mas practico de los casos Morales; y viendo la dificultad que esto ha tenido por tratarse los casos mas practicos en los Autores mas extraordinarios, y a vezes en terminos tan dificultosos, que no todos los pueden entender, para allanar estas dificultades me determinè a tomar yo el trabajo, recogiendo en este volumen todo lo mas practico de la Teologia Moral; assi de los Autores q̄ han impresso, como de otros Doctores graues, que no imprimieron, donde se hallaràn los casos, que de ordinario se ofrecen, resueltos todos con claridad, y breuedad. Lo qual ha sido siempre tan bien recibido de todos los hombres Doctos, que para combidar vn doctissimo Jurisconsulto a que sus escritos se leyessen, les daua siempre principio, diciendo: *Omissa verborum prolixitate sapientibus inimica.* Y aunque es verdad, que yo confieso, que este libro seria mas bien recibido de muchos, si yo lo huuiesse escrito en lengua Latina, por ser la señora de las lenguas; pero tambien confieso, que ya esto seria apartarme de los medios que se ordenan al fin que tengo propuesto, pues escriuiendo estos casos en Latin, como los mas graues Doctores lo escriuieron, no pudieran todos entenderlos: y assi vendriamos ya a caer en este inconueniente de no poder ser notorios a todos, por lo qual ha sido necessario escriuir en lengua vulgar, para que ningun Confessor pueda tener escusa de ignorar lo que tan necessariamente se deue saber. Y supuesto que en ninguna cosa puede ofender a los hombres Doctos el lenguaje natural de nuestros Reynos, escriuiendo en este mismo lenguaje de nuestra España, no lo podrán desecharlo que lo hablan, ni les podrá estoruar su llaneza, para que por llano sea desechado, ni los Confessores, que no son muy entendidos en Latin, podrán tener escusa alguna, ni impossibilidad para comprehender todo lo que en este libro escriuo, que deseo sea a honra, y gloria de nuestro señor Dios.

INDICE DE TODAS LAS MATERIAS MO- rales, que se tratan en este libro.

NO ay cosa mas molesta a vn ingenio claro, que vn indice prolijo, y obscuro; y assi por no incurrir yo en esta culpa, pongo a este libro vn indice breue, y muy claro, en el qual señalo por su orden todas las Secciones que este libro tiene, q̄ en cada vna se encierra vna materia, para que quando le quisiere bulear algun caso de los que aqui se tratan, se mire a que materia pertenece, y despues de vista, cō facilidad se hallaràn en las queſtiones de cada Seccion, los casos q̄ se ofrecierẽ. Los quales siendo practicos entiendo que estaràn aqui escritos, pues en todo el discurso deste libro, siempre he procurado atender tanto a escribir todo lo mas practico de las materias, quanto el que con atencion lo leyere, claramente lo verà. Y juntamente confio en nuestro Señor, que esto ha de ser ocasion, para que con mayor facilidad puedan los confesores satisfazer a las mayores obligaciones, que tienen, quales son el estar biẽ instituidos en todos los casos comunes, y ordinarios, que à cada passo se ofrecen.

S eccion primera, de las opiniones. fol. 1.	Seccion doze, del nono, y dezimo mandamiento. f. 170.
Seccion segunda, del primer mandamiento de la ley de Dios. fol. 13.	Seccion treze, del primero mandamiento de la Iglesia, f. 175.
Seccion tercera, del segundo mandamiento. fol. 23.	Seccion catorçe, del segundo mandamiento de la Iglesia, f. 177.
Seccion quarta del voto. fol. 49.	Seccion quinze, del tercero mandamiento de la Iglesia. f. 179.
Seccion quinta, del tercero mandamiento. fol. 69.	Seccion diez y seis, del quarto mandamiento de la Iglesia, f. 184.
Seccion sexta del quarto mandamiento. fol. 75.	Seccion diez y siete, de los siete vicios capitales. f. 200.
Seccion septima, del quinto mandamiento. fol. 86.	Seccion diez y ocho, de los siete Sacramentos en comun. fol. 204.
Seccion octaua, del sexto mandamiento. fol. 99.	Seccion diez y nueue, del Sacramento del Bautismo f. 207.
Seccion nona, del septimo mandamiento. fol. 115.	Seccion veinte, del Sacramento de la Confirmacion. f. 212.
Seccion decima, de la restitucion. fol. 124.	Seccion veinte y vna, del Sacramento de la Penitencia. f. 212.
Seccion onze, del octauo mandamiento. fol. 154.	Seccion veinte y dos, del Sacramento

modo de la Eucharistia, f.222	do Episcopal. f.374.
Seccion veinte y tres, del Sacramento de la Extrema vnion. f.236.	Seccion quarenta, del Estado Clerical. fol.381.
Seccion veinte y quatro, del Sacramento del Orden. fol.238.	Seccion quaréta y vna, de las Elecciones. f.385.
Seccion veinte y cinco, del Sacramento del Matrimonio. fol.240.	Seccion quarenta y dos, de las Leyes. f.388.
Seccion veinte y seis, de las Elpõsalias. f.255.	Seccion quarenta, y tres, de la Ignorancia. f.390.
Seccion veinte y siete, de la descomunion. fol.257.	Seccion quarenta y quatro de los Escrupulosos. f.394.
Seccion veinte y ocho, de la suspension. f.286.	Seccion quarenta y cinco, de la Conciencia dudosa. f.401.
Seccion veinte y nueue, del Entredicho. f.289.	Seccion quarenta, y seis, de la Concurrencia accidental en el pecado ageno. f.404.
Seccion treinta, del Cessasio à Diuinis. f.294.	Seccion quarenta y siete, de los Confessores, f.407.
Seccion treinta y vna, de la Irregularidad. fol.295.	Seccion quarenta y ocho, de la Bula de la Cruzada. f.414.
Seccion treinta y dos, de la Simonia. fol.302.	Seccion quaréta y nueue, de la Penitencia que se ha de imponer en la confession. f.420.
Seccion treinta y tres, de la Vtura. fol.304.	Seccion cinquenta, de los casos en que se ha de dilatar la absolucion. f.436.
Seccion treinta y quatro, de los Actos judiciales. f.309.	Seccion cinquenta y vna, de la absolucion en el articulo, ò peligro de muerte. f.429.
Seccion treinta y cinco, de la Correccion fraterna. f.317.	Seccion cinquenta y dos, de la contricion. f.431.
Seccion treinta y seis, de las Horas Canonicas. fol.326.	Seccion cinquenta y tres, del secreto de la Confession. f.437.
Seccion treinta y siete, del Estado Religioso. f.344.	Seccion cinquenta y quatro, del modo de Confessar. f.443.
Seccion treinta y ocho, de la claustrura de los Monasterios. fol.365.	
Seccion treinta y nueue, del Estado	



SECCION PRIMERA,

DE LAS OPINIONES.

D OY principio a este libro, por esta materia de las opiniones, por ser el fundamento de todas las demas: de tal manera, que ninguna otra podrá sin ella ser bié entédida; pero cō ella todas lo puedé ser. No solaméte en lo q̄ toca à la Teologia moral, de q̄ hablamos, sino tambien en lo q̄ a las demas ciencias, por estar todas tan llenas, de varias opiniones, q̄ à vezes, sino se atiende a lo que en esta secció hemos de dezir, quedará mas confuso el q̄ se desuele, y estudia, q̄ el q̄ nunca se ha desvelado, ni estudiado. Por lo qual ha sido necesario poner esta materia por primera, para q̄ assi los Teologos como Juristas, y Medicos puedan cō facilidad entender cada vno, quâdo puedé obrar cō seguridad de opiniõ, y quâdo pueden tener algũ peligro. De modo, q̄ favoreciendo a todos. Nuestro Señor, se obre siempre con la justificacion que todos deuen

QUESTION PRIMERA.

Que sea opinion prouable.

A Ntes de responder a esta question es necesario aduertir, q̄ el conocimiento cierto de las cosas, es tan dificultoso en vnas, y tã impossible en otras, q̄ si huuiesse obligacion de saber con certidũbre lo q̄ es licito obrar, apeñas se podria obrar alguna cosa. Y assi por ser este conocimiento tan dificultoso, ò impossible; cōuienen los Doctores en afirmar, q̄ ni Dios obliga a este conocimiento, ni es necesario para obrar con seguridad de conciencia, sino q̄ basta vn conocimiento prouable práctico, q̄ afirme cō prouabilidad, que tal cosa es licita, ò no es licita, y que este basta para obrar con seguridad de conciencia. Y juntamente afirman, que por el mismo caso que vn hombre haze vn ijuizio prouable de que tal cosa es licita, haze tambien juntamente otro ijuizio cierto de que obrando

do con aquella provabilidad, obra licita, y seguramento, y con seguridad de conciencia: Y assi supuesta esta doctrina, respondo a la question.

2. Opinion provable, es vn provable juicio que afirma ò prouabilidad, ser tal cosa licita, ò ilicita, con temor, y rezelo de que lo contrario a este juicio, puede ser mas verdadero. De modo, q̄ esta prouabilidad de opinion, quita, y aparta toda duda; pero no quita el temor de que lo contrario a este juicio pueda ser mas verdadero, aduirtiendo que este temor no se daña cosa alguna a la seguridad de la opinion.

QUESTION II.
Quien puede hacer opinion prouable.

3. Esta question respon- de Navarro sobre el cap. Si quis autem, de pen. d. 17. con la comun de los Theologos, y dize, q̄ vn hombre docto en Theologia Moral desapassionado, temeroso de Dios, q̄ no sea singular en hazer opiniones: este puede hazer opinion prouable, no solamente a cerca de la declaracion del derecho Canonico, sino tambien del natural, y Divino, como se dà a entender en el cap. In moralia, de sent. exco. cõ estas palabras: Vnde ius prodijt. interpretatio quoq̄ procedat, dõde se vè quã cierto es y q̄ dõde ay derecho se sigan luego al

gunas dificultades q̄ tēgan necesidad de declaracion; y assi siempre que en el mismo derecho estàn declaradas, se deve eltar siempre a su declaracion; pero quando esto falta, à ninguno puede pertenecer esto mas justamente que al hombre docto, temeroso de Dios, y desapassionado. Y assi de aqui se sigue, q̄ el que tuuiere estas calidades puede hazer opinion.

4. Prueuan esto los Doctores con otra razon; y es dezit, que quando vn hombre prudete, y de verdad, refiere algũ suceso, juntamere le le dà, y puede dar credito. Luego de la misma manera se le puede dar el mismo credito al hombre sabio, temeroso de Dios, y desapassionado, quando afirma, y prueua con razones prouables, que tal cosa es licita, ò no es licita.

5. Dizese aduertidamente que el hombre sabio, y temeroso de Dios, y desapassionado, haze opinion prouable, quando afirma, y prueua con razones prouables, q̄ tal cosa es licita; ò no es licita; porq̄ si lo que afirma, ò niega, fuellè lolo de passo, ò en conuersacion, sin ser de aquellos preguntado, tratando de otros negocios; ò por dar calor à alguna disputa, ò argumento, sin apoyar lo que incidentalmente afirma con razones prouables, en tal caso la opinion no fuera prouable, puesto q̄ muchas vezes sucede, q̄ el varõ docto in-

129 c. 9.
l. 2 c. 17.
9. 9. illa-
lotos m
Su tom. 1.
tra 2 disp
4. nu. 17.
l al tom. 1.
tra 1. d. sp
2. punt. 1.
La 111. 1. 1.
l. 1. tracta.
1. c. 5. §. 1.
n. 9. & a-
lij.

cientemente prefiera alguna sentencia, que si la huiera premeditado, y examinado con atencion, no la prefiriera.

Sã V.
dubio, l. 4.

6. Añade a esto Manuel de Sã doctamente, que de la misma manera que es prouable lo que afirma vn varon docto, virtuoso, y desapassionado, assi tambien dà prouabilidad de q̄ es licito hazer lo que vemos hazer sin escrupulo a los hombres de muy gran virtud, y de mucho temor de Dios: y assi dize este Doctor: *Potest quis facere, quod prouabile auctoritate putat habere sufficere. autem bonorum exemplum.* Donde dize que tanta autoridad tiene para dar prouabilidad de que vna cosa es licita verla obrar a hombres de gran virtud, como oir la afirmar a los doctos, y virtuosos.

7. Aduierten aqui los Doctores, que las opiniones de los Autores antiguos, no tienē mayor autoridad que las opiniones de los modernos. Antes regularmente hablando, las opiniones de los modernos tienen mayor prouabilidad: y a vezes es necessario tener gran atencion a lo que dixeron los Antiguos, porque algunos afirmaron antiguamente algunas cosas q̄ agora son improuables, y no se pueden seguir.

8. Tambien se deve advertir q̄ la misma autoridad tienen las opiniones de los varones doctos q̄ no han escrito q̄ las opi-

niones de los que han escrito.

9. Y porque algunas vezes se oferecen calos, y dificultades q̄ ni estàn escritas en los libros ni dellas han hablado los Autores; pues como dizen los Juristas: *Plura sunt negotia, quã uocubulas.* Mas son las cosas q̄ sucedē, q̄ lo q̄ ay escrito sobre lo q̄ puede suceder. Y porq̄ a cada passo no se hallá hōbres doctos cō quien consultar, por esto aduertē los Doctores vna cosa muy cōsidrable; y es, q̄ los Cōfessores, que mediatemente fuerē doctos en Teologia Moral, y merosos de Dios, podrá resolver los casos que se les ofrecieren, no siēdo muy dificultosos, y auiendo de responder luego a ellos, encomēdandolo primero a nuestro Señor, porq̄ no todas las cosas se han de consultar con los mas Doctos, pues seria esto carga muy pesada, a que ninguno puede estar obligado.

QUESTION III.
quantos modos ay de opiniones segund si prouables.

10. **D**Edos maneras es la opinion prouable; vna es especulatiua; y otra practica. Opinioni especulatiua, es aquella q̄ afirma prouablementē, q̄ si se haze tal cosa, tēdrá su valor, y perfecció; pero no afirma q̄ es licito hazerla. Como la opinion q̄ afirma, que el baptismo será valido si se echase el agua en vn pie ò mano de la criatura; pero no afirma q̄ es licito baptizar de es-

temodo. Y de la misma manera es la opinión que afirma, que quedará conagrado el Caliz, diciendo el Sacerdote: *Hic est sanguis meus*; pero no afirma que esto se pueda hazer licitamente. Mas quando la opinión es practica, no solamente afirma con prouabilidad que la obra tiene su valor, sino tambien que se puede obrar licitamente.

QUESTION IV.
Si siendo la opinión especulatiua, solamente se podrá obrar con ella.

No corre esta question en materia de Sacramento, que en la questio siguiente trataremos este punto, sino en qualquiera otra cosa fuera de los Sacramentos. Y así respondiéndolo a esto Thomas Sánchez, afirma, que no se puede obrar en virtud de opinión prouable especulatiua, no siendo practica juntamente: y así adierte, que es prouable especulatiuamente, que las mugeres de cinquenta años de edad, no estan obligadas a los ayunos de la Iglesia; porque tá faltas de fuerças con las mugeres de cinquenta años, como los hombres de sesenta; y no estando obligados a ayunar los hombres de sesenta años, no lo estaran las mugeres de cinquenta. Y luego añade, que en practica no es esto prouable.

12 Pero con particular agudeza reprobua esta doctrina Sánchez de Auila, afirmando, que

no puede ser vna opinión prouable especulatiuamente, y improuable practicamente, pues ya la especulacion que no se puede reducir a practica, no se podrá llamar prouable, sino improuable. Y así el hombre que tuuiese alguna prouable especulacion de que tal cosa es licita, no pudiendola obrar licitamente seria como otro Tantalos, que tuuiese frutas, y aguas a los ojos, sin poder comer las frutas, ni beber las aguas. De manera, que segun juzga este Doctor, sola la especulacion prouable es suficiente para obrar licitamente, porque si esta no baxa, no se podría llamar prouable. Esta doctrina la alaba Diana, pero no la aprueba, ni reprobua, sino la remite al juicio de otros hombres doctos; pero yo creo que ha de contentar a muchos.

QUESTION V.
Si en la administracion de los Sacramentos se puede usar de opinión prouable.

13 Aunque es tan licito como hemos dicho en las questiones passadas, usar de opiniones prouables practicas, parece que esto no tiene lugar en la administracion de los Sacramentos sino que será menester administrarlos con certidumbre moral, y no con prouabilidad de opinion, por el peligro en que parece que se pone el ministro de hazer el Sacramento nulo.

Lo

Sanch. t. 1.
lib. 7.
di. p. 7.

Sanchez.
di. p. 54.
nu. 11.

Diana 2.
p. 11. 13.
de opin.
resol. 123.

Lo qual no corre en las demas cosas fuera de los Sacramentos; pues como diximos en la question primera, si pre que se haze vn juicio prouable de que vna cosa es licita, se haze otro juicio cierto, de q obrando cõ esta prouabilidad, se obra licitamente; pero en la administracion de los Sacramentos, parece que no se puede hazer este juicio cierto, pues siendo opinable la jurisdicció del ministro y no cierta, parece que ay riesgo de que el Sacramento sea nulo; y assi no será esto licito por razon del peligro.

14. Pero no obstante esto, es muy cierto, q siempre en la administracion de los Sacramentos se puede usar de opiniõ prouable practica, cõ tal q no ayã algũ precepto, ò costumbre de la Iglesia en contrario. Fuera de que ya en este caso no se podria llamar la opinion prouable, si fuesse cõtra el precepto, ò costumbre de la Iglesia, antes seria improuable, como lo dize Suarez, Lefio, Enriquez, Thomas Sanchez, y otros. Los quales muy doctamente aduerten, q quando se administrã el Sacramento cõ jurisdicció prouable practicamente, de ningunã manera ay peligro de nulidad; porq dado caso q en algun tiempo se hallasse alguna falta en la opinion con q fue administrado, no por esto será el Sacramento nulo; porque la Iglesia

que sabe, y que ve que se administran los Sacramentos en virtud de prouabilidad de opiniones practicas, le dà jurisdiccion cierta al ministro, y suple todos los defectos que en las opiniones puede auer.

15. Esta doctrina se confirma con lo q determina la ley *Barbarius. ff. de Offitio Prætoris*, donde se dà por valido, y verdadero todo lo determinado por vn esclauo, q no siendo capaz de poder ser Pretor, y luego, por ser de condicion seruil, y auendo de ser nulo todo lo q en la administracion del oficio fue determinado por razon de la esclauitud; declaran los Emperadores, q todo fue valido por la quietud del pueblo, a quien este esclauo auia juzgado, dandole jurisdiccion a quien no la tenia. De donde se infiere, con quanta mayor razon podemos dize, q todos los Prelados, y Pastores de la Iglesia por la quietud de las conciencias, en caso q aya algun defeto en la jurisdiccion prouable del ministro del Sacramento, supliran el defeto, dãdole jurisdicció cierta, con q el Sacramento quede administrado con seguridad.

16. De manera, q el fundamento de auer afirmado Suarez, Lefio, Enriquez, y Thomas Sanchez, q no ay peligro de que el Sacramento sea nulo, aujendose administrado cõ opiniõ prouable practica, es vna presució

Suar. 1. 4.
disp. 26.
sec. 6. Less
l. 2. c. 29.
disp. 8. n.
64. Enriq
l. 2. de pe.
c. 1. n. 3.
Sãch. 1. 1.
lib. 3. disp
29.

muy prudente, y muy fundada, de que los Prelados Superiores dan jurisdiccion cierta al ministro, que administra el Sacramento con prouabilidad de opinion, pues estando en las manos, y voluntad de los Prelados el dar jurisdiccion, presumen estos Doctores muy doctamente, que de hecho la dan en estos casos; pues ninguna cosa ay mas propia de los Prelados, tocados del temor santo de Dios, y zelo santo de las almas de sus subditos, que asegurarles las conciencias en todas las cosas que están pendientes de su voluntad; y ninguna cosa ay que mas los atormenta, que la inquietud, y estrago de las conciencias del pueblo, pues confiesa S. Agustin Nollo Padre, en el tom. 10. hom. 49. que quando tenia noticia de que alguno de los suyos auia caido en algun pecado mortal, lo ponian con esto a él en vn cruel potro de tormento, *in publico est unde torqueri*, diziendo en estas breues palabras el Santo, lo que aqui hemos dicho en muchas.

17. De lo que hemos dicho se infiere, que quando ay alguna opinion prouable practicamente, de que tal caso no es reseruado, aunque ay otras opiniones contrarias, se puede seguir la opinion, que afirma que el caso no es reseruado.

(.)

QUESTION VI.
Si en caso de necesidad se pueden administrar los Sacramentos con opinion especulativa.

18. Despues que hemos visto la seguridad con que se administran los Sacramentos con opinion prouable practica, es necessario saber, si en caso de necesidad, no ayendo opinion alguna que sea practica, y auiendo opinion prouable especulativa, se podrá administrar el Sacramento. A lo qual responden los Doctores, que en caso que se ha de quedar el Sacramento sin administrar, no usando de opinion prouable especulativa se puede en esta ocasion administrar seguramente, con opinion especulativa, porque la necesidad haze prouable lo que fuera della es improuable. Por lo qual, si vn criatura se estuuiese muriendo en el vientre de la madre, y en esta ocasion ficasse vn pie, o mano, puede ser baptizado, echandole el agua del bautismo en el pie, o mano. Y algunos Doctores aduerten, que en estos casos de necesidad se ha de administrar el Sacramento debaxo de condicion, diziendo: *Si possum te baptizare ego te baptizo, in nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti*; y añaden a esto muy doctamente Juan Sanches de Auila, que quando los Doctores dicen, que en los casos de necesidad, quando se

se

se duda del valor del Sacramen-
to, se deue administrar debaxo
de condicion, que esto se ha de
entender quádo la duda es for-
mal y propia; pero no en las
opiniones, porque es cosa muy
diferente obrar con duda, que
obrar con opinion; pues don-
de ay duda, no se afirma cosa
alguna, y donde ay opinion,
aunque sea especulatiua, ay af-
firmacion. Y assi, porque quá-
do no se sabe si vna criatura es
tà baptizada, queda este caso
dudoso, por esto se determina
en el cap. *De quibus, de baptismo*.
Que se baptize debaxo de con-
dicion: pero donde ay opiniõ,
aunque sea especulatiua, corren
diferentes razones: y no se ha
de hablar igualmente de la du-
da formal, que de la opinion
provable, aunque sea especula-
tiua.

QUESTION VII.

Si es licito hazer otras opiniones.

19 **M**Vy ciertos es, q̄ al hõ-
bre docto, en quien
concurren las calidades q̄ dixi-
mos en la questió primera, pue-
de apartarse de la opinion co-
mún de los Doctores, y hazer
nueva opinion. La razon desto
es, porque lo q̄ antiguamente
fue licito, tambien lo ha de ser
ahora; y si esto fue licito antigua-
mente, tambien ahora lo ha de
ser. Y que esto ay sido licito
antiguamente se ve, en que en

otros tiempos fue opinion com-
mún, que los Clerigos de me-
nores ordenes, que tienen al-
gun beneficio, ò capellania: aũ-
que el beneficio, ò capellania
fuese de muy poca renta, tenian
obligacion el Capellan, ò Be-
neficiado a rezar el Oficio di-
uino. Y hallando razones el
Maestro Soto para apartarse
de esta opinion común, se apar-
tó della, y hizo otra nueva opi-
nion, afirmando con prouabi-
lidad, que siendo el beneficio, ò
capellania muy corta, no está
obligado el Beneficiado, ò Ca-
pellan ordenado de menores
ordenes, a rezar el Oficio diui-
no. Y assi por auer contentado
mucho esta opinion asiendo
sido nueva antiguamente, es oy
común. De lo qual claramente
se infiere, que lo mismo se pue-
de hazer en todo tiempo.

QUESTION VIII.

*Si ay obligacion de seguir la opinion
mas segura, ò mas prouable.*

20 **A**Esto responden todos
los Doctores, q̄ no ay o-
bligacion en conciencia a seguir
la opinion mas segura, ni de la
parte mas segura, sino que lici-
tamente, y con segura conciencia
se puede dexar la opinion
mas segura, y seguir la de la par-
te menos segura siendo proua-
ble prácticamente, esto es muy
assentado en Teología moral;
sin q̄ ninguno de los que tocan

Sección Primera

este punto aya faltado en esto. Y así se ve, que no aciertan algunos hombres doctos, quando refiriendo opiniones cōtrarias de otros, escogiendo ellos la opinión de la parte mas segura, dicen que se siga aquella, porq̃ es mas segura, sabiendo que aunque sea mas segura, ni ay obligacion de seguirla, no ayendo peligro alguno, como hemos dicho, en seguir la opinion de la parte menos segura. Y así efecto no siru sino de causar escrúpulos, o confusion en los que consultan sus dudas, entendiendo que ay obligacion de seguir la opinion mas segura.

21. Tambien es muy cierto, que no ay obligacion en conciencia de seguir la opinion mas prouable, en los casos de Teologia Moral, sino que basta seguir la prouable, como lo dize Pedro de Navarra, Diana, Manuel de Sa.

QUESTION IX

Si el subdito en algunos casos en que tiene vna opinion prouable, y el superior es de otra, es obligado a obedecerle.

22. En quatro estados puede proceder esta questio, bien importante para la resolucion de muchas dudas. El primer estado es en caso v. g. que el superior por vna parte juzgasse, que el subdito, *hic & nunc*, esta obligado a obedecerle, y el subdito

por otra parte juzgasse, que *hic & nunc*, no estaua obligado.

23. Lo segundo, puede proceder la questio en estado, v. g. en el qual el superior juzgasse prouablemente, que estaua legitimamente eligido, y que prouablemente tenia jurisdiccion al cōtrario, el subdito juzgasse prouablemente, que ni estaua legitimamente eligido, ni tenia prouablemente jurisdiccion.

24. El tercero estado en q̃ puede proceder la questio, es quando, v. g. siendo la accion que se mandaua honesta el superior juzgasse prouablemente, q̃ estaua dentro de la esfera, y limites de su jurisdiccion, y el subdito al contrario, juzgasse prouablemente, q̃ aquella accion honesta, que se le mandaua, excedia aquellos limites, y que el superior para mandar esta accion no tuuiese jurisdiccion alguna.

25. El quarto, y vltimo estado en q̃ puede proceder la questio, es quando, v. g. el superior juzgasse prouablemente que la materia que cae debaxo de su precepto, es licita, y el subdito al contrario, juzgasse prouablemente ser illicita.

26. Al primer estado en que diximos, que podia proceder la questio breuemente respondemos, q̃ ayendo variedad de opiniones prouables a cerca de la obligacion de obedecer *hic & nunc*, el subdito puede lici-

Navar. lib
3. c. 1. da.
12 n. 265
Dian. 11.
13. ref. 1.
Sa. 5. du-
biun. 6. 3.

Tom. 57
 ch. libr. 6.
 Sum. 6.3.
 n.7 5. Al-
 ter Sach.
 disp. 33.
 nu. 289.
 Palao. 1.1.
 tract. 1.
 disp. 2.
 punct. 6.
 n. 1. v. azq.
 disp. 62.
 c. 6. Pal.
 loco cita.
 nu 8. Les.
 lib. 2. c. 41
 dub. 9. nu.
 76. 10. in.
 Sach. disp.
 33. syu
 nu. 10.
 Reg. 8. a.
 6. 82.

tamente faltar a aquella obediencia; la razon es llana, porque entre dos opiniones que en praxi se julgan, y tienen dor probables, le es licito al subdito elegir la que para el tuere mas acomodada. Esta resolucio es comun, y la sienten los Autores q van citados.

27 En el segundo estado, en q como diximos, puede proceder la questio, respondemos assi mismo, que el subdito en este caso no está obligado à obedecer; la razón es, porq el derecho del Prelado, quando está solo debaxo de prouabilidad el ser Prelado, es tã solamete prouable, y de derecho prouable, y opinatiuo, solo se infiere prouable, y opinatiua obediencia, de otra manera fuera irracionable el que de jurisdiccion dudosa, y opinatiua, nacielle obligacion cierta, y determinada.

28 En el tercero estado en q puede proceder la questio, quando v.g. el subdito prouablemente juzgale, que lo que se mandaua exepia la jurisdiccion del superior; respondemos, que el subdito de la misma manera en este caso no está obligado à obedecer, y la razon se infiere, de la resolucio antecedete; por que si prouablemente se juzga que en esto que el superior manda, el superior no tiene jurisdiccion; prouablemente se juzga que el superior en este caso no es superior con prouabilidad,

de que el superior no es superior; no está obligado, como diximos, el subdito à obedecer; luego con prouabilidad de que lo q mandamos esta dentro de su jurisdiccion, el subdito no está obligado a obedecer.

29 A lo quarto, y vltimo, en que ay mas dificultad, quando v.g. el superior juzga prouablemente q la materia q manda es licita, y el subdito prouablemente la juzga ilicita: respondo tãbien que en este caso el subdito no está obligado a obedecer. Esta resolucio es del Doctor Iuan Sanchez en sus selectas en la disp. 33. desde el nu. 29. hasta el 43. y casi por toda la dis. dõde doctissimamente prueua la conclusio: defiendela tãbien Palao en el tom. 1. tract. 1. disp. 2. punct. 6. n. 9. y ambos citan à Ledesma en el tratado de los Estados en el c. 4. en la dũda 5.

30 Cita tambien Sanchez por su sentenciam al P. Suarez en el tom. de Censuris disp. 4. sect. 6. n. 6. donde expressamente afirma este Doctor; que puede el subdito no obedecer, quando juzga con mas prouabilidad, que lo que se le manda es licito, de que se infiere, que podrã tambien no obedecer, quando aunque no mas prouablemente juzga por lo menos prouablemente que es licito, y la ilacion es llana, porque mayor prouabilidad, à cerca de vna materia, no la haze de tal mane

parecer que puede la otra licitamente mouer las armas contra el hasta despojarle, sin ser necesario comprometerse en luez ninguno.

Joan Sanchez disp. 61. nu. 57.

37 La razon es, porque este derecho no estriua en duda alguna que pueda cō razon vècerse, sino solo estriua en los tributos injustos, v.g. q̄ el Principe ha cargado, en las injusticias que ha hecho, en ser contrario, como dixē, à la Religiō ò en otros capitulos que constan, y le han dado nombre de tirano; y así el otro puede hazer que preualezca el derecho de su opinion, moniendo guerra licitamente al Principe.

Idem disp. 43. nu. 54. §. 58.

38 Tambien se prueba de otro caso, en que si vno, v.g. estuuiessē con opinion provable de la falta de solemnidad de vn testamento, en que el testador le desheredava, y à falta del testamento quedava el por heredero, es opinion prouable q̄ con sola privada autoridad, como no interuiniessē escādalo, podia entrar en los bienes del que quedò por el testamento nombrado por heredero, y hasta tener justa recompensacion despojarle: luego lo mismo podremos dezir: *seruatis seruandis*, en nuestro caso.

QUESTION XI.

Que opinion pueda seguir el Abogado para abogar por las partes.

39 **C**omun sentençia es, q̄ el Abogado puede a-

bogar en fauor de la causa que juzgo prouablemente conforme a derecho, dexando a otra, aunque la tenga por mas prouable, con tal, que dè noticia à su parte del estado que tiene su defençia, esto es de que el derecho que defiende, es menos prouable que el de la parte contraria, ò para que no mueua su parte el pleito, ò para que no le halle empeñado en vnos gastos que si supiera que era menos prouable su derecho, no se empeñara: de otra manera fierto que estará el Abogado obligado en justicia, al daño que a su parte se le siguiessē.

Senior S̄chez in sum. lib. 8. cap. 9. nu. 53. unior vero disp. 44. nu. 54. prope fin. Merca. de tratos, y contratos, lib. 4. c. 18.

QUESTION XII.

Que opinion deva seguir el luez, para auer de dar la sentençia.

40 **S**upuesta la diferencia, que queda dicha en la question 10. en la opinion que diximos *facti*, y la opinion que llamamos *uris*, breuemente resoluemos, que el luez està obligado en la opinion que estriua en el hecho, v.g. quando entre dos litigantes se muestra por ambas partes papeles, y instrumentos publicos, ò informacion por donde consta tocarle a cada vno *insolidū*, la càtidad sobre q̄ litiga el luez digo està en este caso obligado a fauorecer por su sentençia a la parte, q̄ nuestra mejor probançia, y haze mas provable su derecho, aunque el de la parte con-

Fil. tra. Rat. 21. c. 4. n. 105. Io. Sam. h. in select. disp. 44. num. 52. BAN. 2. 2. disp. 2. de peccatis g. 4. p. 2. propos. vnica nu. 14.

contraria sea también prouable.

41. Pero si las probanças de ambos litigantes son iguales, es prouable, q̄ puede fauorecer por su sentencia, al q̄ *pro suo libito*, eligiere. Assi lo tienen Iuá Sánchez en sus selectas en el lugar citado, y Pedro Ledesma en su tratado de Matrimonio, q. 45. dub. 2. ad tertium, q̄ bastan para hazer la opiniõ prouable.

42. Yo empero aconsejara, q̄ el Juez diuidiera igualmẽte, en tal caso la cantidad, siendo capaz de diuisiõ entre las dos partes, ò que las compusiese cõ igual utilidad de entrambas, y que à esto està entonces obligado el Juez, lo siente en el comun de los Doctores.

43. Mas si estãdo en caso del hecno iguales, fuese vno reo, y otro actor, siento q̄ el reo deue por la sentẽcia ser preferido cõ forme a la clãfula de reg. iur. in 6. *Cũ sunt partiũ iura obscura, reo fauendũ est potius, quam actori.* Y lo del c. 3. *ex litteris.* De probationibus. *Quod si ambarũ partiũ testes sunt aque idonei, possessoris testes preferentur.* Lomismo deue entenderse por possessor, q̄ por reo, porque actor llamamos al q̄ contra el q̄ posee litiga. Destas reglas se sacã las causas q̄ se mueuen cõtra el matrimonio, cõtra la dote, cõtra la libertad, contra el Pupilo, cõtra el Peregrino, contra la Viuda, y contra qualquiera obra pia; porq̄ contra estos, aunque

sean actores no fauorece la pãfesion al reo.

44. En el caso vltimamente en q̄ la variedad de opiniones fuellẽ a cerca del derecho, y no del hecho, v.g. quãdo a Pedro se le dexasse por vn testamẽto, q̄ no estuuellẽ hecho con toda solẽnidad por heredero: pãgamos exẽplo de vna casa, la qual sino huuiera el tal testamento, tocava à Iuá. Litigã pues, Pedro y Iuá sobre esta heredad, ambos cõ opiniõ prouable de q̄ les pertenece en justicia. Pedro q̄ es el Legatario, porque prouablemẽte tiene derecho al legado, q̄ por testamento, aunq̄ no del todo solẽne, queda dispuesto; Iuan tiene tambien derecho, porque en sentencia prouable aquel testamento es nulo.

45. En este caso, y otros semejantes, respõdemos. Lo primero, q̄ si las opiniones, q̄ se hallã por ambas partes fuessẽn igualmente prouables, podrã el Juez por suo libito, sentẽciar en fauor de la q̄ quisiere. Es esta resolucion de grauissimos Doctores, porq̄ aunq̄ el derecho sea igual, puede el Juez assentir con iuzicio interno a la prouabilidad de la vna, y no a la prouabilidad de la otra, conforme a este iuzicio podrã dar la sentencia, luego podrã fauorecer por su sentẽcia al vno, dexando cõdenada la prouabilidad del otro.

46. Mas digo, que entre dos opiniones, q̄ ambas fuessẽn cir-

Vierq.
Sanchez.

Amiq. l. 6.

sum. c. 9.

nu. 45. 14.

disp. 44.

Pal. vbi

supra. Sal.

2. 2. 7. 63.

artic. 4.

conr. 2.

concl. 1. pa

gin. mibũ

1086. Fil-

luc. 1. 1 dis

put. 2. de-

pec. tra.

21. c. 4. n.

114. Glos.

in ca. Per-

venerabi-

lẽ verbo.

Fauore.

Med 1 2. cuius, vna so la prouable, y otra
 q 19 du mas prouable puede el juez, sea
 pē ver. ad supremo, ò inferior, dar senten-
 altimum cia en fauor de la prouable, de
 fol. mlti xando la mas prouable. La ra-
 39. Ara. zón es, porque la opinion que
 2.2 q. 63. es prouable, aunque sea menos
 ar. 4. ver. si prouable, comparandola con
 His non otra, tiene siempre vn razona-
 obstantib. ble fundamento en que se fun-
 da la prouabilidad, pues como
 quiera que à este fundamento
 pueda alientir el juez, sigue se q̄
 conforme a él, podrá tambien
 dar la sentencia.

QUESTION XIII.

Que opiniones deuen seguir los
 Medicos.

47. **S**vpōgo como cosa muy
 cierta, q̄ sienpre q̄ en la
 medicina ay medicamētos cie-
 rto, está obligado en conciencia
 el Médico a vsar dellos, y no
 puede proceder con prouabili-
 dad, dexando la certidūbre. De
 modo, que esta questō corre,
 quando no se puede curar con
 certidūbre, sino cō cōteturas,
 y proualidad de las opiniones.

48. Y assi respondo, q̄ los Me-
 dicos están obligados à seguir
 la opinion mas prouable, dexan-
 do la opinō menos prouable.
 Y la razon es, porque segund
 el derecho natural, se deue acudir al
 necesitado, por el modo mas
 seguro q̄ fuere possible, y sien-
 do el modo mas seguro, lo que
 es mas prouable, por esto segun

la opinion mas prouable, deue
 los Medicos proceder, y acudir
 al enfermo: assi lo dize Azor,
 quez, Bonacina, y adhierte A-
 zor, q̄ si en algun caso particu-
 lar juzga el Médico, q̄ la opinō
 n enos prouable, ha de ser mas
 fauorable, vn enfermo; teniē-
 do desto bastante satisfaciō, pue-
 de en este caso vsar de la opi-
 nion menos prouable, porq̄ ya
 aqui haze lo que es mas fauora-
 ble a la salud del enfermo, y as-
 si procede con mayor proue-
 cho suyo: advertiendo que no
 todos los Medicos pueden vsar
 desta domina, sino los muy doctos,
 pues para hazer este iuzio
 es menester mucho saber, y ex-
 periencia, y dōde no la ay, serà
 temeridad dexar la opinō mas
 prouable, y seguir la menos pro-
 uable, como lo dize Azor.

SECCION II.

Del primer Mandamie-
 to de la ley de Dios.

EN este primero Mā-
 damiento de amar a
 Dios, están encerra-
 dos dos preceptos, co-
 mo lo adhierte S. Thōmas. El
 vno es del c. 6. del Deuterono-
 mio, dōde ponjendōnos Dios el
 precepto de amarle dixo: *Dili-
 ges Dominū Deū tuum ex toto corde
 tuo, & ex tota anima tua, & ex tota
 fortitudine tua.* El otro es del c. 2.

Vaz. q. 1. e
 10. 1. disp.
 6. 4. c. 4.
 Ion. d. f.
 1 q. 4. p.
 4 n. 22.
 Azor 10. 1
 l. 4. c. 16.
 q. 11.

Aze. 10. 1.
 lib. 4. cap.
 17. q. 1.

S. Tho. 2. 2
 q. 4. ar. 9

del

Azor. t. 1.
lib. 8. c.
no. 9. 5.

del Exodo, donde poniendo Dios el precepto de creer en él y de no faltar en la Fè diuina, dixo: *Ego sum Deus tuus non habebis alios deos coram me.* Y así aduirtió Azor, q̄ en este mandamiento de amar a Dios, estan encerradas dos cosas. La primera es, la obligacion de amar a Dios. La otra es, la obligacion que todo hombre tiene a creer todo lo que tiene, y cree la santa Madre Iglesia. De modo, que todos los que faltan en la Fè, quebrantan este primero mandamiento de amar à Dios. Y así todos los tormentos que los santos Martires padecieron, fueron por no auer querido quebrantar este primer mandamiento. Y de la misma manera será martyr qualquiera Christiano que padecie se por no quebrantar qualquiera de los otros mandamientos. Y así han sido martires los que han padecido, por no quebrantar la castidad, ò por no querer jurar con mentira. Y supuesto que en este mandamiento primero estan encerradas las obligaciones, que todo hombre tiene a la Fè diuina, pertenece tratar en esta Sección, de todas las obligaciones, que ay de entender las cosas q̄ se tocan a la Fè, y despues de las obligaciones de amar

a Dios.

QUESTION I.

Que sea Fè explicita, Fè implicita, y Fè media.

2 **A** Esta question respõdo con todos los Theologos, que Fè explicita es aquella Fè, con que distinta, y explicitamente se creen, y saben todas las cosas, y misterios que tiene la Fè Catolica. Fè implicita es aquella, con que se cree implicitamente todo lo que manda la santa Madre Iglesia, sin entender, ni saber explicitamente misterio alguno. Fè media es aquella Fè, con que explicitamente se creen, y se entienden algunos misterios de la Fè, y los demas se creen implicitamente. Todo esto se declara mas en la question siguiente.

QUESTION II.

Que Fè està obligado el Christiano a tener.

3 **S** Vpongo primero cõ el Cardenal Toledo, q̄ ningun hombre està obligado à tener Fè explicita de todas las cosas y misterios de la Fè; porque moralmente hablando, ninguno puede saber explicitamente todas las Escrituras sagradas, todas las tradiciones de la Iglesia, todas las definiciones de los Concilios, ni responder à todas las di-

Tol. l. 4.
c. 2. n. 8.

dificultades de los misterios de Fe Catolica.

4. Tambien supongo con el mismo Toledo, q̄ ninguno pue de satisfacer a la obligacion de la Fe, teniendo solamente implicita de todos los misterios, porq̄ segun todos los Teologos, ninguno se puede salvar con sola la Fe implicita. Y assi respondiendo a la questio, digo.

5. Muy cierto es en Teologia que todo hombre tiene obligacion, por razon de este primer Mandamiento, a tener Fe media, sabiendo, y entendiendo algunos misterios de la Fe Divina explicitamente, y creyendo los demas implicitamente. De modo, q̄ sera pecado mortal no tener esta Fe media, como lo advierte Toledo en el lugar citado.

QUESTION III.

Que misterios son los que han de ser creidos explicitamente.

6. Antes de responder a esta questio, advierto con Tomas Sanchez, que ay unos misterios de Fe, q̄ importa tanto tener Fe explicita dellos, que es imposible poderse salvar vn hombre, sino es teniendo esta Fe; y assi se llaman estos misterios necessarios para la saluacion: *Necessitate medijs, vel finis*, que es lo mismo que dezir, q̄ ay unos misterios de Fe, que obligan ta-

apretadamente a que todos lo entiendan, que es imposible poder salvarse el hombre, sino es sabiendolos.

7. Tambien se ha de advertir que ay otros misterios tambien necessarios para la saluacion; pero esta necesidad es por razon de algun precepto, que obliga, y manda, que se sepan. Y estos se llaman necessarios para la saluacion: *Necessitate precepti*.

8. Supuesto digo, que los misterios, que para la saluacion es necessario que se sepan: *Necessitate medijs, vel finis*, son tres. El primero es saber q̄ ay vn Dios, que premia al hombre justo, y castiga al malo: Prueuase, q̄ sea necesario saber este misterio: *Necessitate medijs, vel finis*, con unas palabras de S. Pablo en el c. 11. de la epist. a los Hebreos, donde el Apostol dize: *Cedere oportet accedentem ad Deum qui est, & inquentibus fere muneratur*. Como lo advierte Tomas Sanchez en el lugar citado. El segundo misterio, es el de la Santissima Trinidad; sabiendo como la Santissima Trinidad es, Dios Padre, Dios Hijo, y Dios Espiritu Santo, y que estas tres Personas no son tres Dioses, sino vn solo Dios verdadero. Y la necesidad de saber este misterio, se prueva con unas palabras que Christo S. N. dixo en el c. 28. de S. Mateo, donde dixo: *Docete omnes gentes baptizantes eos*

in nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti. Y perteneciendo la Fè deste misterio, al fundamèto de nuestra salud, viene a ser necesario para la saluacion *Necessitate medijs, vel finis.* Como lo aduier te Valencia. El tercero misterio, es el de la Encarnacion, sabiendo como la segunda persona de la SS. Trinidad, que es el Hijo de Dios, se hizo Hombre para redimirnos, y saluarnos cõ su pàsion, y muerte. Pruebasse la necesidad de saber este misterio cõ vnas palabras de S. Pablo en el c. 4. de la epistola a los Romanos, donde el Apostol, dize: *Traditus est propter delicta nostra, surrexit propter justificationem nostram.* Y siendo este misterio el fundamento de nuestra salud, viene a ser necesario para la saluacion, *necessitate medijs, vel finis.* Como lo aduier Bañez, Tomas Sánchez en el lugar citado, con otros Doctores.

9 Hablando agora de los misterios, que para la saluacion es necesario q̄ se sep̄n, *necessitate precepti.* Y dexando la opinion de Innocencio, sobre el c. *Firmite* de los *de summa Trinitate*, y de Andres Hertenense, y Bido. Los quales afirmaron, que a los hombres rusticos basta para su saluacion creer, y saber implicitamente los articulos de la Fè, aũ que ignoren el misterio de la SS. Trinidad, con t̄p̄ que tengã Fè explicita de q̄ ay vn Dios remunerador de los justos, y

castigador de los malos. La qual opinion juzga Valencia por erronea, y Bañez la llama heretica. Dexando pues esta opiniõ y recogiendo las opiniones de los Doctores, que hablarõ en este punto, sin sospecha de error, ni de otra censura, digo, que es necesario, *necessitate precepti*, tener Fè explicita del Santissimo Sacramento de la Eucaristia, sabiendo como en la Hostia consagrada està el cuerpo de N. Señor Iesũ Christo, Dios y hombre, verdadero; y en el Caliz està su sangre, con que espiritualmente son sustentados los que dignamente lo retiben para no caer en pecado mortal.

10 Tambien es necesario, *necessitate precepti*, tener Fè explicita de los demas Sacramentos de la Iglesia, sabiendo como es de Fè Catolica, que todos son siete, y que el Autor dellos fue Christo S. N. Y añade S. Buena uentura, que la misma obligacion ay de entender todos los misterios que se celebran solènnemente en la Iglesia, porque esto es lo que se pretende en celebrarlos; y la misma obligaciõ dize Toledo que ay de tener Fè explicita de todos los Articulos de la Fè.

11 Aduier te Tomas Sanchez que ay algunos hòbres rusticos, tan bròchs, q̄ son tan incapazes de poder saber todo esto, q̄ si algũno quisiese enseñarlos, e instruirlos en todos estos misterios,

Val. 2. 2.
disp. 1. q. 2
punc. 4.
Ba. 2. 2. q.
12. Art. 2.

S. Buen. 3.
disp. 15.
q. 7.

Tol. 1. 3. 6.
17. n. 7.

Sanchez
1. 1. 1. c. 3
n. 18.

Val. 2. 2.
disp. 1. q. 2

Ba. 2. 2. q.
1. art. 8.
dub. vlt.
cõclu. 3.

10. col. 1.
n. 26. Host
1. Ba. su.
ma Tr. n. 7

rios, los oyran ellos a la manera de brutos, sin poder hazer cõcepto de lo que les dize; y assi la impotencia natural les escusa de culpa. Por lo qual los Confessores no los han de obligar à que los entiendan; pues es imposible, sino como dize el mismo Tomàs Sanchez, se ha de hazer que sepan los tres misterios de la Fe, que para la saluacion son nellaros: *Neessitate medi; vel fins.* Pues como ya nemos dicho, ninguno se puede saluar sino lo sabe; pero de los otros misterios que son necessarios: *Neessitate precepti*, se les ha de enseñar, lo q̄ fuere possible, segun la cordedad de sus entendimientos. Y de todos los demas basta que tenga Fe implícita.

QUESTION IV.

Si ay precepto de saber otras cosas fuera de estos misterios.

12 **O**TRO precepto ay Ecclesiastico de saber quatro oraciones de la doctrina Christiana: y assi viene esto à ser necessario tambien para la saluacion. *Neessitate precepti*, las oraciones son el Padre nuestro, el Credo, los Mandamientos de la ley de Dios, y los Mandamientos de la Iglesia, como lo dize Toledo. Y esto mismo està assi mandado en el Synodo del Arçobispado de Seuilla. Pero deuese advertir, que no es neces-

sario, que se sepan los mandamientos por su orden, sino que basta saber, que ay mandamiento de no matar, y de no hurtar, sin que sea necessario saber, que este es septimo, y estotro es quinto: lo mismo se ha de diffcurrir en los mandamientos de la Iglesia. De aqui nace, que no acierta la gente vulgar, quando comienza a deprender la doctrina Christiana por el Ave Maria, y la Salve; porque ninguno està obligado a saber el Ave Maria, ni la Salve, sobena de pecado mortal, como lo està a saber el Padre nuestro, Credo, y Mandamientos de la ley de Dios, y de la Iglesia.

13 Aduierte Thomas Sanchez, y Azor, que estan obligados los Confessores à preguntar a los que se llegan à confesar, si saben la doctrina Christiana, antes que digan sus pecados. Aduirtiendõ, que esto no se ha de preguntar a todas personas, sino a la gente de quien se puede dudar si sabe esto, como son los hombres, que se cõfiesan de tarde en tarde, y muchachos, que no se han criado en las escuelas, y personas semejantes: y assi esto no se ha de preguntar a la gente noble, ni a estudiates, ni a personas bien dotrinadas, ni a los q̄ confiesan a menudo.

*Sanct. 2. 2.
lib. 2. tit. 21.
Azor. 1. 1. lib. 8.
c. 8 q. fin.*

QUESTION V.

Si es licito al Confessor confessar à quien no sabe los misterios de la Fè, ò la doctrina Christiana.

*Tol. lib. 3.
c. 17. n. 7.*

14 **E**ste pñto ha sido muy dificultado entre los Doctores, y tan obscuro en resolverlo, que tratando lo Toledo, dize, que quando el Confessor hallare, que el hombre que se llega a confessar, no sabe los misterios de la Fè, ò la doctrina Christiana, que no le ha de confessar: pero que si alguna vez juzgare el Confessor no ser conveniente embiar al hombre sin confessarle, podrá breuemente darle luz de los misterios mas principales de la Fè, y proponiendo de saberlo todo despacio, y acusandose de la culpa q̄ ha tenido, le puede luego confessar, y de otro modo dize Toledo, que no se atreuiera a confessar a alguno.

15 No obstante esto, digo, que puede el Confessor confessar al hombre que no sabe los misterios de la Fè, ni la doctrina Christiana sin dilatarle la confession, aunque aya propuesto otras muchas vezes saber todo esto, con tal que tenga dolor de su culpa, y de su negligencia, y proponga la enmienda, como lo dize Diana. Y la razón es, porque este pecado no es de mayor grauedad que los demas pecados de costumbre; y pues

no se le ha de negar la confession, ni absolucion al hombre q̄ tiene costùbre de pecar, como diremos adelante, alli tambien no se le ha de negar al que ha tenido costumbre de comer este pecado de no saber los misterios de la Fè, ni la doctrina Christiana.

QUESTION VI.

Como se aya de auer el Confessor quando halla en el articulo de la muerte al hombre que no sabe los misterios de la Fè.

16 **A** esta question responde Thomas Sanchez, y dize que quando el hombre que està en el articulo de muerte, no està en estado de poder deprender todos los misterios que ay obligacion de saber, que le declare el Confessor los tres misterios de Fè, que son necesarios para la saluacion, *Necessitate medijs, vel finis*, de que hablamos en la question tercera, donde diximos, que el primero es saber, q̄ ay vn Dios q̄ premia a los justos, y castiga a los malos. El segundo es, el misterio de la Santissima Trinidad, y el tercero el de la Encarnacion. Y declarado esto, ha de disponer el Confessor al hombre que està en el articulo de la muerte, a que haga vn acto de Fè explicita, como cosa muy importante para la saluacion. En lo qual deue el Confessor ser tan atento, y tan aduertido, que aunq̄ el hombre este acabando, no auien-

*Sanch t. 1.
lib. 2. c. 3.
num. 23.*

*Dian. 1. p.
tra 7. res.
55.*

auiendo perdido los sentidos, de ninguna manera ha de dexar cosa alguna desto, pues para este articulo de muerte no ay cosa de mayor importancia para todos, assi para los que saben los misterios de Fè, como para los que no la saben, que hazer actos de Fè explicita. Por lo qual hazen muy sabiamente todos los que llegan a sacramentar a vn enfermo, aunque no estè acabando, en ordenar q̄ alli haga vn acto de Fè explicita del ministro del Santissimo Sacramento del Altar. Y assi refiere Laurencio Surio en la historia del doctissimo san Bruno fundador del Orden de la Cartuxa, que estando en el articulo de la muerte, juzgado q̄ no podia dar mas dicho fin a su vida, que haziendo actos de Fè explicita a cerca del ministerio de Santissimo Sacramento de el Altar, hizo este acto de Fè con estas palabras: *Credo Sacramenta, quæ sancta credit, & veneratur Ecclesia, & nominatim panem, & vinum, quæ consecrantur in altari, post consecrationem, verum Corpus esse Domini nostri Iesu Christi, veram carnem, & verum sanguinem, quæ, & nos accipimus in remissionem nostrorum peccatorum, & vitam salutis æternæ.* Que en nuestro vulgar Castellano quie re dezir: *Creo los Sacramentos, que la Santa Iglesia venera, y cree y en particular el pan, y vino, que son consagrados en el Altar con-*

fesso, que despues de la consagracion, son verdadero cuerpo, y sangre, y carne de nuestro Señor Iesu Christo, lo qual recibimos para perdón de nuestros pecados, y en esperança de la salud eterna. Y assi juzgo q̄ ninguna cosa puede auer de mayor importancia para todos los que estan en el articulo de muerte, que hazer estos actos de Fè explicita.

QUESTION VII.

Como se haze vn acto de amor de Dios.

17 **D**espues de auer tratado en las questiones passadas los casos mas practicos a cerca de saber los misterios de la Fè, los cuales como diximos al principio desta seccion, estan encerrados en este primer mandamiento. Ahora se sigue, que en las questiones siguientes trataremos del precepto de amar a Dios, comprehendido tambien en este mandamiento. Y porque para entender lo que a cerca desto hemos de dezir, importa mucho saber como se ame a Dios, y de que manera se haze vn acto de su amor, por esto es muy necesario poner aqui esta question, cõ que quedará todo muy claro.

18 Y antes de declarar el modo con q̄ se dispone la voluntad para hazer actos de amor de Dios, se ha de aduertir, q̄ ay personas q̄ muchas vezes no han

menerse mas para hazer actos de su amor, que oír su nombre, ó oír hablar de algun beneficio, ó merced suya, quando luego se entran en vn incendio de amor diuino, haziendo actos de perfectissimo amor, como lo confiesa S. Agustín N. Padre en el lib. 10. de sus confesiones, con estas palabras: *Introducit me in affectum nimis inusitatum imescio: quam dulcedinem.* Entrátme Señor en vn afecto muy delusado, y es vna dulçura que la se sentir, y no explicar. Y declarandose mas, despues de todo esto, dize; *Sagitaueas Domine. cor meum charitate tua.* El coraçon me has herido con fieras de tu amor De modo q̄ quando vn hombre llega a este estado de amistad, y afecto con Dios, no tiene necesidad de documentos para saber hazer actos de amor de Dios: pero quando no ha llegado a estado tan dichoso, es necesario a tēder a lo siguiente, con mucha atencion.

19 Digo pues, que para auer de hazer el hombre vn acto de amor de Dios, ha de buscar vn motiuo, que dispierte el coraçon, y mueua la voluntad a esse amor, y afecto a solo Dios, como es considerar, que es tan amigo de premiar, y hazer biē al hombre, y tan enemigo de castigarle, aun que sea culpado que hablando Isaias de aquesta piedad, dixo en el cap. 28. *Alie*

num opus eius ad eo. Y explicando Nicolao de Lyra estas palabras, dize, que la obra propia de Dios es tener misericordia, como la misma Iglesia lo confiesa cada dia en vna oracion de difuntos, donde dize: *Deus cui proprium est miseriui semper, &c.* Es propio de Dios tener siempre misericordia, pero el castigar no es obra suya, sino agena. Y assi dize Lyra: *Opus proprium Dei est miseriui, sed puniri non est suum, sed alienum est.* De modo, que quando los pecados de los hombres le obligaron a castigar al mundo con vn diluuiio, pronuncio Dios la sentencia en el libro del Genesis, con dolor de su coraçon. *Tactus dolore cordis intrinsecus delebo, inquit, hominem, quem creavi à facie terra,* que fue dezir la Escritura sagrada, que si Dios fuera capaz de dolor, lo tuuiera de castigar al hombre. De manera, que esta consideracion es motiuo para que el hombre haga actos de amor de Dios, aficionandose a el, holgandose de que Dios sea Dios, de que sea infinitamente misericordioso, infinitamente sabio, incomprehenfible, y omnipotente: que esto todo es amar a Dios. Y assi este motiuo he puesto por exemplo, para que deste modo el hombre que quiere amar à nuestro Dios, busque aquello que mas siente q̄ le mueue el coraçon

con à hazer actos de su amor. No solamente en los tiempos que entendiere q̄ está obligado a hazerlo, sino tambien todas las vezes que quisiere hazer a Dios el mayor seruicio que se puede hazer, y obrar en esta vida, y exercitar la obra mas santa, mas meritoria, mas excelente, y de mayor importancia de todas quantas el hombre puede hazer; pues como los Santos cōfieslan, en este amor consiste toda santidad, y perfeccion Christiana.

QUESTION VIII.

Si en llegando à tener vn niño vso de razon está obligado à hazer vn acto de amor de Dios.

30 **S**Vponiendo la doctrina común de todos los Theologos que afirman que la diferencia que ay entre los preceptos afirmatiuos, y negatiuos es que los negatiuos obligan siempre, pero los afirmatiuos no son desta manera; porque no obligan siempre, sino en tales tiempos, y ocasiones, como vemos en el precepto de no hurtar, q̄ por ser negatiuo obliga siempre, y en todo tiempo a no hurtar, de tal manera que aunque en el articulo de la extrema necesidad puede el hōbre quitar a otro lo que huuiere menester para no morir de hambre; pero esto no es hurto en esta ocasiō, sino acto muy licito, y muy cōforme a la ley natural, q̄ enseña,

que en la extrema necesidad son todas las cosas comunes: por lo qual ya no es hurto lo que en la necesidad extrema quita vn hombre a otro por no morir de hambre, ò de otras calamidades; porque siempre es muy cierto que los preceptos negatiuos obligan siempre, y en todo tiempo. Y assi supuesto que este precepto de amar a Dios es afirmatiuo, y no ha de obligar en todo tiempo, como obligan los negatiuos, sino en ocasiones particulares, y señaladas: por esto preguntamos en esta question, si en el tiempo que vn niño llega a tener vso de razon, estara obligado a hazer vn acto de amor de Dios.

21 Y respondiendo S. Thomas a esta question, Nauarro, Manuel Rodrigues, y otros Doctores, afirman, que luego que vn niño llega a tener vso de razon, está obligado por razon deste precepto a hazer vn acto de amor de Dios, reconociendo à Dios por criador suyo, y de todas las criaturas visibiles, è inuisibiles, y por Señor vniuersal de cielo, y tierra. Y juntamente ay obligacion en este tiempo de endereçar todas las acciones, y obras al mismo Dios, como a vltimo fin de todo hōbre, porque esta es obligacion tan propia de toda criatura, que aun las criaturas irracionales ellas mismas

*S. Thom. 2
2. q. 89. c.
2. & 6.
Nau. c. 2.
n. 6. Rod.
c. 11. n. 3.*

parece que muchas vezes dan a entender este reconocimie-to a su Criador, y siendo el hō-bre racional, capaz de hazer esto con acto especial, lo deve hazer en el mismo tiempo que entra en el estado del vfo de la razon.

22 Esta opinion ha tenido grandes cōtradicones de muchos Teologos, y la ha contradi-cho con razones tã fuer-tes, quanto aqui veremos.

23 La primera razō, es dezir que no es cosa conforme a la suavidad de la ley de Dios, que- rer que en su ley aya precepto tan estrecho, que en edad tan tierna, como es la de vn niño, quãdo llega a tener vfo de ra- zon, obligi è a hazer este acto de amor de Dios, cō esta direc- cion de sus acciones, pues pa- ra hazer todo esto es menester mayor capacidad, q̄ la que tien- nen los muchachos a los siete, ò ocho años, que es quãdo en- tran en el vfo de razon.

24 La segunda razon es de- zir, que los preceptos, y leyes traen consigo claridad en el tiempo q̄ han de obligar, y esta edad del vfo de razon, no tie- ne claridad, sino a vezes es tan obscuro, que en algunas perso- nas no es posible determinar si tienen vfo de razon, ò no. Luego hemos de dezir, que no ay precepto para esta edad.

25 La tercera razon es, que atendiendo la Iglesia a la poca

capacidad de los niños, en los primeros años, despues que ha llegado a saber, que tienen vfo de razon, no les permite q̄ comulguen hasta passados tres, ò quatro años, por el riesgo q̄ les correria a sus conciencias. Lue- go hemos de dezir, que ni Dios les puso tal obligacion de ha- zer este acto de su amor en edad, donde tantos peligrarian si estuuiesen obligados a esto.

26 La quarta razō es, vn ar- gumento del texto, en el *Cap. Paruuli 22. q. 5.* donde se deter- mina q̄ los muchachos que no tienen catorce años de edad, no puedan ser testigos, ni jurar en juicio. De donde se infiere, que no siendo menos necesia- rio tener juicio maduro para hazer vn acto de amor de Dios q̄ para jurar, no obligando la Iglesia a jurar a los niños, no les ha de obligar Dios a hazer este acto de amor en esta edad.

27 La vltima razon es, que segun la comun opinion de los Teologos, ninguno puede ser descomulgado, ni incurrir en otra qualquiera censura Ecclē- siastica, antes de auer cūplido diez años de edad. Y segun otra

*Sã verbo
censu. 12.
num. 2.*

no está declarada la edad en que se aya de hazer actos de su amor, no auemos de dezir que lo ay en edad: que en las leyes Ecclesiasticas los escusa a los niños de otras cosas menos dificultosas, que hazer actos de amor de Dios. Esta opinion, y doctrina tienen casi innumerables Autores: pondremos aqui los mas principales, para que se vea su seguridad: primeramente la tiene Suarez, Tomas Sanchez, Valencía, y Azor.

28 Con esto queda prouado bastante, como este precepto no obliga en este tiempo de la entrada en el uso de razon, con que libramos de innumerables escrúpulos, que los Doctores que han tenido la opinion de Santo Thomas han causado. Pues en si se ve, quan ocasionada es para poner muchos escrúpulos. Y assi agora resta, que en la question siguiente digamos las demas opiniones, que sobre este punto de señalar los tiempos en que ay obligacion de amar a Dios, ay entre los Doctores.

QUESTION IX.

En que tiempos ay obligacion de hazer actos de amor de Dios.

29 **A** Cerca deste punto ay seis opiniones diferentes, y assi para mayor claridad, y resolucion desta question las pondremos todas. La primera opinion afirma, que cada dia de fiesta ay obligacion de hazer vn acto de amor de Dios. Esta opinion es de Escoto.

30 La segunda opinion afirma, que vna vez en la vida ay obligacion de hazer vn acto de amor de Dios. Esta opinion refiere Soto, y la reprueua diciendo, q̄ no es posible aya en la ley de Dios precepto q̄ obligue vna vez en la vida, y que en todo lo demas del tiempo de la vida esté ocioso el precepto.

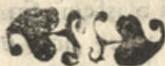
31 La tercera opinion afirma q̄ en el articulo de la muerte ay esta obligacion de amar a Dios. Y esta opinion tambien la refiere Soto, en el lugar citado reprouandola con la misma razon que la otra.

32 La quarta opinion afirma, que vna vez en cada año ay obligacion de hazer vn acto de amor de Dios: esta opinion es de Ledesma.

33 La quinta opinion afirma, q̄ todas las vezes q̄ el hombre comulga cada año por la Pascua de Resurreccion, como

Sect. in 4. dist. 28. q. 1. §. 4. Ta buena. ver. charitas Angel. ver. sea. n. 14 Soto l. 1. dena. c. 22.

Led. t. 2. trat. 3. c. 5 com. 6.



no lo manda la S. Madre Iglesia, cumple juntamente con este precepto de amar a Dios. De modo que todos los años, quando el hombre comulga por la Pascua, para cumplir con la Iglesia, no solamente satisface al precepto de la comunión, sino tambien al precepto de amar a Dios: esta opinion es de Bañez.

B. 2 2 9.
44. num 1.
du. 2. ad 3.

34. La sexta, y vltima opinion señala siete tiempos, en los quales afirma, que ay obligació de hazer actos de amor de Dios. Y el primer tiempo dize, que es quando el hombre despues de auer llegado a tener vso de razon, aduierte, ò oye dezir, que ay obligació de amar a Dios con acto particular. Y así dize esta opinion, q luego deue hazer este acto de amor de Dios, endereçando todas sus obras, y acciones al mismo Dios, como à Criador, y Señor, y vltimo fin del hombre: y que todo el tiempo que se ha dilatado el hazer esto, desde que el hombre ha entrado en el vso de razon, hasta que ruuo noticia desta obligacion, le escusa de pecado la ignorancia inuencible desta ley, y precepto: porque esta obligacion comienza a correr desde el tiempo q se tiene esta noticia, pues entonces esta ley es como promulgada al mismo hombre.

35 El segundo tiempo es, quando vno se ha criado entre

infieles, y teniendo noticia de la verdad de la Fe Catolica, recibe el bautismo. En este tiempo está obligado, segun esta opinion, à hazer vn acto de amor de Dios.

36 El tercero tiempo es, quando se recibe algun gran beneficio de Dios, librando al hombre de algun gran peligro, porque en esta ocasion se deue mostrar agradecido, haziendo vn acto de amor de Dios, de la misma manera que se mostraria agradecido a vn hombre q le huuiesse sacado de vn gran peligro.

37 El quarto tiempo es, quando oye el hombre blasfemar de Dios, y puede sin daño suyo reprehender al blasfemo porque en este caso está obligado à defender la honra de Dios, haziendo este acto de amor, qual es reprehender al blasfemo. De la misma manera que estarià obligado vn hijo si viesse afrentar a su padre, el qual estarià obligado a defenderle. Porque en este caso la ley natural muestra, que se deue hazer vn acto de amor paternal, defendiéndolo a su padre. Y aduierte Soto en el lugar citado, que basta aqui el acto exterior de amor, qual es reprehender al blasfemo sin ser necesario hazer acto interior. Aunque Valencia prouablemente afirma, que tambien es aqui necesario hazer acto in-

Valen. vbi
supra.

interior. Pero deuse advertir que esta obligaciõ de reprehender al blasfemo, no corre siempre que se oye blasfemar, sino quando el blasfemo es desenfrenado. Porq̃ si en este caso el que le oye callasse, correria peligro la honra de Dios. Y tambien se deve advertir, que aqui no se ha de mirar, si se ha de enmendar el blasfemo con la reprehension, porque aunque se entienda que no se ha de enmendar, ay obligacion de reprehender, pues esta obligaciõ no nace del precepto de la correccion fraterna, que solamente obliga quando ay esperanza de enmienda, sino deste precepto de amar à Dios, que mira a defender su honra.

Azor t. 1.
l. 9. c. 4.
q. 5.

38 El quinto tiempo es, quando vno llega a padecer martirio por Dios, deve en esta ocasion hazer vn acto de su amor.

39 El sexto tiempo es en el articulo de la muerte, aunque Azor no admite esta obligaciõ en el articulo de la muerte.

40 El septimo, y vltimo tiempo es, quando se ofrecen tentaciones graues de tener odio a Dios con peligro de consentir en ellas. En esta ocasion està obligado el hombre a hazer actos de amor de Dios por ser el remedio mas eficaz para no caer en tal pecado. Esta opiniõ q̃ señala estos siete tiempos en que ay obligacion de amar a Dios, es de algunos Doctores

alegados por Tomàs Sanchez.

41 Todas estas son las opiniones, que a cerca de la explicaciõ deste precepto he hallado en los Autores. Y en su multitud, y variedad, se descubre bien la dificultad que en si tiene este punto; pero no obstate lo mucho que se ha dicho sobre el, cõ todo esto nos han dexado los Doctores lugar desembaraçado para poder sobre esto hazer nueva opinion, sugeriendolo todo a la correccion de la santa Madre Iglesia, y no reprobando alguna opinion de todas las que tengo referidas.

Sanch. 2. 1.
lib. 2. c. 35
num. 8.

42 Digo pues, que la mas prouable, y literal inteligencia de amar a Dios es, que se ha de entender este precepto transcendentalmente, respeto de los demas preceptos de la ley de Dios. De modo, que aunque es distinto de los demas; con todo esto està encerrada su obseruancia en guardar los demas preceptos. Esto se pruet a con vnas palabras de San Iuan, donde Christo N. S. dixo: *Si quis diligit me, sermonem meum seruabit*. Si alguno me ama, guardará mis mandamientos. Donde con claridad se muestra, q̃ en el cumplimiento de los mandamientos està el amor de Dios: de tal manera, que no solamente el q̃ los guarda satisface a la obligacion de cada mandamiento, sino que con el mismo acto de guardar cada

S. Th. 2. 2.
q. 143. ar-
tic. ad 2

vno guarda tambien este primero de amar a Dios. Y de la misma manera, que segun doctrina de S. Thomas, y Cayetano en el mismo lugar, todos los Religiosos estan obligados, so pena de pecado mortal, a caminar a la perfeccion, y juntamente se satisface a esta obligacion, guardando los votos que los Religiosos estan obligados a guardar: assi, aunque ay particular mandamiento, y obligacion de amor de Dios, se satisface a este obligacion, guardando los demas mandamientos.

S. Th. 2. 2.
q. 44. ar-
tic. 1. ad 3

43 Pruebo tambien esto con vnas palabras del mismo S. Thomas donde mas parece que expressamente enseña el Scto esta doctrina: y assi para mayor comprobacion, pongo las mismas palabras de S. Thomas, que son estas: *Omnia precepta Decalogi ordinantur ad dilectionem Dei, & proximi. Et ideo precepta christianitatis non fuerunt connumeranda inter precepta Decalogi, sed in omnibus includuntur.* Donde suponiendo S. Thomas lo q̄ al principio desta seccion tratamos, quando diximos, que este precepto de amar a Dios, no està puesto en el cap. 20. del Exodo, entre los demas preceptos del Decalogo, sino en el cap. 6. del Deuteronomio. Añade el Santo, q̄ la razon desto es, porque este precepto de amar a Dios, aunque es distinto de los demas està encerrado, en todos los demas.

44 Y no es inconueniente, que se manda en distinto mandamiento lo que està incluido en otros; pues lo mismo vemos en el nono, y dezimo mandamiento donde se prohíbe el deseo deshonesto, y el deseo de hurtar, estando todo esto prohibido en el sexto, y septimo, como diremos en la seccion vndecima.

45 Esto se confirma con vnas palabras de San Agustín nuestro Padre, en el term. 53. de temp. donde me parece dixo el Santo todo esto en las palabras siguientes. *Dei vero dilectio in obseruatione mandatorum eius tota consistit.* Todo el amor de Dios consiste en guardar sus mandamientos. No sé que se pueda dezir con mayor claridad todo lo que hemos dicho, que puestas estas palabras de San Agustín nuestro Padre, en terminos Escolasticos, es dezir: *Dilectio Dei transcendet aliter obseruationem mandatorum eius amplectitur.*

46 Vltimamente, en comprobacion desta opinion; he visto vnas palabras de Maldonado, sobre el cap. 22. de San Matheo, vers. 59. que son estas: *Respondeo mihi aliud est Christum significare, quam omnia mandata hoc transcendere, ut Deum diligamus ex toto corde.* Donde dize este Doctór, que todos los Mandamientos van encaminados al amar a Dios de todo
co-

coraçon. Y despues de todo esto añade estas palabras: *Hac quo maxima totius legis precepta Christus esse dicit, cum distincta ab alijs precepta non sit, sed ceterorum compendium.* De modo que en estas vltimas palabras afirma este Doctor, que los dos mandamientos principales de amar a Dios, y al proximo, no son distintos de los demas mandamientos, sino el compendio de todos. De manera, que si Maldonado afirma en estas palabras, que no es distinto el precepto de amar a Dios de los demas preceptos, *à fortiori* podemos dezir, que la obseruancia deste precepto està encerrada en la obseruancia de los demas.

47 De donde se infiere, que todas las vezes que vn hombre quebranta qualquiera de los nueve mandamientos de la ley de Dios, quebranta también este primero de amarle, como se dà a entender en las palabras siguientes del cap. 14. de S. Iuan, donde dixo Christo S. N. *Qui non diligit me sermonē meū non seruat.* El q̄ no me ama, no guarda mis mandamientos. Demodo, que por el mismo caso q̄ se falta en la guarda de qualquiera de los otros mandamientos, se falta tambien en este primero.

48 Pero deuese advertir, q̄ quando vn hombre confessa, que ha quebrantado el segundo, ò tercero mandamiento, ò

qualquiera de los de mas, no por esto està obligado a dezir, que ha quebrantado el primero de amar a Dios, pues consequentemente lo dize quando confessa que ha jurado fallo, ò que ha quebrantado las fiestas. De manera, que sucede aqui lo mismo que a vn Religioso que quebrantasse vn voto, el qual aunque juntamente falta en caminar a la perfeccion, no està obligado en la confesion a dezir, como ha faltado a la obligacion que tiene de caminar a la perfeccion, sino que basta que diga, como ha quebrantado tal voto, porque con esto se explica todo, aunque tenga otra distinta malicia el quebrantamiento del voto, qual es faltar con esto al camino de la perfeccion, a que està obligado todo Religioso, fopena de pecado mortal, como diremos en la seccion 36. Así digo aqui que no porque este precepto de amar a Dios, es distinto de los demas, y quebrantando los demas se quebranta este, con todo esto no ay necesidad de dezir en la confesion que se ha quebrantado este mandamiento, quando se dize que se han quebrantado los otros.

49 Aunque de lo dicho se infiere, que el que comete vna culpa mortal, peca con dos pecados por oponerse a dos virtudes. La vna de caridad,

dad: q̄ va dicha, y la otra de la especial virtud, q̄ quebranta, cō todo me parece, q̄ lo substancial de la opinion se puede componer sin dar lugar a que se siga esta dureza, por que lo que aqui se pretende, es solo, que en la obseruancia de los demás mandamientos estē enueuido el acto de amor de Dios, para escusar el que aya tiempo determinado en que obligue, y esto se prueua muy bien con las razones, y autoridades referidas, sin que por esso se dē lugar a la consecuencia dicha, de los dos pecados mortales.

50 Porque el pecado mortal, en qualquiera materia, no es mas que vn conuertirse por el acto totalmente a la criatura, apartandose totalmēte del Criador: de donde se infiere, q̄ esto que es dexar a Dios por la culpa mortal, es vna moralidad transcendēte, que a ningun pecado mortal puede faltarle, y como quiera que estē malicia, ò moralidad transcendēte se sigile, y coarte a tal, ò tal especie de culpa, conforme el pecado q̄ se coarte, v.g. de injusticia, si es de hurto, de torpeza, si es venereo, &c. de aqui nace, q̄ aquella moralidad transcendēte no le dà especial malicia.

51 De otra manera, el q̄ pecara mortalmente en qualquiera especie de culpa, pecara con tres malicias: prueuolo, porque lo primero pecara con las dos, que

supone la opinion, luego pecara contra el decoro natural: prueuolo, pecara contra la caridad, que se deue tener assi mismo: prueuolo, porque assi como estamos por derecho natural obligados a conseruar la vida del cuerpo, estamos obligados a conseruar la del espiritu, y como pecara contra este derecho natural el que se procurara su muerte, pecara tambien el que se procurara su condena cion, pues el que mortalmente peca, es cierto, que se la procura, luego pecara contra el derecho natural, al qual argumento deuemos responder con la doctrina que tenemos dada en el numero antecedente, y es respuesta q̄ dà el Padre Vazquez a este mismo argumento contra algunos Autores, que admiten esta malicia.

QUESTION X.

Si la blasfemia es contra este primer mandamiento, y que sea.

52 **C**ontra este mandamiento es el pecado de la blasfemia, como opuesto al amor de Dios, y quando es heretico, tambien pertenece al defecto de Fè, y como S. Thomas dize, se opondre a la confession de la Fè.

53 La definicion, q̄ mas de clara lo q̄ es blasfemia es de Bañez, el qual la define deste modo. *Blasfemia est locutio falso con-*

*V. ALQ. 1.2
102. CAP. 5
103. 13.*

*S. Thom. 2
2. q. 13.*

*Bañ. 2. 2.
q. 13. art. 1*

tra Dei per medum conuuij. Blasfemia es vna forma de falsas palabras dichas contra Dios, por modo de injurarlo.

53 Para explicacion desto, se ha de aduertir, que aunque las palabras q̄ se dicen contra Dios, no sean falsas, sino verdaderas, si se dicen por modo de injuria será blasfemia. Y assi si vn hombre quiriendo jurar dixesse, *per mēbra pudenda Christi*, será este juramēto blasfemo, y estas palabras aūque sean verdaderas, serán blasfemas, porque son palabras conuiciosas.

54 Tambien aduertie Suares, que no solamente las palabras que se dicen contra Dios son blasfemias, sino también las que se dicen contra los Santos, porque virtualmente se dicen contra Dios. Y esto es tan cierto, dize Suares, que si vn hombre blasfemasse de los Santos, no en quanto son amigos de Dios, sino solamente en quanto son hombres, como todo esto será blasfemo aunq̄ Tomas Sanchez dize, que es mas prouable, q̄ esto no es blasfemia, sino vn pecado mortal contra el culto de Dulia, con que los Santos son adorados.

QUESTION XI.

De quantas maneras es la blasfemia.

55 **L**A blasfemia es de dos maneras heretical, y no heretical. Blasfemia heretical

es aquella que se dize con palabras que son contra la Fè Catolica; pero se pronuncian con algun tiempo, del modo indicatiuo, como si vno dixesse, Dios es injusto. Blasfemia no heretical, es aquella que se dize con algun tiempo, del modo optatiuo como si vno dixesse, por vida de Dios, que es lo mismo que dezir ojala Dios no viuiesse, como lo aduertie Tomas Sanchez.

56 La diferencia que ay entre el hombre, que dize blasfemias hereticas, y el Herege, es q̄ el Herege, mediante el error del entendimiento, afirma con pertinacia alguna, cosa contra la Fè Catolica, y dize, q̄ aquello no es falso, sino verdadero, y q̄ no es malo, sino bueno. Pero el blasfemo, que dize blasfemias hereticas, no es assi, sino el mismo dize, q̄ todo lo que ha dicho contra la Fè, es falso, mentiroso, y malo. Y assi en vna Ciudad del Andalucia, auiedo herido vn hōbre furioso a otro con vna Imagen de Christo crucificado, hasta hazerle pedazos, se le pregunto a este hōbre, si entendio q̄ hazia bien, o mal en hazer aquel desfacato a la Imagen de Iesu Christo; y respondio, q̄ siempre entendio, q̄ aquello era muy malo, y abominable. De modo, q̄ este hombre si dixesse, que en aquello auia hecho bien sería heregia. Porque contradecia el vso, y ad-

*Sanch. 1. 2.
lib. 2. c. 32
num. 266.*

*Suar. 1. 2.
de reb. 1.
c. 6. n. 6.*

*Sanch. 1. 1.
lib. 2. c. 32
n. 17. in fin.*

Trident.
sess. 25.
in prin.

doracion de las Imagenes, diñido en el Concilio Tridentino, y aprouado por iusto, y santo. Pero como dixo, que era malo, fue condenado por blasfemo de obra, à seis años de galeras.

QUESTION XII.

Si jurar por los dioses falsos, es blasfemia, y si este pecado es reseruado.

Azor. 1.
cap. 15.

97 **A** Esta question respon- de Azor, y dize, que la blasfemia mayor de todos es, jurar por los dioses falsos. Y al si si vno dixesse, yo hago juramento a Iupiter, ò Venus, &c. serà la mayor blasfemia q̄ puede dezir; pero si dixesse esto no jurando, sino haziendo burla de los dioses falsos de los Gentiles, no serà blasfemia, ni pecado mortal.

S. Tho. 2.
2. q. 13. ar.
tic. 3. in cõ
pend.

58 A lo segundo desta question respondo, q̄ es pecado de la blasfemia; aunq̄ es tã atroç, y tã enorme; q̄ dize S. Tomas; q̄ es pecado q̄ pertenece al genero de los pecados de infidelidad, aunque no a la especie, con todo esto la Iglesia no lo ha reseruado, como lo aduertte Suarez, y así todos los Confesores lo pueden absolver.

Suar. tr. 1.
de e. tra.
32. lib. 1.
6. 7.

QUESTION XIII.

Si el sacrilegio es contra este mandamiento, y quantas maneras ay de sacrilegio.

59 **N**O ay duda en q̄ todo lo q̄ fuere directa, ò indirectamente contra Reli-

gion, es contra este mandamiento, de que se sigue, que como el sacrilegio es pecado contra Religion, es tambien contra este mandamiento.

60 El sacrilegio consiste solo en violar lo sagrado, y esse se reduce a tres especies, vna que va cõtra las personas sagradas como poner violentamente las manos en el Sacerdote, ò Clerigo de mayores ordenes, con tal que trayga habito clerical, conuenirle en tribunal seglar, imponerle injustamente tributos contra la inmunidad que le tiene concedida la Iglesia, ò cometer vltimamente vn acto de torpeza con quien tiene hecho voto explicito, ò implicito de castidad.

61 La segunda especie de sacrilegio es la que va contra las cosas sagradas, como el administrar Sacramentos en pecado mortal, pisar las Reliquias, violar las Imagenes, como hazen los Hereges, y usar mal de las palabras de la sagrada Escritura, para prouocar a la sciua, ò otros casos semejantes.

62 La tercera especie de sacrilegio es, contra la santidad del lugar, como lo seria el homicidio culpable, ò efusio violenta de sangre humana dẽtro del Tẽplo, ò si distrito efusion del semen, copula conjugal, quando no ay peligro de incõtinencia para el qual peligro, y que no sea culpable la tal copu-

Su.
p. 1.
ar.
8.
9.

SUAR in 3.
p. q. 38.
art. 3. disp.
81. sectiõ
9.

pula bastan quatro dias, como fiere Suarez, por enterar en la Iglesia a vn descomulgado denunciado, ò publico precursor de Clerigo a vn infiel, ò niño, q̄ murió lin Bautismo: tan bien intercede esta especie de sacrilegio en el hurto q̄ se haze de cola sagrada, ò q̄ está en depósito, y custodia de la Iglesia, y también por sacar del lugar sagrado al delinquente, como no sea ladron publico, como el salteador, el que mata aleuofamente, ò con veneno, y el que comete *crimen lese Majestatis*. A los quales es justo por lo enorme de sus delictos no ampararlos la Iglesia.

63 Añado, el que viola la Iglesia, viola tambien el distrito, ò cemeterio, pero no al contrario, porque assi lo disponen las leyes positivas del derecho. Toda esta doctrina es comun, y la defienden grauissimos Autores.

QUESTION XIV.

Si las hechizarias, supersticiones, aguero, y tentar a Dios es contra este mandamiento.

64 **C**ontra este primer mandamiento son las hechizarias supersticiones, y agueros. Supersticion es vna obseruancia vana, atribuyendo alguna virtud sobre natural, donde no la ay, como atribuirle al Martes, que tiene virtud, ò des-

gracia sobrenatural, mas que los otros dias: y lo mismo es el aguero: lo qual para q̄ sea pecado mortal, es necessario q̄ enteramente se le de credito, teniendo por cierta la supersticion, ò el aguero. Aduirtiendole, que quando en qualquiera de estos pecados ay pacto, ò inuocación del demonio, es caso reseruado a la Inquisicion, como en todos los edictos generales se publica. Y tambien aduierdo, q̄ quando en las supersticiones ay ignorancia, q̄ entre gente sencilla, suele auer, se puede algunas vezes excusar de pecado mortal, porq̄ en gente semejante es inuencible esta ignorancia.

65 Tambien es contra este mandamiento el tentar a Dios, como lo aduierdo Toledo. Y este pecado se comete quando alguno busca señales para hazer experiencia de la sabiduria, ò omnipotencia de Dios, y por esso se llama têtación el auer llegado el Demonio à Christo N. Señor a dezirle, que boluiesse las piedras en pan, ò se arrojasse del pinaculo, queriendo con estas señales hazer experiencia de la omnipotencia fuya. Y assi dezimos, que vn hombre tienta a otro, quando para hazer experiencia de su ingenio le pregunta algunas cosas dificultosas.

66 Aduierdo Toledo en el lugar citado, q̄ quando la materia de la têtación es graue, será la têtación pecado mortal; pero quan-

Tol. l. 4. c.
19. n. 10.

quando fuere leve, será pecado venial.

QUESTION XV.

Si el faltar en la esperanza, ó en la caridad, es contra este mandamiento.

ARZ. l. 8.
6. de 9. 3.

A Esto responde Azor, y dize, que cõ las tres virtudes Teologales, que son Fe, Esperança, y Caridad, damos a Dios el culto, y adoracion que le deuemos. Y assi de la misma manera, que es contra este primer mandamiento el faltar en la Fe, assi tambien lo es el faltar en la Esperança, como falta el que desespera de Dios. Y de la misma manera el faltar en la Caridad, como falta el que tiene odio a Dios.

SECCION III.

Del segũ lo Mandamie-
to de no jurar el nõ-
bre de Dios en
vano.



PARA auer de declarar esta seccion, se ha de notar, que jurar es poner a Dios por testigo: y assi el juramento, segun Santo Thomas, es vna inouacion a Dios, con la qual el hombre le pone por testigo. Demos lo, que en este mandamiento se prohibe poner a Dios por testigo en vano. Y dize

S. T.º 2.
2 q. 89.
a. 10. 1.
To. l. 4.
6. 21. 1. 1.

Toledo, q̄ en vano quiere dezir injustamente, y no quiere dezir sin necesidad, sino injustamente. De manera, que se prohibe con estas palabras el juramento falso, y el juramento con injusticia. Ppes no solamente el juramento con mentira es contra este precepto, sino tambien el juramento con injusticia. Y assi para compreheder con vna palabra estos dos juramentos injustos quales son el juramento falso, y el juramento contra justicia, se prohibe diziendo, no jurarás el nombre de Dios en vano.

Y deuse aduertir con todos los Teologos, que de la misma manera q̄ el juramento en vano, es muy culpable, assi quando va acompañado con justicia, verdad, necesidad, es justo, y muy meritorio. Y estas tres cosas q̄ hazen al juramento justo, y meritorio, fueron señaladas en el cap. 4. de Ieremias, por estas palabras: *Iurabis, viuus Dominus, in veritate, in iudicio & iusticia.* Y aduerten los Doctores, que en aquella palabra, *iudicio*, se significa la necesidad, que deve concurrir cõ el juramento.

QUESTION I.

Que pecado sea el juramento falso, de se vna destas tres cosas q̄ le deven acompañar.

Quando al juramento se falta la justicia en co-

cosa grave, es pecado mortal, aunque sea con verdad. Pero quando falta en cosa leue, es pecado venial. Y assi si vn hombre huuiesse hecho vn hurto ocultamente, y otro que lo viò jurasse como aquel auia hecho vn hurto, sera este juramento pecado mortal, porque aunque fue verdad, le faltò la justicia en cosa grave, q' tal fue jurar con notable daño de la hõra de otro. Pero si tièdo vn hõbre soberuio, juralle otro que le conoce, como es soberuio, sera este juramento pecado venial; porque le falta la iusticia en cosa leue.

2 Quando al juramento le falta la verdad, siempre es pecado mortal, aunque la falta de la verdad sea en cosa muy leue: porque aqui no se mira a que falte la verdad en cosa graue, ò leue, sino a que ponga el hombre a Dios por testigo de vna mètira; la qual aunque sea muy leue, encierra en si vna ofensa contra Dios tan grande, que como aduierte Tomàs Sánchez, es mayor pecado jurar cõ mentira, que matar vn hõbre. Y assi dixo muy bien Medina en el cap. 13. de su Suma. §.4. estas palabras: Antes parece que es mayor pecado traer a Dios por testigo de mentira en cosas que no importan. Y aunque despues en la declaracion del octauo mandamiento. §. 35. dize este Doctor otras

palabras, que parece que contradizen a estas, y son: No sièpre el mentir en juicio es pecado mortal, sino es quando es grave cosa; porque de otra manera es pecado venial. Esto es fuerça que sea yerro, pues es cosa mas grave mentir en juicio, que tuera del, como diremos despues.

3 Quando al juramento le falta la necesidad, siempre es pecado venial, y assi este es el menor defecto de todos, pues como hemos dicho en los demas casos, es el juramento mortal, y en este de faltarle la necesidad, es venial. De manera que como hemos dicho, para que no aya culpa en el juramento han de concurrir todas estas tres cosas juntamente, verdad, justicia, y necesidad: y porque pocas vezes concurre todo esto, por ello pocas vezes dexa de ser el juramento culpable. Por lo qual en el *Cap. 184 ergo 22. q. 2.* se compara el juramento a las cosas medicinales, que usando dellas en tiempo de necesidad, son prouechosas, y usando se sin necesidad, son muy perjudiciales.

4 Y para que ninguno se engañe a titulo de necesidad, de jurar quando no la ay, declara el *Capitulo 184 ergo*, ya citado quando se puede dezir que ay verdadera necesidad de jurar. Y assi dize el Texto estas palabras: *Uidelicet cum ridet pigros*

esse homines ad credendum, quod vtile est credere, nisi iuratione firmetur. Donde se dize, que todas las vezes que el hombre ha de perder de su derecho, ò ha de dexar de alcançar alguna comodidad justa, no siendo creído, que en estos casos ay verdadera necesidad de jurar, y assi puede jurar justificadamente.

QUESTION II.

Si para auer de jurar en juicio es necessario, que concurra alguna otra cosa.

SEgun derecho Canonico, son menester otras tres cosas para el juramento que se ha de hazer en juicio. La primera es, que el hombre que ha de jurar no aya jurado falso alguna otra vez: lo qual se determina en el *Cap. parvuli 22. q. 5.* La segunda es, que no se tome juramento en dia de fiesta, como se determina en el *Cap. Conquestus de ferijs.* La tercera es, q̄ no se aya desaynudo el hombre q̄ ha de jurar. Lo qual se determina en el *Cap. Honestum. 22 q. 5.* Si bien esto no està en vfo.

QUESTION III.

Quantos modos ay de juramentos.

PRimeramente el juramento puede ser en dos maneras, conuiene a saber simple,

ò solemne. Juramento solemne se dize, aquel que se acompaña de alguna circunstancia notable, y extrema, v.g. quando se jura delante de algũ Notario, delante de testigos, ante algun Tribunal, ò puesta la mano en los Euangelios, ò tocando algunas reliquias. Simple empero serà aquel a quien no acompaña alguna de las circunstancias dichas: y aunque entrambos son de igual fuerça para con Dios, violar el solemne serà mayor pecado por razon del escandalo que se sigue como adierte el Padre Les.

Les. de iust. & iur. lib. 2. c. 42. dub. 2.

S Este juramento, pues, ò ya simple, ò ya solemne, puede ser de quatro modos, conuiene a saber, Assertorio, Promissorio, Comminatorio, Execratorio: juramento assertorio es aquel que se haze, afirmando q̄ tal cosa sucedio de tal manera. Y nace esta palabra, *Assertorio*, de vn verbo Latino, q̄ es *Asero*, q̄ significa afirmar. Promissorio es el juramento que se haze prometiendo: como quando vn hombre promete con juramento alguna cosa. Y nace esta palabra de otro verbo Latino, que es *Promito*, que significa prometer. Comminatorio es aquel juramento que se haze amenazando. Como quando vno amenaza con juramento a otro: y nace esta palabra de otro verbo Latino, que es *Comminor*, que sig-

significa amenazar, juramento execratorio es aquel que se haze pidiendo a Dios algun mal temporal, ò espiritual, en comprouacion de alguna cosa. De manera que con este modo de jurar, se pide a Dios que sea testigo, embiado algun daño, sino es verdad lo q se afirma. Como quando vno dize, Dios me destruya, ò me conde ne si esto no es assi: y nace esta palabra de otro verbo Latino, que es, *Execror*, que significa pedir mal, ò imprecar.

*Sanct. dis
pta. 6. n. 6
f. 30.*

7 Aduierte Sanchez de Auila, que el juramento falso hecho en juicio, muda la especie por razon de la injusticia que se haze al juez: y es caso referuado en este Arçobispado de Seuilla.

QUESTION IV.

Que calidades tengan estos juramentos.

8 **E**N el juramento assertorio se suele hallar in justicia, afirmando el hombre alguna cosa con verdad, y en daño de otro, como lo aduier te Tomàs Sanchez.

*Sanct. l. 3
c. 4. Les.
l. 2. c. 42.
dub. 31.*

9 Del juramento promissorio dize Leonardo Lesio, que quádo vn hombre promete al guna cosa a Dios con juramento promissorio, tiene este juramento mayor fuerça que el voto, porque el voto no encierra

en si mas que el vinculo de voto: pero el juramento promissorio tiene dos vinculos, el vno de voto, y el otro de juramento. Y assi quando vn hombre haze juramento de ayunar, ò rezar, queda mas obligado, que si hiziesse voto de ayunar, ò rezar.

10 Tiene este juramento promissorio otra calidad, y es que quando vn hombre jura de hazer alguna cosa, que ni es mala, ni es buena (a lo qual llaman los Theologos indifferente) no ay obligacion de cumplir este juramento. Y assi quando vna persona haze juramento de no prestar, ò de no dar cosa alguna, no esta obligado a cumplir estos juramentos. Pero si a estas cosas indifferetes se les aplicasse algun buen fin ay obligacion de cumplirlo: como si vn hombre prodigo, y desperdiado por corregir la prodigalidad jurasse de no dar alguna cosa tendrà obligacion de cumplir el juramento, porque el fin fue bueno.

11 De aqui se infiere, que el que haze juramento de cometer algun pecado mortal, ò venial, no estará obligado acumplirlo: porque como dize muy bien Siluestro, no puede el juramento ser vinculo de maldad. Y fuera de que no ay obligacion de cumplir estos juramentos es siempre culpable el hazerlos. De donde en Teo-

Sil. 7. iiii.

logia, que el que jura cometer vn pecado mortal, peca mortalmente, y el que jura cometer vn pecado venial, peca venialmente: y si se jurasse sin intencion de cumplirlo, serà juramento falso.

*Les lib. 2.
c. 2. d. 5.*

12. Tambien aduierte Lesio, que el juramèto promissorio de rezar vna Aue Maria, ò otra oracion breuè: no obliga a pecado mortal, sino a venial por la paruidad de la materia, que aqui tiene lugar.

*Les lib. 2.
c. 24. d. 2.
num. 1.*

13. Hablando del juramento Conminatorio, digo con el mismo Lesio, que quando la materia sobre que se hizo es de poco momento, no ay obligacion de cumplirlo. Y assi quando las mugeres juran de castigar a sus hijos, no quedan obligadas a cumplir estos juramentos; porque com inmente to lo esto importa poco, ò nada: aduertien lo, que siempre que se jura sin intencion de cumplir el juramento, siempre es falso.

14. Aduierte Lesio, que aunque en el tiempo q el juramento se hizo huuièssè sido la materia de importancia, pero en el tiempo de executarlo, no lo es, no ay obligacion de cumplirlo. Como le sucedio à Dauid en el cap. 35. del libro de los Reyes, dõde hizo juramento de castigar a Naual, y al tiempo de executar el castigo, no conuino, y assi no lo executo.

*Sanch. t. 2
l. 5. n. 16.*

Y tambien dize Tomàs Sanchez, que quando se hazen estos juramentos Conminatorios, con animo aytrado de vengança, es muy cierto que no ay obligacion de cumplirlos. Pero quando se jura hazer algũ iusto castigo en cosa de importancia, ay obligacion de cumplirlo, mientras no huuiere alguna cosa justa para dexarlo, como lo seria si vn amigo pidiesse que se perdonasse el culpado.

15. Aqui se deue aduertir mucho para la gente inclinada a castigos, ò por mejor dezir, a crueldades, que a titulo de castigar hazen juramento de hazer mil tiranias. En lo qual sin sentir peca mortalmente, por que les falta a estos juramentos la justicia en cosa graue. Pues no puede auer mayor injusticia, que jurar de hazer castigos desproporcionados con las culpas. De los quales entiendo san Iuan Chrisostomo aque- la amenaza que Dios haze en el Psal. 74. diciendo: *Ego iustitias iudicabo*, yo juzgare las justicias, y veran que no lo eran sino tiranias.

*Les lib. 2.
c. 42. d. 2.
num. 9.*

16. Hablando del juramento execratorio, se ha de notar con Lesio, quando vn hombre haze vn juramento execratorio, diciendo: No me dexè Dios ver con salud a mi padre, hijos, ò hermanos, si esto no es assi; si va este juramento

acompañado con justicia, verdad, y necesidad, es acto de caridad, y amor, que se exercita con aquellas personas, que se señalan en la execracion del juramento: pero si se dixesse esto con mentira, fuera de su juramento falso, es acto contra caridad.

Les vbi supra.

17 Aduirte tambien Lesio, que algunos Santos de el Testamento Viejo usaron de este juramento execratorio, diciendo: *Hec mihi facias Dominus, & hoc addat.* Lo quales juramento execratorio. Y el mismo Dios ha usado de este mismo modo de jurar, como se ve en el Psalm. 49. donde dixo: *Quibus iuravi in ira mea si inuentobunt in requiem meam.*

QUESTION V.

Quando el juramento promissorio no obliga, aunque sea de cosa licita, y la materia sea graue.

18 **E**S de saber, que quando la promesa, ó proposito que se hizo debaxo de juramento, aunque fuessse de materia licita, y graue, lleuaua consigo vna tacita, condicion, ó restriccion, ó por derecho, ó por costumbre, ó porque fue con aquella caridad el animo del q prometio, ó hizo el proposito, entonces el que promete no está obligado por el juramento a la promesa, en ca-

so que faltasse la condicion.

19 La razon es, porque juramento es vna cosa accessoria a la naturaleza del acto de promesa, y como es notorio en el derecho. *Accessorium sequitur naturam principalis.* Lo accessorio sigue siempre la naturaleza del principal, y alli como la naturaleza del acto principal,

que es la promesa, no puede obligar sino es debaxo de la tal condicion, ó restriccion, lo mismo deuemos afirmar del juramento. Pôgamos vno, ó otro exépl. Iuraste, v.g. de casarte con Maria, ó prometistela con juramento ser tu esposo, y tu animo fue debaxo de condicion de que guardasse virginitad, ó castidad hasta el tiempo del matrimonio, vistela despues viuir licenciosa, y desonestamete, digo que en este caso por razon del juramento no estas obligado a la promesa. Iuraste tambien de obedecer al superior, hallastele despues descomulgado, con que no puede conforme a derecho exercer acto de jurisdiccion, excusado estás del juramento, porque aquella condicion conuiene à saber sino estuviere descomulgado, el derecho la fupone. Lo dicho es todo doctrina del Padre Lesio en el lugar citado.

Reg. Iuris 4. in sexto

Les. sect. 11. dub. 4.

QUESTION VI.

Si serà juramento jurar exteriormente sin intencion de jurar interiormente.

Lesl. 2. c. 42 p. 2. n. 56.

20 **A** Esta questió respõde Lefio diziẽdo, que todo juramento consta de intencion de jurar, y de palabras, ò señales, cõ que se explica la intencion: de modo q̄ faltando vna destas dos cosas, falta el juramento. Y assi de la misma manera que no serà profession, dõde huuiera palabras de profession, sin intencion de professar, assi no aurà juramẽto, donde huuiere palabras de juramẽto, sin intencion de jurar. Porque como dize Thomas Sanchez, la intenciõ es el alma de las obras exteriores, que les da la vida, y ser, assi faltandole a la obra la intencion, le falta la vida, y el ser. De manera, que es muy cierto, que no auiedo interiormente intencion de jurar no aurà juramento.

Sanch. t. 1 lib. 3. c. 2. n. 9.

21 Pero de uese aduertir, q̄ no se infiere de aqui ser licito dezir palabras de juramento con mentira, y sin intencion de jurar. Porque es muy cierto q̄ esto es pecado mortal: no por razon de juramento, pues ya hemos dicho, que no lo es, sino por razon del engaño notable en cosa tan graue, qual es poner fingidamete a Dios por

testigo de alguna cosa. Y de la misma manera que serà pecado mortal hazer professiõ exteriormente sin intencion de professar, y celebrar matrimonio exteriormente, sin intencion de casarse: assi serà tambien pecado mortal hazer juramẽto exteriormente con mentira, sin intencion de jurar. Y en el fuero exterior le obligaràn al que jurare deste modo a que guarde, y cumpla el juramento, como le obligaràn al que professa exteriormente a guardar la profession, y al que se casa exteriormente al matrimonio.

22 Tambiẽ se ha de aduertir cõ Suarez, que siempre que el hombre hiziere intencion de jurar, diziendo qualquiera palabra exteriormente, serà juramento.

Sua. s. 1. de re. lib. 2. c. 6. n. 2.

23 Tambien aduertie Tomàs Sanchez, que quando se dicen palabras que de su naturaleza son jurametos, pero se les añade alguna particula, cõ que se da a entender, que no ay intencion de jurar, no aurà juramento, como quando vno dize, juro a diosla, por el cielo de la cama, y otras palabras semejantes. Pero no añadiendose alguna particula a las palabras q̄ de su naturaleza son juramento, aunque el q̄ las dize no tenga intencion de jurar, siẽpre se ha de entẽder que se dicen con intencion de jurar, y

Sanch. t. 1 lib. 3. c. 2. n. 3.

assi

assi siempre ay obligacion de cumplir lo que exteriormente jura.

QUESTION VII.

Que forma de palabras son juramentos de su naturaleza.

24 **D**ezir juro a Dios, Dios es testigo, viue Dios. Todas estas palabras son juramentos, sin q̄ è esto pueda auer alguna duda. Y si alguno dudare sobre si es juramento dezir viue Dios, se le quitarà la duda leyendo vnas palabras de san Agustin Nuestro Padre sobre el Psalm. 19. dõde el Santo dize: *Viuo ego, juratio Dei est. Dominus iurat, qui prohibet à iure iurando; Deus iurat, quia non potest esse periuurus.* Y despues desto aduierete, que todas las vezes que en la sagrada Escritura se hallan estas palabras. *Viuo ego*, es juramento que Dios haze.

25 **D**ezir en buena Fè, no es juramèto, como lo dize Azor, porque aqui no se entiende la Fè diuina: y para que se huuiese de entender se auita de explicar expressa, ò tacitamente.

26 **D**ezir juro, no diziendo otra cosa mas, no es juramento, como lo dize Tomàs Sanchez.

27 **D**ezir par Dios, es lo mismo que dezir por Dios; y esto tiene dos sentidos. Vno es de inuocaciõ a Dios, y en este sentido es juramento. El otro es de manifestacion de algun sen-

timiento interior, y aqui no es juramento. Como quando vn hombre dize por Dios, que es cosa recia esta, ò por Dios que si: como lo dize Thomas Sanchez.

*Sanch. t. 1.
lib. 5. c. 3.
num. 13.*

28 **D**ezir como creo en Dios: si se mira al rigor de las palabras, dize Tomas Sanches, que no puedè estas palabras ser juzgadas por juramento. Y aña de luego que auendo atentamente mirado este punto, juzga que es juramento: porque es lo mismo que dezir, por la Fè de Dios.

29 **D**ezir, como Dios es verdad, como nació de la Virgen, como Dios es mi Padre, son juramentos; porq̄ con estas palabras se trae por testigo la verdad de la Fè diuina. Y si la intencion de quien la dize, no fuèssè esta, sino de comparar las verdades humanas con las verdades de la Fè Catolica, entendiendo el que las dize, que tan gran verdades lo que el afirma, como es verdad que Dios nació de la Virgen, ò que Dios es criador del hombre, son blasfemias, como lo dize Azor.

*Az. t. 1. c.
11. q. 2.*

30 **D**ezir delante de Dios, sabe Dios, Dios vè que esto es assi. Muchos Doctores afirman que todas estas palabras son juramentos, porque assi està declarado en el *cap. si peccatum 22. q. 1.* Pero otros Doctores afirman, que en todas estas palabras ay dos sentidos: vno es

*Az. t. 1. l.
3. c. 9. 4*

*Sanch. t. 1.
li. 3. c. 2.
num. 6.*

de inuocacion a Dios, y en esse sentido son juramentos. El otro sentido es de enunciacion, ò auiso, y aqui no son juramentos como lo dize Lefio. Y porque podrá auer alguna obscuridad en entender quando estas palabras se dicen inuocâdo a Dios, ò enunciando, aduierte Tomàs Sanchez, que quando las dicen hombres de buena conciencia, que no tienen costumbre de jurar, se ha de entender, que las dicen en sentido enunciatiuo, pero quando las dicen hõbres de ancha conciencia, que tienê costumbre de jurar, se ha de entender que las dicen en sentido inuocatiuo.

31 Dezir, por vida de todo lo que puedo jurar sin ofender a Dios, no es juramento; porq̃ es lo mismo que dezir, por vida de nada. Pues no se puede jurar sin ofender a Dios, sino es en necesidad: pero si se dixessen estas palabras, entendiêdofe en ellas el nõbre de Dios, por quien se puede jurar con justicia, verdad, y necesidad, serà blasfemia. Porque es lo mismo que dezir, por vida de Dios. Affi lo dize Thomas Sanchez.

32 Dezir, por el habito de San Pedro, de San Agustin, ò otras palabras semejantes, es juramento, porque son cosas sagradas, en que se inuoca a Dios por testigo, como lo dize Suarez.

33 Dezir, por mi conciencia, en mi conciencia, no son juramentos; porque es lo mismo que dezir: esto me dista mi conciencia, ò esto es lo que en mi conciencia pienso. Affi lo dize Suarez, Ledesma, Sanchez, y Aragon tiene lo contrario.

34 Dezir, juro a mi, por mi, algunos Doctores afirman son juramentos, pero mas prouable es, que no lo son, como lo aduierte Suarez, porque es lo mismo que dezir: juro a quien soy.

35 Dezir, en Fè de Christiano, en Fè de buen Christiano, en Fè de Sacerdote nõ son juramentos, como lo dize Suarez en el lugar citado, y Lefio. Pero dezir, *in verbo Sacerdotis*, es juramento, porque affi està recibiendo en vfo, aunque las palabras en su rigor no sean juramento. De la misma manera, que dezir voto a Dios, que en su rigor no son juramento, pero el vfo ha hecho que lo sea.

36 Dezir, yo es prometo a Dios, es lo mismo que dezir, voto a Dios, como lo dize Tomas Sanchez, porque lo mismo es hazer voto a Dios, que vna promesa a Dios. Y affi viene a ser todo vna cosa, yo os prometo a Dios, que dezir yo voto a Dios; por lo qual es necesario que entendiendo a esto algunos hombres q̃ tienen escrúpulo de dezir voto a Dios, y no lo tienen de dezir, yo prometo a Dios.

De

Lef. lib. 2.
c. 42. cub.
1. num. 4.

Sanch. l. 3.
c. 2. n. 0.

San. h. t. 4.
lib. 3. c. 2.
num. 23.

Suar. l. 1.
c. 13. n. 25

Suar. c. 13
m. 12. l. e.
t. 2. tr. 11.

c. 1. dist. 1.
Sanch. l. 3
c. 2. n. 30.

Az. 2. 2.
9. 82.

Suar. c. 13
num. 3.

Lef. lib. 2.
c. 24. dub.
1. num. 10.

Sã. v in
juram-
tum. n. 1.

37 Dezir, por vida mia, en mi vida, en mi salud, por mi salud por vida de mi padre, casi todos los Doctores afirman, que son jurametos, y solo Manuel de Sa diz: q algunos Doctores afirman que son jurametos; pero el afirma que estas palabras son equiuocas: y así resolviendo este punto, dize, *Ego rē- pēlere puto. ex miencione dicentis,* que es lo mismo que dezir, que estas palabras tienen dos sentidos, el vno es execratorio, qual es pedir à Dios que testifique lo que se afirma, quitandole al hombre la vida, ò la salud: y en este sentido es claramente jurameto execratorio. El otro sentido es afecto solo, poniendo el hōbre delatē el afecto q tiene à su vida, ò salud, para q el otro lo crea y este sentido no es juramento: pero yo juzgo, que estas palabras sō capaces de estos dos sentidos, y que necessariamente no tienen el sentido execratorio; sino que el sentido es à voluntad de quien las dize: lo qual no se halla en las otras palabras, q necessariamente, y de su naturaleza son juramentos, y no se les puede dar sentidos en q lo dexen de ser. Pero con todo esto Tomas Sanchez no admite esta distincion, sino antes la contradize mucho en el lugar citado. Y así absolutamente afirma, q son juramentos. Pero no obstante esto, yo juzgo, que es prouable la opi-

nion de Manuel de Sa: fo lo que tiene de dificultad este caso, es ver q siempre es blasfemia dezir, por vida de Dios, por q siēpre estas palabras quiere dezir: Dios pierda la vida, y así no puede ser mas clara blasfemia: luego parece que dezir, por vida mia, siēpre ha de querer dezir a mi me falte la vida: y así siempre ha de ser juramento. A lo qual respōdo negando la paridad, è igualdad de las palabras; por q supuesto que todo hombre es mortal, y está sugeto perdēr la vida, y la salud puede mostrar el afecto, y deseo que quiere q el otro tenga a su vida, y salud, poniendole esto, por delate para q lo creas y así lo puede dezir en este sentido, en el qual, como hemos dicho, no es juramento. Pero por q Dios es inmortal, y la misma vida, no sō capaces estas palabras, por vida de Dios, para poderlas dezir en hōbre, mostrādo afecto, y deseo de q Dios viua, pues es Dios inmortal. Por lo qual no se pueden dezir sino en sentido blasfemo; pero las otras se pueden dezir en los dos sentidos que hemos dicho; y así en el vno serà juramento, y en el otro no. Demanera, q el sentido destas palabras, por vida mia, no jurando, es como si dixesse, por q yo viua, ò porque yo tēga salud. Pero a las otras palabras blasfemas, quādo se dize por vida de Dios,

Dios,

Dios, no se les puede dar otro sentido, que no sea blasfemo, por ser Dios inmortal.

38 Esta doctrina que hemos dicho, se prueua con vnas palabras de Sanchez de Auila, el qual dize: *Frater ea dunde precaur aliquem dicendo, propter vitam tuam, vel meam facias, vel non facias se iurasse arbitrantur, plures ex poenitentibus non, animadverentes illa iuramenta non esse, sed deprecationes. Imò cõmuniter cum dicat. Por vida de mi padre, q̄ tẽgo de hazer esto, non animo iurandi id afferunt, sed intentione de elarandi maximam simulationẽ, quã de vita patris habent. Hocq; valde notatur, nam ex eo à plurimis iuramentis homines excusabuntur.* En las quales dize este Doctor todo lo q̄ arriba hemos dicho, que por ser todo muy nueuo se adierte al fin dellas, que se noten todas con grande atencion.

39 Dezir, ruin sea yo, no es juramento, porque es lo mismo que dezir, yo quiero ser tenido por ruin, si esto no es assi, como lo dize Sanchez.

40 Dezir, que me maten si esto no es assi, en rigor es juramento, pero como comunmente se dize, no lo es, porque es lo mismo que dezir: yo apuesto la vida que esto es assi, como lo dize Tomas Sanchez.

41 Dezir, como soy Christiano, no es juramento, porque es lo mismo que dezir, como hombre honrado, como Religioso,

como Sacerdote. De modo, q̄ en ninguna destas palabras se trae alguna verdad de la Fè Católica sino la fidelidad humana, que deve guardar el Christiano, ò el Religioso, ò el Sacerdote, como lo dize Tomas Sanchez.

42 Dezir, por mi alma, ò en mi alma no son juramentos, segun opinion de Gregorio Lopez, pero Tomas Sanchez, dize, que son juramentos.

43 Quando las mugeres dize por esta q̄ me lo has de pagar, poniendo el dedo sobre la nariz no hazen juramento, porq̄ esto no es hazer la Cruz: y assi es lo mismo que dezir por nada, como lo dize Tomas Sanchez. Y lo mismo es quando las mugeres poniendo la mano en el rostro, dizen, para esta cara, ò por esta cara que me lo has de pagar, q̄ todo es dezir por nada.

44 No es jurar falso, jurar por hiperbole, aunque las palabras, segun su rigor, no seã verdaderas. Porq̄ este modo de hablar es muy vlado en la sagrada Escritura, como se ve en el cap. 22. del Genesis, donde prometiendo Dios a Abraham vna grãde sucession en su linage, dixó, q̄ multiplicaria su descendencia como la arena del mar. Y en el c. 23. del li. 2. de los Reyes, dixó Dauid, q̄ Saul, y Ionatas eran mas ligeros q̄ Aguilas, y mas fuertes que Leones. Lo qual fue verdadero, hablando

Sanch. l. 3
c. 2. n. 9.

Auil. disp.
6. num. 6.
fol. 30.

Lop. l. 29.
se. 11. p. 3.
Sanch. vbi
sup. n. 17.

Sanch. ib.
num. 27.

Sanch. vbi
supra.

Sanch. vbi
supra.

según la figura hipérbolē. Y así no se jura falso, jurando hipérbolicamente, como lo dize

Sanch. l. 3 Tomas Sanchez.

6.6. n. 9. 45 Dezir vn hombre a otro, yo os juro a Dios q̄ si os coxo, os tengo de matar, ò destruir, ò cosa semejante puede ser juramento por hipérbolē. Pero si se dixette sin intenció de hazer cosa alguna, será falso. Y si ello se dixette con intenció cōdicional, y no haziendo juramēto de cogerlo, sino solamente poniendo la condiciō de si lo coge, no será falso, porque aquí no jura de cogerlo. Y así el juramento carga luego sobre las otras palabras de matarlo, ò destruirlo. Lo qual si se dize sin intenció de hazerlo, será juramento falso, y si se dize cō intenció de hazer alguna crueldad notable, sin ponerle condiciō, será juramento verdadero: pero por faltarle la justicia en cosa graue, será pecado mortal como lo dize Tomas Sanchez.

46 Dezir tantos Angeles vengan por mi alma, quantas vezes yo estuere en tal parte, no es juramento como lo dize Tomas Sanchez.

Sanch. l. 3 46 Dezir, yo juro a Dios, sin *6.9. n. 16.* dezir otra cosa alguna no afirmando, ni negando no es pecado mortal; porque supuesto que con este juramento no se dize mentira ni ay aquí alguna injusticia, ya ni puede ser falso, ni puede auer en él injusti-

cia: y así no puede ser pecado mortal; pero porque es sin necesidad, será pecado venial-

47 Dezir, por la muerte que deuo a Dios, es juramento, porque aquí se trae en testificaciō vna verdad de Fè Católica, qual es auer de morir todo hōbre, como cōsta del cap. 9. a los Hebreos, donde dixo San Pablo: *Statutum est hominibus semel mori.* Pero quando vn hōbre al tiempo de ser ajusticiado dize por el passo en que estōy no es lo mismo que dezir, por la muerte q̄ deuo a Dios: y así se dizen estas palabras solamente para protocar al pueblo a compassiō, y ser creido el ajusticiado.

48 Aduierte Sanchez de *Auil. dist. 6 num. 61 lib. 30.* Auila, que quando vn hombre se cōfiesse de auer jurado falso, no es necesario q̄ diga la forma de palabras del juramento, sino que solamente está obligado a dezir el numero, porque supuesto que hemos dicho, que jurar, es traer a Dios por testigo, lo mismo es traerlo por testigo con vnas palabras, q̄ cō otras: y así no ay aquí diferencia alguna, ni de especie, ni de circunstancia. Por lo qual aduerte este Doctor, q̄ se engaño el P. Francisco de Soto, quando dixo en su Cōfessionario, en la explicaciō del segundo Mandamiento, q̄ era necesario dezir en la confesiō, la forma de palabras, con q̄ se hizo el juramento falso. QUES-

QUESTION VII.

Si en los juramentos se puede usar de palabras equiuocas.

49 **N**O trato en esta question de los juramentos que se hazen en juicio, por q̄ de estos trataremos en la seccion 33. De modo, q̄ esta question uabla de los juramentos que se hazen fuera de juicio, como sucede en los juramentos que haze los mercaderes afirmando, q̄ las mercaderias les costaron a tanto precio; y assi preguntamos, si será licito en estas ocasiones jurar con palabras equiuocas, entendiendo los mismos que juran, las palabras en diferente sentido q̄ las entienden los otros q̄ las oyen. Demanera, que segun el sentido del que haze el juramento sean las palabras verdaderas, y segun el sentido del q̄ las oye sean falsas.

50 Algunos Doctores afirman, que no es esto licito, sino que siempre el hombre que jurara sin que se le haga violencia, está obligado a jurar, segun el sentido comun de las palabras, y que no puede usar de equiuocacion, ni sentido particular. Esta opinion es de Syluestro, y Toledo.

51 Otros Doctores afirman, que quando jurando el hombre con palabras equiuocas q̄ tenga dos sentidos, y él las di-

ze en sentido diferente del que las oye; q̄ si en esto no haze agratio alguno a otra persona q̄ puede licitamente jurar deste modo. Assi, q̄ quando el mercader no pretende con juramentos equiuocos enganar a otros ni llegar por las mercaderias mas del justo precio, puede usar de estos juramentos que sean verdaderos en el sentido que él los dize, aunque no lo sean en el sentido de quien los oye. Esta opinion es de Lesio, la qual se prueba con vn tex. en el c. *Humana aures*, 22 q. 5. cuyas palabras son estas: *Humana aures talia verba nostra iudicant; qualia foris sonant. diuina vero iudicia talia foris audiunt, qualia ex intima profertur: Quia non debet intentio verbis deseruire, sed verba intentioni.* Dóde se dize, q̄ Dios recibe el juramento segun la intencion del que lo dize, y no de quien lo oye, porque la intencion no le hade sugetar a las palabras, sino las palabras a la intencion. Pero añade luego Lesio, y dize, que aunque esto es tan verdadero como en este texto se prueba, pero q̄ es muy dificultoso usar limpiamente deste modo de jurar, y q̄ quando los mercaderes dizen, que no pretenden enganar, quando hazen estos juramentos equiuocos, no lleuado mas del precio justo, no há de ser facilmente creidos porque la codicia ciega a los hombres, y haze que algu-

Les. lib. 2.
c. 42. dub.
9. nu. 46.

Sil. v. juram. §. 2.
Tol. lib. 4.
c. 2. n. 9.

Les.
lib.

algunas vezes se apassionan tanto, q̄ ni les dexa ojos para ver ni entédimiento para entéder. Y assi cócluyo est: p̄to diziendo, que esta opinion es prouable; pero la dificultad esta en vsar limpiamente della. Demodo, que si huuiesse limpieça en la voluntad, y no huuiesse riesgo de p̄sion, seguramente se puede seguir.

52 Añado, que se procure siempre en estos juramentos antibologicos, ò con palabras equiuocas huir el escandalo: porq̄ si el mercader, v.g. jurase delate de algunas perionas cõ palabras ambiguas, y el las dixesse en vn sentido, y los circũstantes todos las entendiesen en otro, aunque en su sentido jurasse con verdad por raçõ del escandalo, pecaria mortalmente; y esto se prueba del cap.

les. loc. ci. dub. 9.

Quicumque, art. 22. q. 5. Quicumque arte verborum quis iuret Deus tamen, qui conscientia testis est, ita hoc accipit, sicut ille, cui iuratur intelligit. No aprouecha, dize, la arte de las palabras conuene a saber, ambiguas, ò dudosas, porq̄ Dios, q̄ es el testigo de la consciencia, las recibe de la suerte q̄ las entiende: aquel en cuya presencia jurast:.

QUESTION VIII.

Si es juramento hazer pleito o menaje.

53 **A**lgunos Doctores afirman, que es juramen-

to; pero Tomas Sanchez dize que no es juramento, sino vna ^{*Sanct. lib. 3. c. 4. n. 3*} promeça q̄ se haz: con solemnidad, obligandose el hombre en consciencia à cumplir lo que promete a otro.

QUESTION IX.

Si el hombre que tiene costumbre de jurar, viue en estado de condenacion.

54 **D**es tres modos dizen los Teologos q̄ puede vn hombre viuir en estado de condenacion. Vno es, quando despues de auer hecho vn pecado mortal se queda assi sin confesarle, ò sin hazer vn acto de contricion. Todo este tiempo q̄ està deste modo, està en estado de pecado mortal, y de condenaciõ, porq̄ es muy cierto q̄ muriendo en este estado se ha de condenar: El segundo es quando viue en ocasion proxima de pecar, ò tiene proposito de pecar. El tercero es, quando estando obligado a hazer alguna restitucion, ò satisfacion, pudiendolo hazer, lo dilata, pues siempre es pecado mortal dilatar la restitucion, ò satisfacion sin causa. Supuesto esto, lo que en esta questiõ se pregunta es, si la costumbre de jurar pone al hombre en alguno destes tres estados.

56 La primera opinion afirma que esta costumbre de jurar es tã dañosa, q̄ aunq̄ se ha de jurar siẽpre con verdad, es pecado mortal. Y la razõ dello es de-

dezir, que el que tiene esta costumbre, viue en peligro proximo, y ocasion de jurar cō mentira: y viuiendo en ocasion proxima de jurar con mentira, es pecado mortal. Luego quien tiene esta costumbre, viue en el segundo estado de pecado mortal, y de condenacion. Esta opinion es de Soto, y Sayro.

56 Pero la razon con que estos Doctores prueban esta opinion, no satisface, pues no se com padece bien la costūbre de jurar siempre con verdad, con el riesgo de jurar cō mentira; por que no se puede dezir que ay peligro de jurar con mentira, donde siempre se jurá con verdad. Y assi viene a ser incōparable la costumbre de jurar siempre con verdad, con jurar falso alguna vez.

57 La segunda opinion es cōtraria a esta, y afirma, que quando vn hombre tiene costūbre de jurar siempre con verdad, y nunca jura con mentira, no peca mortalmente en tener esta costumbre. Y la razon es, porque la costumbre, y habito de vn vicio, es de la misma calidad, que los actos, que le causaron, y siendo los actos de jurar siempre con verdad pecados veniales, tambiē ha de ser pecado venial esta costumbre; esta opinion es de Suarez, Ledesma, y Tomas Sanchez.

58 De aqui se infiere, que quando la costumbre es de ju-

rar con verdad ordinariamente; pero algunas vezes se dexa la verdad, y se jura con mentira, viue el q̄ tiene esta costumbre en estado de pecar: de modo, q̄ cada vez que jura cō mentira fuera de pecar mortalmente, haze otro pecado distincto en tener esta costumbre, y viue siempre en ocasion proxima de pecado mortal. Y cōseguentemente viue en el segundo estado de condenacion, como lo dize Tomas Sanchez. Porq̄ de la misma manera, q̄ vn hombre q̄ tiene dentro en casa vna muger con quien algunas vezes cae en deshonestidades, viue en ocasion proxima de pecar, assi el que tiene costūbre de jurar con verdad, si alguna vez dexa la ver la l, y jura con mentira; viue siempre en ocasion de jurar con mentira, de la misma manera que viue en ocasion de caer en deshonestidad, el que tiene en su casa la muger deshonestá.

QUESTION X.

Si los que tienen costumbre de jurar, sin atender a lo que juran, se siendo verdadero el juramento, serà pecado mortal.

59 **M**Vy cierto es, que el hōbre que tiene tal costumbre en jurar, que tan buē roitro haze a la verdad como a la mentira, que aunque jure verdad, peca mortalmente por-

Soto de
caus. c. 12.
Sar. lib. 5.
num. 8.

Suar. 1. 2.
de retr.
de iure li.
3. c. 6 n. 4
Led. 1. 2.
tra. 11 c. 2
dub. 1.

Sanch. 1. 3.
c. 5. n. 9.

Sua
de j
3.

Sanc
c. 4.

Suar. 2. tr.
de iura. 1.
3. 6. 6.

porque siempre está expuesto al pecado. Pero adierte Suarez, q̄ quando vn hōbre de los que tienen esta costumbre aduertidamente jura alguna verdad, que no será pecado mortal este juramento: y assi se verá la grauedad deste vicio, pues fue menester que vn Doct̄or tã graue, como Suarez diuiesse, q̄ no era pecado mortal jurar estos hombres con verdad,

QUESTION XI.

Si ay obligacion de examinar la verdad, para auer de jurar.

Siempre que se ha de hazer juramento, y la verdad es muy clara, no ay obligacion de hazer examen alguno; pero quando no es clara, ay obligacion de mirar, y examinar lo que se ha de jurar. De manera, que si se jurasse sin este examen, y con poco fundamento, aunque se jure la verdad, será pecado mortal, porque es peligro esse de jurar falso; pero si despues de puesto el cuydado q̄ se deue en examinar la verdad, se jurasse lo que el hombre tiene por cierto, aunque no sea verdad, no será pecado este juramento; porque huuo aqui ignorancia inuencible, que excusa siempre de culpa, como lo dize Toledo.

61 Aduierten aqui algunos Doct̄ores, que la diligencia que se ha de poner en examinar, y

mirar la verdad para auer de jurar, no deue ser igual en todas las cosas, sino que vnas vezes es menester mayor diligencia en vnas cosas, y otras vezes bastará pue sea menor. De modo, que se ha de regular la diligencia, con la dificultad, y obturidad del caso, y de la verdad.

QUESTION XII.

Que verdad se pide en las Vniuersidades, para jurar los cursos.

62 **A** Esta question responde con Thomas Sanchez, q̄ ay dos modos de verdades, matematicas, y morales. Verdades matematicas son aquellas, q̄ su certidumbre cōsiste en vn cōputo fixo sin q̄ pueda auer mas, o menos, como la quenta que se haze de los dias de vn año, que no puede tener mas, ni menos de trecientos, y sesenta, y cinco dias. Pero las verdades morales no tienē este punto cierto matematicamente, sino vn punto moralmente cierto, qual es, auer visto de ordinario acudir el estudiante a leccion. Y assi quando los estudiantes juran los cursos, deuen tener este certidumbre moral de q̄ han cursado la mayor parte del año, sin ser necesario que se vayã contando los dias de la mayor parte del año. De manera, q̄ en este sentido se há de entender las constituciones de las Vniuersidades, quanto aprobar cursos. Y en este mismo sentido

Sanch. l. 5
c. 4. nu. 8.

Sanch. l. 5
c. 4. nu. 8.

es el juramento que toman los Secretarios de las Vniuersidades a los estudiantes.

QUESTION XIII.

Si a los que tienen costumbre de jurar falso, se les deue dilatar la absolucion.

63 **A**lgunos Doctores afirman, que quando vn hombre tiene costumbre de jurar falso, se le deue quitar la absolucion, hasta que se enmienda, y quando mucho en las dos ò tres confesiones primeras q̄ haze despues que ha entrado en esta costumbre, podrá ser absuelto; pero despues no puede ser absuelto. Esta opinion es de Medina, y Manuel Rodriguez.

*Med. c. 4.
§. 4.
Rod. l. 1. c.
142. n. 11.*

*Suar. l. 1.
c. 8.
Az. t. 1. l.
11. c. 3. q. 4*

64 Otros Doctores dicen, q̄ esto no se deue tratar con tanto rigor, y escrupulo, porque de aqui puede suceder muchos inconvenientes, q̄ n̄ es caer en alguna desesperacion, ò hazerse mis obstinados estos hombres como lo adierte Suarez. Por lo qual dize Azor, que lo mas acertado en este caso es, que el Confessor examine si estos hombres h̄ sido reprehendidos con cuydados de otros Confesores cō quien otras vezes se h̄ confesado, y si hallare q̄ han sido reprehendidos, y auisados con cuydado, y cō todo esto no ay enmienda, q̄ les dilate la absolució hasta que se enmiendan. Pero si en las confesiones, que

otras vezes han hecho, no les han advertido los Confesores bastantemente la grauedad de sus culpas, y el riesgo de la condenacion, que les adierta todo esto con cuydado: y proponiendo la enmienda, y doliendo se de sus pecados, pueden luego ser absueltos. Y dize Tomas Sanchez, q̄ esto mismo se deue hazer con los hombres que tienen costumbre de blasfemar.

65 No obstante esto digo, q̄ puede el Confessor absolutamente absoluer al hombre que tiene costumbre de jurar falso, sin dilatar la absolució, doliendose de sus culpas, y proponiendo la enmienda, porq̄ en estas ocasiones, y otras semejantes, es peligroso remedio este de dilatar la absolucion. Y si vna vez es prouechoso, muchas vezes daña, y se haze la confesion muy odiosa para esta gente, q̄ es el mayor mal que les puede suceder. Y assi tengo por medio terrible querer quitar culpas, y reparar pecados, a fuerça de dilatar la absolucion: esta opinion es de Vazquez, y Dian a.

*Sanch. l. 1.
c. 32. n. 45*

QUESTION XIV.

De que manera se puede quitar la obligacion del juramento.

66 **L**A obligació del juramento se puede quitar de cinco modos, que son, por madanga de materia, por condenacion, por irritacion, por

*Vaz. 3. p.
4. q. 93.
ar. 1. dub.
2. nu. 4.
Dia. 1. l.
de ci. 11.
55.*

por comutacion, y por dispensacion, como lo dize Lesio.

*Les. lib. 2.
c. 42. dub.
2. XXXV. 6.*

67 Mudança de materia es, la variedad de la materia del juramento, mudandose en mala, ò en imposible, ò en inutil, ò quando estorua algun mayor bien: como si vn hõbre hiziese jurameto de visitar cada dia cierto enfermo, quando este enfermo sanallè muda la materia en inutil, y assi se acabò la obligacion del juramento.

68 Condenacion es el perdõn que haze la parte, en cuyo fauor se hizo el juramento. Como si vn hombre jurallè de casarse con cierta muger, si despues esta muger, en cuyo fauor se hizo el juramento dixesse q̄ perdonaua la obligacion, queda quitado el juramento.

69 Aduierte Lesio, que la razon, porque con esta condonacion se quita la obligacion del juramento, es porque todos los juramentos que se hazen en fauor de otro, tienen en si vna condicion tacita, qual es que mientras no se condonare se ha de cumplir; pero en condonandose no se ha de cumplir: y assi quando llegan dos hombres a vna puerta, y vno dellos haze juramento de no entrar si el otro no entra primero, no queriendo entrar el otro, en cuyo fauor se hizo, puede entrar el que lo hizo sin quebratar el juramento; porque aqui ay condonacion.

70 Irritacion es lo mismo, que anulacion, haziendo nulo el juramento el que tiene autoridad para ello, de que trataremos en la seccion siguiente.

71 Comutacion, es trocar la obligacion del juramento, comutandolo en otra cosa. De que modo quitando la obligacion de vna manera se palla a otra.

72 Dispensacion es vna relaxacion del vinculo del juramento, quitando con causa justa su obligacion sin que en su lugar se aya de hazer alguna otra cosa.

73 Y aduierten los Doctores, que comunmente la dispensacion en el juramento se llama relaxacion, y en la seccion siguiente diremos quien tiene autoridad para irritar, comutar, y dispensar juramentos.

SECCION III.

Del voto.

DESPVES de auer tratado en la seccion passada del juramento se sigue, que tratemos en esta siguiente del voto, porque la declaraciõ de lo vno ayuda a lo otro.

QUESTION I.

Que sea voto.

1 Voto es vna promessa deli-

D *bera-*

*3. p.
7. 93.
2. dub.
14. 4.
2. 1.
c. 11.*

berada hecha a Dios de alguna cosa conuiniente a su seruicio. Esta definicion es comunmente recebida de los Teologos, y se colige de Santo Thomas.

S. Th. 2. 2.

q. 88. r. 1.

2 Dizefe en esta definicion que el voto ha de ser promesa, para que se entienda q̄ ningun proposito puede hazer voto, aunq̄ sea vehemēte, fino fuere acōpañado cō promesa explicita, ò implicita.

3 Tambien se dize que ha de ser deliberada esta promesa para q̄ haga voto. Por lo qual si vn hōbre prometieffe a Dios alguna cosa conuiniente a su seruicio no deliberamente, sino con vn mouimiento repēfino, a quien los Teologos llaman mouimientos primo primos, ò con mouimiento semipleno, a quien llaman mouimietos secundo primos, no serà voto; porque falta, la entera deliberaciō, a la materia de la que es menester para haze r vn pecado mortal, como lo aduierite Tomàs Sanchez.

Sanch. l. 4

c. 1. 2. 2.

4 Y deusefe aqui aduertir, q̄ quando vn hombre en vna nauigacion, ò en otro caso semejante se vè a peligro de muerte y con este medio haze algũ voto, no porque este voto se haga cō miedo no por esso le falta la delibera ciō ni la libertad; porque este miedo intrinseco no quita la libertad, como la quita el medio extrinseco:

por lo qual los votos hechos cō miedo extrinseco, aunque sean solemnes, son nulos, como diremos en la Seccion 27. q. 1. Y esta falta de la libertad causada de miedo extrinseco, tiene tan gran fuerça, que segun derecho Ciuil, haze tambien nulos contratos exteriores. Por lo qual dixo vna ley: *Quod metus causa factum est ratum non habeo.* Pero porque medio intrinseco, ni quita la deliberacion, ni la volūtad, por esso son validos estos votos que se hazen con este miedo; y temor intrinseco, lo qual es muy para notar.

5 Toda la fuerça del voto nace de la intencion con que se haze. De modo que si el voto se haze con intencion de obligar el hombre a pecado mortal, quedará obligado a cumplirlo, sopena de pecado mortal. Y si se haze con intencion de obligarse a pecado venial, obligará su cumplimiento à pecado venial, aunque la materia sea graue, y será verdadero voto. Pero si se hizieffe con proposito de obligarse a pena temporal, no será verdadero voto, fino en quanto mira a la pena, como lo dize Thomas Sanchez.

6 De donde se infiere, que si vna persona prometieffe a Dios ayunar, ò rezar, con intencion de no obligarse a este cumplimiento con obligacion de

Quod metus, ff.

quod metus causa.

Sanch. vbi sup. n. 30.

de pecado mortal, ni venial, no será voto. Esta aduertencia es particular, y muy importante, porque he visto algunas coniencias enlaçadas por no auer aduertido esto.

7 Dizele tambien en esta definiciõ del voto, que la promesa se ha de hazer a Dios: para q̄ tea excluida de voto la promesa hecha a alguna persona. Por lo qual aduerter Valencia, que si vn hombre hiziesse vna promesa a los Santos, con animo expreso de no obligarse a Dios fino a los Santos, como a criaturas excelentes, no será voto, sino promesa simple como quãdo vn hombre se obliga a otro. La qual tendrá la misma fuerça que las promesas hechas a los hombres.

8 Lo vltimo que se dize en la definicion es, que aya de ser cosa conueniente al seruicio de Dios; para q̄ se entienda, que si lo que se promete no es cosa santa, ni conueniente al seruicio de Dios, no será voto. De lo qual se infiere, que todas las promesas de cosas indiferentes, que ni son malas, ni buenas, no hazen voto, ni ay obligaciõ de cumplirlas. Por lo qual las personas q̄ hazen promesa a Dios de no comer cosa assada en el dia de S. Lorenço, y de no comer cabeças de carne en el dia de S. Iuã Baptista, no hazen voto: porque es cosa indiferente. Pues no importa al seruicio de

Dios, que no se coma cosa assada en el dia de S. Lorenço, pudiendola comer cocida, ni importa no comer cabeças en el dia de S. Iuan, pudiendo comer la demas carne.

9 Y no solamente la promesa de cosa indiferente no haze voto, sino tambien la promesa de cosa buena, y santa, si se haze con fin indiferente; porque como dize S. Agustin N. P. el fin con q̄ se haze las obras les da el ser. Demodo que no basta que la obra sea buena de su naturaleza, sino q̄ es necesario que tambien el fin lo sea: y assi dize el Santo: *Secundum quod finis est laudabilis, vel vituperabilis, secundum hoc, opera nostra sunt laudabilia*. Por lo qual si vn hõbre prometiesse ir a Santiago, no por venerar el cuerpo del Apostol, sino por ver mundo, no será voto, ni aurã obligacion de ir a Santiago, q̄ aunque la obra de la peregrinacion es santa, y conueniente al seruicio de Dios; pero el fin desta peregrinacion es indiferente, como lo dizen Navarro y Tomas Sanchez.

10 Añado que si en el voto intercediesse error proprio (estos es) si el que votasse estuuiesse persuadido a tal, ò tal circunstancia, que auia de parte de la materia, que votaua, y despues, reconociesse que aquella circunstancia no era assi, quedaua el voto irri-

Val. 2. 2.
dis 6. q. 13
p. 1. col. 1.

Navar. c. 6
n. 8. Säch.
l. 4. c. 5.
n. 12.

76
30.

to, y el votante sin obligacion alguna, como v.g. hiziesse vno voto de ir a visitar la casa de N. Señora de Loreto persuadido, a que desde el lugar donde auia de partir hasta alla no auia mas q̄ tres, ò quatro dias de camino, y despues hallasse, que se auia de gastar en la peregrinaciõ algunos meses, este voto en este caso era irrito, y el votante quedaua libre de la obligaciõ: la razon es, porque como quiera que la obligacion de estas promesas gratuitas nace de la intencion del que promete, y el que promete, promete debaxo de aquella tacita condicion, o circunstancia, en faltando queda irrito el voto.

QUESTION II

Quantas maneras ay de votos

II EL voto se diuide tres vezes. La primera diuision del voto es en solemne, y simple. Solemne es aquel q̄ se haze en manos de Prelado, que de parte de Dios acepta el voto; y esta solemnidad consiste en ser aceptado del Prelado. Demodo q̄ si se hiziesse vn voto en manos de Prelado, y no se aceptasse, no serà solemne; como lo adierte Toledo.

12 La segunda diuisiõ es en voto personal, real, y mixto. Voto personal es aquel q̄ sola-

mente mira a la persona que lo hizo, para poderlo cumplir sin que aya dependencia de otra cosa, como el voto de ayunar, ò rezar. Voto real es aquel que mira a otra cosa, fuera de la persona que lo hizo, como el voto de dar limosna, que mira a la hazienda, y bienes del que hizo el voto para poderlo cumplir. Voto mixto es aquel que tiene parte de personal, y parte de Real, como el voto de visitar vn Templo, y dar alli limosna.

13 La tercera diuision, es en voto, condicional, penal, y absoluto. Voto condicional es aquel que se haze debaxo de alguna cõdicion: si como si vn hombre hiziesse voto de peregrinar, ò dar limosna si Dios le diere salud, ò si le sucediere tal cosa; aqui en este voto no ay obligacion alguna mientras la condicion no se cumpliere; pero en cumpliendo corre la obligacion. Voto penal es aquel que se haze obligandose el hombre a alguna pena, sino cumpliere lo que promete de modo que en este voto penal no se obliga el hombre a pena espiritual, sino temporal, a la qual quedará obligado a pagar sino se cumpliere lo que prometio. Y este, voto penal no es absolutamente voto sino en quanto mira a la pena, pues como hemos dicho no obligãdose el hombre

bre inmediatamente a culpa mortal, ó venial, q̄ son penas espirituales, no puede aver voto. Voto absoluto es aquel q̄ se haze absolutamente, sin otra circústançia, como el voto de ayunar, ó rezar, ó otros semejantes.

QUESTION III.

Quales materias caigan debaxo de el voto.

14. **T**res calidades, ó cōdicioncs deue tener la materia para q̄ sobre ella pueda caer el voto, y el vouente queda obligado a cumplirla.

15. Lo primero es menester que la materia estè en la potestad del que vota, porque fuera necesidad prometer lo q̄ no està en su mano cūplir, como fuera necesidad prometerle yo à Dios q̄ tal, ó tal dia me auia de morir, porque la muerte q̄ yo prometo no està en mi mano. De aqui nace, que el que vorasse no pecar venialmente en toda su vida, no està obligado, porque cō el auxilio ordinario de Dios, no està en nuestra mano euitar todos los pecados veniales por todo el discurso de la vida.

16. Lo segundo que deue tener la materia, para que caiga debaxo del voto, es que sea buena, porque nadie promete à otro, sino lo que le es agradable, y a Dios tan solamente lo

bueno es lo que le agrada. 17. Lo tercero que deue tener la materia, para que obligue el voto, es que sea mejor, que la opuesta, porque nadie promete a otro, vna cosa que lo contrario a ella le fuera mas agradable, lo mismo pues diremos del que haze la promesa a Dios.

QUESTION IV.

Si las cosas a que està vno obligado, por precepto, pueden ser materia de voto.

18. **A**Vnq̄ algunos Doctores han sentido, que las materias, que caen debaxo de precepto no son capaces de voto, la mas comun, y verdadera sentencia es, que las materias a que estamos obligados por precepto pueden caer debaxo de voto. Y lo primero se prueua de la escritura en el 28. del Genesi donde Iacob hizo voto de no adorar mas que a solo Dios, y no a los Idolos, a lo qual estaua obligado por precepto.

19. Tambien se prueua con razon, porque las obras preceptas son muy agradables a Dios, luego puedo yo obligarme con voto a cumplirlas, prueuo esta consequencia, porque assi como el acreedor me puede a mi pedir por muchos titulos vna deuda, assi puedo

yo estar obligado a pagarla por muchas obligaciones, y.g. porque me presto la cantidad, que me pide, porque prometi pagarla, porque me obligué con juramento, &c.

QUESTION V.

Si ay obligacion de cumplir el voto dudoso.

20 **P**uede el voto llegar a ser dudoso, quádo vn hombre duda si lo hizo, y tambien quando duda si lo hizo deliberadamente, ò sin entera deliberacion; y algunos Doctores han dicho, que en este caso de duda ay obligacion de guardar el voto; y seguir lo mas seguro, y estar de parte de el voto; pero esta doctrina es muy reprobada de muchos.

21 La opinion comun de los mas graues Doctores, es q quando ay duda sobre si el voto se hizo, ò si se hizo con entera deliberaciõ, no ay obligacion alguna de guardarlo. De modo, que quando el hombre llega a dudar esto, està tã libre del voto, como si se supiesse cõ certidũbre que no lo auia hecho. Y la razon es, porque en caso de duda, es mejor la condicion del que posee, y poseyendo el hombre su libertad sin sujecion cierta al voto no puede ser priuado de libertad cierta, por la sujecion dudosa del voto.

22 Aduerto con Tomas Sanchez, que el remedio mejor para poder determinar si el voto se hizo deliberadamente, ò no, es mirar si le pesò al hombre despues de auerlo hecho; porque si hallare que le pesò, es indicio cierto de que no se hizo cõ entera deliberacion, pero si no le pesò, es señal de que se hizo con entero juicio, y deliberacion.

QUESTION VI.

Si se puede dilatar el voto.
23 **M**uy cierto es, que despues de hecho el voto no se puede licitamente dilatar, sino que ay obligacion en conciencia a no dilatarlo, sino cumplirlo. Pero ay alguna dificultad en saber en que tiempo comienza a correr esta obligacion de cumplir el voto.

24 Opinion es de Cayetano, que los votos se han de cumplir luego que la cõciencia comienza a remorder por la dilacion. Pero esta opinion reprobua mucho Tomas Sanchez diciendo, que es muy ancha para la gente de larga conciencia, pues ay algunos que no saben que es remordimiento de conciencia, aun en cosas muy evidentes, y muy graues. Y juntamente es muy estrecha para los hõbres temerosos de Dios, y escrupulosos, q apenas aurã hecho el voto, quando andarán con mil temores, y remordimientos de conciencia, sobre

si están obligados a cumplirlo en aquel instante. Y assi digo, q̄ el voto se ha de cumplir luego que sin graue incomodidad pueda cumplirse. De manera, que no puede el hombre que ha hecho voto, dilatarlo con buena conciencia, pudiendolo cumplir comodamente; pero sino lo puede cumplir comodamente, lo puede dilatar hasta q̄ pueda: porque despues de hecho vn voto, corre la obligaciõ de cumplirlo, a la manera que corre la obligacion de pagar vna deuda, que despues de cõtraida no se puede dilatar; luego ni el voto que es deuda que se deue a Dios, se puede dilatar.

S. Th. 2. 2. Y assi todo el tiempo que se dilatare el cumplir el voto, pudiendose cumplir, está el hombre en mal estado. Esta opiniõ es de S. Thomas, y Pedro de Nauarra.

QUESTION VII.
Si despues de pasado el tiempo en q̄ se auia de cumplir el voto, ay obligacion de cõplirlo.

25 **L**A primera opinion afirma que si auiendo vn hombre hecho voto de hazer tal cosa en tal tiempo, y se passasse el tiempo sin auer cumplido el voto, que despues de pasado el tiempo queda obligado a cõplirlo. De modo que si pudiendolo cumplir a su tiempo, no lo cumplió, fue pasado mor

tal, y queda la obligacion de cumplirlo despues: a la manera que el hombre que no pagò la deuda al tiempo señalado, queda obligado a pagarla despues. Y assi quando vn hombre ha hecho voto de ayunar los Viernes, si se passaron estos dias sin ayunar, queda obligado a ayunarlos despues. Esta opinion es de Panormitano, y la prueua con vn argumento del Texto en el *Cap. cum dilecti, de dolo, & contumacia*, y de la ley *Celsus, §. 1. de receptis arbitrij.*

26 Pero mas prouable es la opinion de Cayetano, que afirma, q̄ aqui se ha de distinguir deste modo. Si este voto que se hizo para el tiempo señalado, fue por alguna particular deuociõ, ò respeto al tiempo: como por ser tiempo de Quaresma, ò Aduiento, ò por otro respeto semejante, si por esta razon se hizo el voto de ayunar, ò rezar, passandose el tiempo sin cumplir el voto, no ay obligacion a cõplirlo despues; pero si el voto no se hizo por este respeto, sino el principal intento fue mirar la obra del ayuno, ò oracion, aunque se passè el tiẽpo, que da la obligacion de cumplir el voto, como el que prometio ser Religioso dentro de vn año, queda obligadõ a cumplirlo pasado el año, porque aqui no se tuuo el respeto principal al tiempo, sino al estado Religioso. Y este

Caiet. 2.
29. 88.
art. 1. dub.
yl.

misimo discurso dize Cayetano se ha de hazer en qualquier otra cosa de obligacion, como lo es quando vn Confessor señala el tiempo en que se ha de cumplir la penitencia de la confesion.

QUESTION VIII.

Si los sucesores de los que hizieron vn voto están obligados a guardarlo.

27 Todos los Doctores confuerten en q los sucesores de los que han hecho algun voto en que se obligaron ellos, y los que le sucedieren quedán todos obligados a guardarlos; como el voto de guardar perpetuamente vna fiesta, o de dar tales limosnas, y otros semejantes. Pero desconuenen en la razon de la obligacion. Y hablando en razon de voto es cierto que no están obligados los sucesores, porque el voto pide acto propio, y no ageno: Por lo qual dize Thomas Sanchez; q no se pueden oír algunos Doctores que afirman, que por razón de voto obligan a esto a los sucesores.

28 Y así digo con Suarez, y Vazquez citados por Thomas Sanchez, que este voto obliga a los sucesores, por razón de vn pacto legitimo, como obliga a los sucesores de las haciendas pagar las deudas de sus antecesores, contraídas legitimamente con pactos legitimos y justos.

QUESTION IX.

Como se quita la obligacion del voto.

29 Segun la Doctrina de los Doctores modernos que hablaron deste punto muy doctamente, la obligacion del voto se quita de cinco maneras, que son: Mudança de materia, mudança de condicion, irritacion, comutacion, dispensación. Algunos Doctores antiguos añadieron otros dos modos de quitar la obligacion del voto; q son interpretacion, y cessacion; pero bien se ve que estos dos miembros son sobrados: pues quando vn hombre entiende que ha hecho voto, y otro lo interpreta, y halla que no fue voto, no se le quita aqui el voto con esta interpretacion; pues declarando que no lo ay, no ay que quitar, y de la misma manera es la cessacion, que auiendo se hecho voto de ayunar vn año, en acabandose el año no ay voto, y así no quito el voto la cessacion, porque acabando el tiempo señalado no ay voto alguno que quitar. De modo que siguiendo la doctrina de los Logicos, que enseña que la diuision se ha de hazer en miembros superfluos sino necesarios, queda muy bién diuidido el modo de quitar los votos en estos cinco miembros, de mudança, de materia, de condicion, irritacion, comutacion, y dispensación.

y assi en particular iremos declarando cada vno destos modos.

30 Mudança de materia es, vna alteraçiõ de la materia del voto, mudandõse en mala, ò en impossible, ò inutil, ò quando effõra algun mayor bien. Como si vn hõbre hiziesse voto de dar limosna a cierto pobre, y despues se ausentasse este pobre a donde no es possible embiarle la limosna, ò despues se hiziesse rico. Aqui en estos casos se quitò la obligacion del voto; porq̃ la materia se mudò en impossible, ò en inutil: y assi se ha de discurrir en lo demas.

31 Y para mayor declaracion deste punto de la mudança de la materia, se ha de notar q̃ la materia del voto es de dos maneras: vna es materia *in qua*, que es lo mismo q̃ dezir la persona en quiè està el voto: otra es materia *circa qua*, q̃ es a quello acerea de lo qual se hizo el voto. Como quando vn hombre haze voto de dar limosna, ò ayunar: aqui la materia, *in qua*, es el mismo hõbre: y la materia *circa quam*, es la limosna, ò el ayuno. Y assi quando se muda qualquiera destas dos materias, se quita la obligacion del voto.

32 Mudança de condicion es, la alteracion de la calidad de la persona q̃ hizo el voto. Como si siendo vn hombre libbre hiziesse vn voto, si despues

se mudasse su condiçion, y fuesse esclauo, se acabo el voto.

33 Irritacion de voto, es lo mismo q̃ anularlo. Demodo, que quando vn voto se irrita, se ca por nullo. Conmutacion es vn trueco q̃ se haze de la materia del voto en otra, quitando la obligacion de vna, y poniendola en otra.

34 Dispensacion es, la relaxacion del voto, quitando la obligacion de cõplirlo, y dispensando en ella, no quitandolo, ni deshaziendolo porq̃ esta se llama irritacion. Y esta dispensacion se llama en el juramento relaxacion como diximos en la seccion passada.

QUESTION X.

Quien puede irritar los votos.

35 Todos los Prelados de las Religiones tienen autoridad para irritar todos los votos de sus subditos faciendo el voto de passarse a Religion mas estrecha, como lo dice Siluestro, voto, y Lesio.

36 En Cap. Puella. 2. 6. q. 2. se determina, q̃ los padres, ò tutores puedan irritar a sus hijos ò pupilos, todos los votos de Religion q̃ se heuieren hecho dentro de la edad pupilar, q̃ en los varones es hasta los eatorze años de edad, y en las mugeres hasta dos doze. Y añade el texto, q̃ si dexaren passã vn año sin irritar estos votos, no puedã despues del año irritarlos; pero ay dificultad en saber

Silu. V. 7
Vatum 40
q. 1. Sol. de
7. q. 3. 4. 5.
1. 2. 3. 4. 5.
c. 40. 41.
3. 4. 7. 8.

quan-

quádo se ha de contar este año, y algunos Doctores dicen, q̄ se ha de cōtar desde el mismo dia q̄ se hizo el voto. De modo, que si se dexare passar vn año, y vn dia despues q̄ se hizo el voto, y no se irritare, no tiene despues remedio: pero mas prouable es la opinion de Panormitano sobre este texto, el qual afirma que esto se ha de contar desde el dia que el padre, ò tutor tuou noticia de que el hijo, ò pupilo auia hecho este voto de Religion. Demanera, que si dexasen passar vn año sin irritarlo, no podrán despues.

37. Tambien en el *Cap. Pueri*, 22. q. 5. se determina, que si vna muger en la edad pupilar hiziesse vn juramento promisorio, sin saberlo su padre, puede el padre irritarlo luego que lo supiere: y juntamente puede irritarle todos los demas votos, y juramentos. Y assi se ha de aduertir, que estas mismas palabras deste texto hazen mas prouable la opinion de Panormitano, que arriba diximos.

38. Destos dos textos del Derecho, infieren los Doctores, q̄ absolutamente pueden los padres, y tutores irritar to los los votos de sus hijos, y pupilos, qualesquiera que sean, no auiedo cumplido los hijos catorze años, ni las hijas doze, en el tiempo que hizieron los votos; porque aunque es verdad, que el texto no habla sino de los vo-

tos de Religion; pero segun regla de derecho, en el *Cap. Cui licet, de reg. iur. lib. 6.* quien tiene autoridad para lo q̄ es mas, la tiene para lo que es menos; y siendo el mayor de los votos el de Religion, y pudiendo los padres, y tutores irritarlo, siguese de aqui, que también han de poder irritar todos los demas votos. Y esto mismo se infiere del *Cap. Mulier*, 32. q. 2. y del *Cap. 1. de regularibus, lib. 6.* como lo dize Lesio.

39. La madre no puede irritar estos votos viuendo el padre; pero si despues de muerto el padre quedare por tutora de los hijos, podrá como tutora irritarlos, como lo aduertien los Doctores.

40. Algunos votos ay q̄ pueden irritarlos los padres a los hijos, aunque ayán cumplido los catorze años de edad, y las hijas los doze; y son todos los votos personales dañosos a la patria, potestad, y familia del padre, como el voto de peregrinacion, quando el padre tiene necesidad del hijo, y otros semejantes. Estos votos los pueden irritar los padres, aunque los ayán hecho los hijos en la edad de la pubertad, que en los varones es, desde los catorze años, hasta los veinte, y cinco; y en las mugeres desde los doze, hasta los mismos veinte y cinco, como lo dize Lesio. Pero si los votos no fueren des-

*Les. lib. 2.
c. 40. dub.
14. n. 12.*

*Les. lib. 2.
c. 43. dub.
14. nu 85.
in fine.*

tos personales dañosos a la patria potestad, no los pueden los padres irritar en esta edad de la pubertad; porque en estas cosas no tienen dominio en los hijos en esta edad.

41 Los votos reales hechos en la edad de la pubertad, pueden ser irritados por el padre en qualquier edad, no teniendo el hijo bienes castrenses, ó quasi castrenses; pero si el hijo tuviere alguno de estos bienes, no les puede el padre irritar estos votos reales; pues como adelante diremos, no tiene el padre dominio en estos bienes; y assi el hijo los puede gastar en cumplir sus votos reales sin dependencia del padre, como lo dize Lefio.

42 Los votos de los esclavos pueden ser irritados por sus señores, si estorua en los exercicios serviles; pero no estorua no pueden ser irritados. Y assi no puede el señor irritar el voto de castidad del esclavo, como aduierre Lefio.

43 El marido puede irritar todos los votos que hizo su muger, mientras ha estado casada con él de la misma manera que el Prelado puede irritar los votos de sus subditos, como lo dize santo Tomas, y Lefio. Pero si la muger antes de casarse huuiera hecho algunos votos, no los puede irritar el marido; pero puede suspenderlos. Tambien se ha de aduertir,

que si la muger antes de casarse ha hecho voto de Religion, ó de castidad, y no ha consumado el matrimonio, no puede el marido irritarle estos votos pero los demas sí, porque el marido no puede estoruar a la muger que entre en Religion, antes de consumar el matrimonio, pues el derecho le dá autoridad para esto, y pudiendo ser Religiosa despues de casada, y antes de consumar el matrimonio, no puede el marido estoruarlo, como lo aduierre

44 Tambien aduierre Lefio que si despues de auer hecho vna muger voto de Religion, se caso, y ha consumado el matrimonio aunque fue pecado mortal casarse, y consumar el matrimonio, pues con esso ha estorua el poder cumplir el voto despues, no queda impedida para poder pedir, y pagar el debito; porque el voto de Religion, no es voto de castidad; pero queda obligada en muriendo el marido a entrar en Religion; y si el voto es de castidad, no puede pedir el debito, mas puede pagarlo. Y juntamente dize Lefio, que es prouable que el voto de Religion, despues de consumado el matrimonio, puede el marido irritarlo.

45 La muger puede irritar al marido los votos q estorua a poder pagar el debito con justa

*Les. vbi
supra.*

*3. Th. 2. 2.
q 88. art.
2 ad 3.
Les vbi
supra.*

*Les. vbi
supra.*

justa no leracion. Y los votos q̄ estorouren a la cohabitacion maridable; pero no puede irritar al marido otro voto alguno; porque en esto no es igual al marido, como lo dize Thomas Sanchez.

Sanch. l. 4
c. 7. n. 20.

46 Todas las personas q̄ tienen autoridad para irritar votos, la tienen también para irritar juramentos, como lo dize Thomas Sanchez, y Arnau, auq̄ Valencia, alegado por Thomas Sanchez, tiene lo contrario.

Sanch. l. 3
c. 19. n. 20.
Ar. 14. jur.
num. 27.

47 Algunos Doctores afirman, que para auer de irritar los votos, es necesario q̄ ay a causa; pero mas prouable es, que no ay necesidad de causa, sino que basta solamente la volūdad del que tiene autoridad para irritar, como lo dize Toledo con la comun; porque siempre los votos que hazen los que estan sujetos a otros, lleuan consigo esta condicion tacita, qual es, q̄ aquel tendrà fuerza, sino lo contradigere quien lo puede contradize. Y esta condicion tacita nace de la misma naturaleza, o de la disposicion del derecho, que implicitamente lo dà a enten ler. De dōde se infiere, que no es menester causa para irritar votos, sino q̄ basta la volūdad del que puede irritar.

Tol. l. 4. c.
88. n. 11.

QUESTION XI.

Quien puede conmutar votos.

48 **A**Ntes de responder a esta question, se ha de

notar, q̄ la autoridad de conmutar votos, es en dos maneras. Vna es, autoridad ordinaria. Otra es especial. Autoridad ordinaria es, la q̄ tienen todos los Obispos, y Prelados, para conmutar los votos de sus subditos. Autoridad especial es, la que tienen los Confessores, quando por particulares priuilegios, se les dà esta autoridad especial.

49 Supuesto esto digo, q̄ los Obispos, y todos los Prelados que tienen autoridad quasi Episcopal, pueden conmutar todos los votos, y juramentos de sus subditos, sacando cinco, reservados al Sumo Pontifice, q̄ son, Castidad, Religion, Ierusalen, Roma, y Santiago, como lo dize Lesio, y todos los Doctores. Pero Manuel Rodriguez dize, que ay otro añadido, que es el voto de ir a nuestra Señora del Loreto.

50 Y deuese aduertir, q̄ voto ultramarino, es el de Ierusalen. Demodo, que lo mismo es dezir voto de Ierusalen, q̄ ultramarino, como se declara en el Cap. Venientis de voto, & voti redēptione.

51 Los Padres de la Compania de Iesus, y los demas Religiosos, que gozan de sus priuilegios, pueden conmutar votos, por vn priuilegio de Paulo III. sacando los votos reservados; y en este priuilegio, no solamente se dà autoridad para conmutar votos, sino tambien para absol-

uer

Les. lib. 2.
c. 4. dub.
11. Ro. ex
princ.
Bul. dub.
6. p. 5. n.
104.

Luis d.
c. r. d.
Joan p.
sup.

uer de todos los casos referuados, assi al Pôrtifice, como a los Obispos, sacando los casos de la Bula de la Cena. Y despues Gregorio XIII. estendio este priuilegio a los votos jurados. Este priuilegio trae Tomas Sánchez, y Luis de la Cruz, Penitenciaro, Lateranense, y Iuan de la Cruz.

52. Trae tambien este priuilegio de Paulo III. Manuel Rodrigues, y dize, que para auer de vsar los Religiosos deste priuilegio de conmutar votos, y absoluer casos referuados, es necessario q̄ tengan la Bula de la Cruzada. Pero es cierto, que no es necesario tener Bula para gozar deste priuilegio, como lo dize Luis de la Cruz, y Iuan de la Cruz, y la razon es, por q̄ la Bula de la Cruzada no suspēde los priuilegios cōcedidos a las Religiones; y este priuilegio fue cōcedido a las Religiones: y assi no se suspēde por la Bula. Y q̄ los priuilegios cōcedidos a las Religiones, no se suspendan por la Bula, es tan cierto, q̄ cō euidencia se ve en otras cosas; pues por la Clementina *Religiosi de priuilegijs*, sō doscomulgados todos los Religiosos que administrā el Sacramento de la Eucharistia a gente estrañā, sin licencia del Parrocho. Y despues Niculao V. Sixto III. y Leon X. concedieron priuilegios a todos los Religiosos para administrar el Sacramen-

to de la Eucharistia, sin licencia del Parroco, fuera del tiempo de Pasqua. Y tambien refiere Toledo, q̄ despues, Leon XI. cōcedio otro priuilegio a los Padres de S. Domingo, para esta misma administracion del Sacramento de la Eucharistia. Y estos priuilegios son tã vsados en todas las Religiones sin tener la Bula, quanto por la experiencia vemos. Luego hemos de dizir, q̄ no se suspēden por la Bula, y que no es necesario q̄ los Religiosos la tengan para gozar de los priuilegios cōcedidos a las Religiones.

53. A todos los que toman Bula de la Cruzada se les concede, q̄ los Confesores con quiē se confesaren, les puedā cōmutar todos los votos q̄ huuieren hecho en limosnas aplicadas para gastos de guerra, sacando tres votos, que son Religion, Castidad, Jerusalem. Demanera, que mayor es la autoridad que se dà por Bula para conmutar votos, que la que se dà a los Religiosos por el priuilegio de Paulo III. Pues en este priuilegio se sacā cinco votos, y por la Bula no se sacan mas de tres.

54. El Confessor que tiene autoridad para conmutar votos, no los puede dispensar; pero el q̄ tiene autoridad para dispensar, es prouable que los puede conmutar, por q̄ la potestad de dispensar, es mayor q̄ la culpa

Fol. lib. 6.
c. 17. n. 34

Sanch 1. 4.
c. 5. n. 3.
Luis. dis. 1.

Joan. c. 5.
dub. 186.
concluf. 2.
Rod. p. 9.
num. 145.

Jo. 2.
dub.
o. ex

Luis di. 1.
dub. c. 1. du. 10.
5. n. Joan. 263.
sup.

de conmutar, y quien tiene autoridad para lo que es mas, lo ha de tener para lo que es menos, como lo dize el Cap. *Cui licet de reg. jur. lib. 6.* Y lo resuelve Suarez.

54 El voto puede ser cūmutado por el mismo que le hizo en caso igual euidentemente. Y la razon es, porque aqui no se de fraudar al voto en cosa alguna. Esta opiniō es de Enriquez, aunq̄ algunos Doctores tienen lo cōtrario. Y advierte Diana, en este punto vna cosa muy cōsiderable; y es, que si vn hōbre ha hecho voto de ayunar los

Lunes, puede cōmutar el ayuno de vn Lunes, q̄ no quiere ayunar, en ayunar otro dia de la semana, ò en dar quatro reales de limosna. Y assi concluye cō estas palabras: *Et quidem si hanc doctrinam multi scirent, haberent quidem remedium satis promptum, pro liberatione fractionis voti, & peccati mortalis, sine consultatione confessoriorum. Nam propria auctoritate commutare possunt votum, quoad pro illa vice nollent ad implere in opera equalia.*

55 De aqui se infiere ser muy licito conmutar los votos por el mismo que los hizo en cosa mejor, como se infiere del Cap. *Peruenit. de jur. jurando, 2.* Dando el Pontifice dize estis palabras: *Non enim propositum, aut promissum infringit, qui in melius illud commutat.*

QUESTION XII.

Si el voto hecho en fauor de vna persona, puede ser conmutado sin su consentimiento.

57 **A**lgunos Doctores afirman, q̄ el voto hecho en tauor de vna Iglesia, ò de alguna persona, no se puede conmutar en dar aquello a otra persona, porque con este voto adquiere derecho la Iglesia, ò la persona a la limosna, y assi no puede ningun Cōfessor priuar a la parte del derecho que tiene, conmutando esto en fauor de otro.

58 Otros Doctores afirman, que estos votos pueden ser cōmutados, y dispensados por los Obispos, y Prelados que tienen autoridad ordinaria; pero no por los Confessores que tienen autoridad especial: y la razon es, porque estos votos principalmente se hazen a Dios, y menos principalmente a las personas. Por lo qual el acreedor propio es Dios: y haziendo los Prelados las vezes de Dios, los pueden conmutar, y dispensar como los demas votos. Esta opinion es de Syluestro, y Thomas Sanchez.

59 Otros Doctores afirman que el voto de dar limosna a tal Iglesia, mientras no estuviere aceptado por el Prelado de aquella Iglesia, se puede cōmutar por virtud de la Bula en dar limosna a otra Iglesia, ò a pobres, con tal q̄ este voto no aya

fidō

Emr. l. 5. c. 20. nu 15. Dia 3. p. 11. 5. mis. resol. 25.

Sil. 9. tot. 4. Sanchez c. 414

fido hecho, principalmente por la deuocion del santo titular de aquella Iglesia; porque aunque es verdad, q̄ la parte en cuyo fauor se hizo el voto, tiene derecho a él; pero este derecho no està adquirido: y assi no es inconueniente, q̄ esto se cõmute en beneficio de otro, como sucede en el q̄ hizo voto de entrar en vna Religion, y entra en otra, q̄ por no auer a qui derecho adquirido, no ay agrauio. Esta opinion es de Suares, y Diana, el qual admite esta opinion absolutamente, sin la limitation de Suares, que limita la deuocion del Sãto titular: y esta misma opinion sigue Luis de la Cruz, y se deue notar mucho.

QUESTION XIII.

Si el voto vna vez conmutado, se puede boluer a conmutar.

60 **M**Vy cierto es, que despues de auerse cõmutado el voto vna vez, se puede boluer a conmutar otras muchas vezes, sin que en esto aya alguna cola en contrario.

QUESTION XIV.

Si el dia que vn Religioso haze profession se acaban todos los votos que antes auia. hecho.

61 **D**octrina es comun de todos los Doctores, q̄ todos los votos hechos antes de la profession, se acabã todos con la profession. Esto se infiere del *Cap. Scriptura, de voto,* &

voti redempti. Donde el Pontifice dize, q̄ los votos temporales con la professiõ se cõmutan en perpetuos: *Keus facti voti, aliquatenus nõ habetur, qui temporale obsequium in perpetuã noscitur Religionis obseruantiam commutare.* Demodo, q̄ estas palabras deste texto, son el fundamento de afirmar todos los Doctores, q̄ con la professiõ de vn Religioso, se acaban todos los votos hechos hasta entonces.

QUESTION XV.

Si la conmutacion de los votos se ha de hazer en el Sacramento de la Confession.

62 **O**pinion es de Manuel Rodriguez, que siempre que los votos se conmutã, ha de ser en el Sacramento de la Penitencia, porque assi se infiere de la misma Bula.

63 Pero es opiniõ mas prouable, q̄ no es necesario q̄ la conmutacion de los votos se haga en la confesion, sino q̄ se puede hazer fuera del Sacramento; porq̄ auq̄ el Põrtifice dize en la Bula, q̄ las cõmutaciones, y casos reseruados, pueda el Cõfessor absoluerlos en el Sacramento da Penitencia no se ha de entender de aqui, q̄ las cõmutaciones de los votos se aya de hazer en la cõfession como la absoluciõ de los casos, sino q̄ cada cosa destas se aya de hazer en su propio lugar. Y assi como es propio lugar de la absolucion de casos, la confesion de sacra-

*Rod. dubi.
§. n. 113.*

*Suar. r. 2.
de re. l. 6.
c. 12. n. 11.
Dia. cr. de
voti resel.
47. Cruz.
disp. 5.
dub. 76.*

*il. p.
ot. 4.
anch.
414*

mental, assi su propio lugar de la cõmutacion, es hazerle fuera de confesion, ò en confesion. Esta opinion es de Thomas Sanchez, Suarez, Diana, y Aulã.

Sanch. l. 4

c. 54 n. 25

Suar. t. 2.

de re. l. 6.

c. 16. n. 4.

Dia. 112.

de vot. re.

44. A. II.

disp. 2. c. 7

disp. 3.

QUESTION XVI.

Si la cõmutacion de los votos deue ser en cosa igual, o menor.

64. **E**sta questioõ corre quando la igualdad del voto no es euidente, porque quando ay euidente igualdad, ya diximos, que no ay necesidad, que el Confessor cõmute los votos, sino que el mismo que los hizo los puede cõmutar. Y assi esta questioõ corre donde la igualdad no es cierta, sino moral, ò prouable. Demodo, que lo que preguntamos es, si es necessario que ay a de cõmutar el Confessor los votos en cosa moralmente igual, ò que prouablemente lo sea, ò si los puede cõmutar en cosa menor.

65. Algunos Doctores afirman, q̄ quando los votos se cõmutan por algun jubileo, Bula, ò otro priuilegio; se deue cõmutar en cosa menor; porque se deue entender, quãdo el Pontifice dà esta facultad para cõmutar votos, quiere con ella hazer alguna gracia, esta gracia consiste en que sea menor la materia de la cõmutacion q̄ la materia subrogada: luego en cosa menor se deue cõmutar. Esta opinion es de Lesio, y Medina.

Les. lib. 2.

c. 49. d. 16.

16. n. 190.

Med. l. 1.

c. 14. §. 7.

66. Otros Doctores afirman, q̄ es pecado mortal cõmutar los votos en cosa menor, porq̄ es ocasion el Confessor con esto de que se disminuya el seruicio, y honra q̄ se haze a Dios, quando se disminuye alguna cosa de la materia del voto, cõmutandolo en otra menor. Y anduieron con tãto tiento estos Doctores en este punto, q̄ juzgando la dificultad que tiene la igualdad de las materias en la mutacion de los votos, dixerõ, que por esta razon conuiene q̄ la cõmutacion sea en cosa mejor. Esta opinion es de Suarez, Thomas Sanchez, y Diana.

67. Otros Doctores dizen, q̄ supuesto que para la cõmutacion, en cosa euidente, igual, ò mejor, no ay necesidad de que el Confessor la haga, haziẽdole la cõmutacion del voto por el Cõfessor, basta que la igualdad sea moral, y prouable el arbitrio del Cõfessor. Esta opinion es de Azor, y Sayro.

QUESTION XVII.

Si en la cõmutacion se ha de mirar a la qualidad del voto.

68. **M**Ay cierto es, q̄ en la cõmutaciõ de los votos no es necessario atẽder a la qualidad del voto hecho: y assi el voto perpetuo, se puede cõmutar en voto temporal: y el voto real se puede cõmutar en personal. Demodo, q̄ la igualdad se podrã proporcionar, atẽdiendo a la cantidad de las o-

bras

Suar. l. 6.

c. 59. n. 4.

Sanch. l. 4

c. 50. n. 8.

Dia. 11. de

voto, 185.

49.

12. m. c. 1.

q. 6. Say

l. 6. c. 1.

num. 19.

bras en q̄ se conmuta el voto, sin ser necessario mirar à la qualidad de la materia subrogada, para proporcionarla cō la materia en q̄ se cōmuta, y en esto, conuienen todos los Doctores.

QUESTION XVIII.

Si para la conmutacion de los votos, es necessario que aya causa.

68 **N**ecesario es, que aya alguna causa para cōmutar los votos; porque la misma obra dize, q̄ no se ha de hazer sin fundamento, ni ocasiō, como lo aduierte Manuel Rodríguez. Pero deve se advertir, que no es menester tanta causa para la conmutaciō, como para la dispensacion; porq̄ quādo vn voto se dispensa, se quita de todo pūto la obligacion del voto, sin obligar al q̄ le hizo a otra cosa; pero obligādose el hōbre a otra cosa, quādo se le conmuta el voto, no se pide para esto causa tā graue; y así bastarà alguna causa razonable, como tener poca comodidad para cumplir el voto, ò ser el voto demanera, q̄ le causa alguna inquietud ò escrupulo al q̄ lo hizo, y serle mas conmoda la obra en q̄ se haze la conmutacion, como lo aduierte Lesio.

QUESTION XIX

Si se puede conmutar el voto de castidad temporal.

69 **S**empre q̄ los Doctores dizen, q̄ en voto de casti-

dad es referuado se ha de entender de la castidad perpetua, y no temporal. Demanera, que quando el voto de castidad es por tiempo señalado, no està referuada su conmutacion, ni dispensacion, como lo dize Lesio, y Luis de la Cruz.

Lesio. sup. dub. 18.

70 **T**ambién aduierte Luis de la Cruz, que no tan solamente se ha de entēder, que para que el voto de castidad sea referuado, aya de ser castidad perpetua, sino q̄ tambien es necesario, q̄ sea absolutamēte de castidad. De donde se infiere, que el voto de virginidad, no es voto de castidad absolutamente; y allí perdida vna vez la virginidad, se acabò el voto, ni tampoco es voto absoluto de castidad, el de la castidad conjugal, y maridable. Por lo qual puede estos votos ser conmutados, y dispensados, como aquellos, q̄ no se comprehenden en la referuacion.

Cruz. 4. disp. 1. num. 10.

71 **T**ambiē aduierte Lesio que quando vn hombre ha hecho vn voto penal de no jurar, ò cosa semejante, obligandose a guardar castidad, si jurare, q̄ en este caso antes de incurrir en esta pena de guardar castidad, se puede conmutar, y dispensar este voto; porque no es absoluto de castidad. Y lo mismo es si esta pena del voto fue de Religion, como lo dize

Lesio. lib. 2. c. 4. dub. 18. num. 130.

Luis de la Cruz

Cruz. l. 1. dub. 6.

E QUES-

Rod. expl. du. 8. §. 9. num. 107.

Lesio. lib. 2. c. 4. dub. 6. num. 110.

QUESTION XX.

Si quando el voto de peregrinacion se conmuta en limosna, se ha de atender a los gastos.

72 **A** los Doctores, q̄ quando vn voto de peregrinaciõ se conmuta en limosnas, se ha de hazer cõputo de lo q̄ se ha de gastar en la ida, y en la buelta de la peregrinaciõ. Y aduerte Manuel Rodrigues, q̄ no se hã cõtãr todos los gastos del acompaõamiento en la peregrinaciõ sino el gasto forsoço. Demanera q̄ si vn hõbre auia de llevar quatro, ò seis criados, se ha de hazer cõputo de vn criado en la cõmutaciõ; porq̄ esto es forsoço, moralmente hablãdo como se infiere del *cap. Magna, de voto, & voti redemptione.*

QUESTION XXI.

En que cosas sera mas conueniente conmutar los votos.

73 **S**iendo esta obra de cõmutar votos tã ardua, y dificultosa de hazer se bien, quãto los mas graues de los Doctores cõfiellan, es muy conueniente tratar en esta questiõ algunas cosas, y aduertencias, para acertar en cosa tã importãte: y assi digo con Tomas Sanchez cinco aduertencias.

Sanch. t. 1. lib. 4. c. 16 num. 8.

74 La primera es, q̄ siempre q̄ el Confessor hallare como di- dad en la persona aquiẽ se le ha de cõmutar el voto, para poder

frenquentar los Sacramentos, se conmuten los votos en confesiones, y comuniones frequentes; porq̄ deste modo se llega cõ facilidad a la igualdad de la cõmutaciõ, pues los meritos de Christo N. S. son principalmente comunicados a los hombres por los Sacramentos, y son perdonados los pecados, y aumentada la gracia. Y si las personas no fuerẽ acomodadas para esto, y lo fueren para dezir Missas, ò oirlas, serã esto muy conueniente para la cõmutacion, pues es de muy grã importãcia para el culto, y hõra de Dios la asistencia de los fieles en las Missas.

75 La segunda aduertencia es, que quãdo se cõmuta vn voto de peregrinacion, si se auia de ira cauallo, por cada quatro dias de camino se ayune vn dia y si la peregrinaciõ auia de ser a pie, por cada dia de camino se ayune otro dia.

76 La tercera es, q̄ quãdo se cõmuta vn voto de Religio, se atienda al rigor, y aspereza de la Religion para q̄ segũ esto se vaya proporcionãdo la conmutacion: Y assi dize Tomàs Sanchez, q̄ si el voto fuere de entrar en la Orden de S. Domingo q̄ la conmutacion se podrà hazer en siete meses de ayuno cada año; y que todo Viernes del año tambien se ayune; y q̄ cada quinze dias se Comulgue, y que rezze todos los dias los siete

Pfalms penitenciales. Y añade Tomas Sanchez, que con todo esto juzga q̄ no es bastante cōmutaciō. Pero hablando con el respeto q̄ a tan gran Doctor se deve, digo, q̄ si es tan cierto como todos los Doctores cōñesfan, y lo diremos adelāte en la seccion 27. q. 2. quādo vna persona haze voto de entrar en Religion, no se obliga a perseverar en ella, sino que el voto se entiēde de prouar, y hazer experiencia si le es conueniente el estado de la Religion por lo qual sino se acomōdare a la Religion, se puede salir, sin tener obligacion a otra cosa alguna; y si esto es tan cierto, biē se vè, que comutando toda esta incertidumbre, y contingencia de no perseverar en la Religio, por otras obras ciertas, y fijas, quales son los ayunos de siete meses, cō todo lo demas q̄ hemos dicho, bien se vè q̄ vā muy bien comutadas todas estas obras ciertas por la otra cōtigente de perseverar en la Religio.

77 La quarta aduertencia es q̄ si el hōbre aquí se ha de cōmutar el voto fuera rico, y el voto fuera de cosa de mucho momēto, se puede cōmutar en q̄ por toda la vida sustēte a vn pobre. Lo qual se aduertie en el *Cap. Venientis*, y en el *6. Magna de voto, & voti redemptione*.

78 La vltima aduertencia es, la mas importante mirar cō cui dado, q̄ las cosas en que los vo-

tos se conmutan, no sean ocasionadas a poderse faltar en ellas; y assi es necesario q̄ el Cōfessor lo disponga todo de manera, q̄ vaya asegurādo al hōbre de no quebrantar el voto. Por lo qual si huuiere de comutar vn voto en q̄ el hōbre ayune todos los Viernes del año, puede hazer la cuēta de las semanas q̄ tiene vn año q̄ sō cinquenta, y dos, y comute el voto en cinquenta y dos dias de ayuno dentro de vn año, y con esto no avrà peligro de quebrantar el voto. Y deste modo se ha de dispensar en las demas cosas de la conmutacion.

QUESTION XXII.

Quien puede dispensar los votos.

79 **D**Espues de auer tratado en las questiones passadas de la conmutacion de los votos, se sigue, q̄ aora tratemos de la dispensaciō, q̄ es el vltimo modo de quitar la obligaciō de los votos. Y assi respondiēdo a esta question, digo, q̄ los Obispos tienen autoridad ordinaria para dispensar los votos de sus subditos, de la misma manera q̄ la tienen para cōmutarlos. Sacando los cinco votos reservados de Castidad, Religion, Ierusalen, Roma, Santiago. Y lo mismo pueden los Prelados que tienē autoridad quasi Episcopal.

80 Los Padres del Ordē de S.

Frâncisco, y los demas Religiosos de las Ordenes Mendicâtes tienen autoridad especial para dispensar todos los votos que puedê los Obispos, por vn priuilegio de Inocencio VIII. sacando los votos de dos dietas de peregrinacion, que son 20. leguas, como lo dize Manuel Rodriguez el qual adierte, q̄ pueden tambien los Religiosos por este priuilegio dispêsar los juramêtos de la misma materia, quales son los juramentos promisorios.

81. Trae Villalobos vn priuilegio de Pio V. concedido a los Padres de la Compañia de Iesus, por el qual pueden todos los Religiosos Cõsellores, siendo deputados por sus Prelados dispensar con las personas que auiendo hecho voto de castidad se casaron, para q̄ puedan pedir el debito. Y deste priuilegio gozâ los demas Religiosos de las ordenes Mendicantes, de la misma manera que de los demas priuilegios.

QUESTION XXIII.

Si et Pontifice puede dispensar en el voto solenne de castidad.

*Fill. 1. 2.
tr. 34. dis.
29. n. 2.*

82. **E**sta questio es grauissi-
ma, y lo primero hemos
de suponer para ella, que el Põ-
tifice puede dispensar el voto
siemple de castidad, lo qual es
sentencia comun.

83. Del voto solenne lo niegan muchos Autores, y en es-

pecial S. Tomàs en el art. 11. fundando su sentencia en este filogismo bien graue. Al estado, v.g. de Religion, està esencialmente anexo el voto de castidad, el Põtifice no puede quitarle a vno del estado de Religioso, luego ni dispêsarle, ò relaxarle el voto solene de castidad, q̄ el estado de Religioso no pueda el Pontifice quitarle se prueba, porque por este estado queda el Religioso consagrado a Dios, lo q̄ vna vez està cõsagrado a Dios, no puede licitâmête, ni ay autoridad para acomodarlo a otros humanos vsos, como se vê en el Caliz, y en el Sacerdote, luego el Põtifice no puede anular el estado de Religioso. Son muchos los Autores, q̄ lleuan esta sentencia.

84. Tengo, no obstâte lo dicho, la sentencia cõtraria, por mas prouable: y assi siento, q̄ el Põtifice puede dispensar en el voto solene de castidad. La razõ es, porq̄ si el Pontifice puede relaxar el voto simple de castidad tãbien podrâ el solene, supuesto q̄ la solenidad del voto està introducida por constitucion de la Iglesia, y lo que por constitucion de la Iglesia està introducido, la cabeçã, que es el Pontifice, puede dispensarlo.

85. Pruebase tãbiê del hecho, *Cõsta. ex-
const. Gr. 13. &
ex c. quod
vni. in 6.*
porq̄ vemos q̄ muchos Pontifices han dispêlado, como refierê grauissimos Autores, luego tiene potestad para dispêsarle,

de otra manera el Pontifice es cierto que no lo hiziera. Dispensò Alexandrino III. cò Niculao Iustiniانو, Monaco professo, porq̄ no faltasse sucesion a tan illustre familia, casose despues, y dexádo seis hijos y tres hijas, se boluio al Monasterio, donde acabò tan loablemente, q̄ hizo innumerables milagros. Escruese en la vida de S. Laurencio Iustiniانو; y traelo el Volaterrano en el lib. 4. de su hist. Dispensòse cò el Rey de Aragon, q̄ auiendo muerto su padre, y no quedádo mas hijos, salio de la Religión dõde estaua professo, y se casò: assi lo refierè los Annales de España. Dispensòse cò Còstancia, hija del Rey de Sicilia, Monja professa, q̄ despues casò cò Enrico VI. Dexo otros muchos. cò quiè se ha dispensado. Y fuera muy duro dezir, q̄ el Põntifice auia errado en dar estadif pensacion.

86 De aqui infiero, que puede tãbien dispensar en el voto solemne de obediencia, y de pobreza, por la misma razon.

QUESTION XXIV.

Si es valida la dispensacion del voto sin justa causa.

87 **A** Esta questió respõde el Cardenal Toledo, y Manuel Rodriguez, y dizè, q̄ si se dispensasse vn voto sin causa justa, y suficiente, fuera de ser pecado mortal, hazer esta dispensacion, es tambien nula, y de ningun valor. Y aduerten,

q̄ es tan cierto esto, que la dispensaciõ del voto sin causa suficiente, aunque sea del Papa, no tendrà valor alguno.

88 Y aduerte Manuel Rodriguez que supuesto que los Religiosos de las Ordenes Mèdicantes tienen autoridad para dispensar votos, q̄ serà cosa muy conueniente, y acertada, que siempre que huierè de hazer alguna cõmutaciõ de algũ voto, usen juntamete de la autoridad de dispensar. Demanera, que le aduertan a la persona a quiè conmutà los votos, q̄ si acaso aquellos votos no van tan ajustados a la cõmutacion, como deuian, que qualquiera defecto que en ello aya, lo suplen con la dispensacion de que en esta parte usen.

89 Los votos solènes no son dispensables, sino solamete por el Sumo Põntifice; aũque no ha faltado quiè diga, que ni el Sumo Põntifice puede, pero es falso, pues en casos vrgètes sabemos, que justamente se han dispensado, como quedò dicho en la question passada.

SECCION V.

Del tercero Mådamiento de santificar las fiestas.



Ara explicaciõ deste Mådamièto, se ha de notar, q̄ aunque es a-

*Tol. lib. 4.
c. 12. n. 13
Rod expl.
du. 16. §.
9. n. 108.*

firmitiuo, con todo esto debaxo destas palabras afirmatiuas de santificar las fiestas se nos pone vn precepto negatiuo, qual es prohibir en los dias de fiesta todas las obras serviles.

El fin deste precepto es señalar dias en q̄ el hombre esté desembaraçado para poder vacar a Dios, y ocuparse en rezar, y en otras obras de virtud, y espirituales. Pero aduerten los Doctores, que aunque el fin deste precepto, es vacar a Dios en los dias de fiesta, que no se sigue de aqui que aya obligaciõ, lo-pena de pecado mortal a gastar el dia de fiesta, vacando a Dios, porque es cosa cierta que el fin del precepto no cae debaxo de precepto: y siendo el fin este no viene a ser obligatorio como el precepto.

QUESTION I.

Que sea obra seruil, y de quantas maneras.

I Este precepto de santificar las fiestas, parte es afirmatiuo, y parte negatiuo, por lo que tiene de afirmatiuo se nos manda el oír Missa, por lo que tiene de negatiuo prohibe la obra seruil.

2 Dexando, pues, lo afirmatiuo en q̄ no ay dificultad, me ha parecido sobre lo negatiuo del precepto, dar breuemete alguna doctrina general, para q̄

mejor, y con mas claridad se entienda, y pueda resolverse qualquiera caso en particular, que se ofrezca.

3 assi dezimos, que obra seruil se llama aquella que por su natureleza esta suponiendo fatiga, ò trabaxo de seruos, como el cauar, arar, coser, ilar, texer, y otros a este modo, los quales exercicios, aunque tal vez se exerciten por quien no fuere seruo, no por esto dexan de suponer aquel trabaxo, que los haze serviles.

4 Esta obra pues seruil es, en tres maneras, conuiene a saber, *Religiosa; Pecaminosa, Indiferente, ò Humana*, obra seruil Religiosa, se dize aquella que se haze en culto, y reuerencia de Dios: Pecaminosa se dize aquella, cõ la qual se sirve al Demonio: Indiferente, y humana es aquella que sirve al adorno, ò sustento del cuerpo humano.

5 Dexádo aparte la obra seruil pecaminosa, la qual segun el comun de los Doctores, no se prohibe por este mandamiento de santificar las fiestas, porque este mandamiento no obliga especialmente a no pecar. Las otras religiosas, que diximos son en tres maneras, vnas que inmediatamente pertenecen al culto Diuino, como tocar el organo, vsando los demas instrumentos musicos, llevar la Cruz en la procession, y otros, y todos estos nadie du-
da

da que en el dia de fiesta son licitos.

6 Otras obras ay feruiles Religiosas, que aunque no son tan inmediatas al culto Diuino, por lo menos le preparará, ò disponen, como el coger, y doblar los ornamentos, adornar los Altares, tocar las campanas, &c. y estas tambien son licitas en dia de fiesta; pero si las obras feruiles, y Religiosas fuesen solo remotas, y accidentales para el culto Diuino; estas de ninguna manera fueran licitas, como labrar los Calices, fabricar las Iglesias, llevar las piedras para la fabrica, y otras semejantes, y lo mismo digo del colgar, y limpiar las paredes del Templo, pudiendose esto hazer en otros dias, que no sean festiuos, aunque esto no lo tengo por pecado mortal, como sienten Cayetano, y Suarez.

7 Las obras vltimamente feruiles indiferentes, ò humanas, son en dos maneras, vnas que pertenecen al sustento del hombre, como preparar los manjares, matar las reses, ó animales, aparejarlos, guisar, cozer el pan, si son muchas las fiestas, y se teme que ha de auer falta, y estas tambien son licitas, otras obras ay feruiles, que pertenecen à la piedad, y cura del proximo: y estas obras tambien son licitas, como le es licito al Medico curar en dia de fiesta, al Cirujano vsar de su cirugia, y al Boti-

cario disponer, y preparar las medicinas, &c.

8 Las obras liberales de ninguna manera se prohiben en este mandamiento: y assi se podrá vsar de ellas.

QUESTION II.

Si fuera de las obras feruiles, están prohibidas otras en los dias de fiesta.

9 **P**Or derecho Canonico se prohiben otras obras en dia de fiesta, aunque no son feruiles, que son, comprar, vender, pleytear, sentenciar, judiciar, tomar juramento, sino fuere en caso de necesidad, ò por causa de paz. Lo qual está assi determinado en el Cap. *Omnes dies, de ferijs.*

10 Pero deuese advertir, que aunque está prohibido comprar, y vender en dias de fiesta; pero es cierto, q̄ esto no se entiende comprar, y vender cosas de comer, que assi el vfo lo ha declarado, y hecho licito; pero dõde no huuiere

este vfo, se deue guardar el derecho.



Cayet. v.
fest. Suar.
6. 21. q. 11.

QUESTION III.

En que casos serà licito trabajar en dias de fiesta.

11 **C**Asi toda la doctrina que aqui se pusiere, está embeuida en lo que trataremos en la question primera de esta seccion. Esto supuesto sienten todos los Doctores, que puede licitaméte trabajar en dia de fiesta el hombre muy pobre, que no puede de otra manera sustentar su casa; pero esto se deve hazer con el recato possible, procurando no ponerse a trabajar en publico.

12 Trabajar dos horas en dia de fiesta, es pecado venial, por ser poco el tiempo, como lo dize Diana, y otros Doctores modernos.

13 Licitos es en los dias de fiesta hazer pasteles, y guisar de comer; porque la necesidad assi lo ha introducido, como lo dize Manuel de Sa.

14. Licitos es en dias de fiesta caminar à pie, ó acauallo, oyendo Missa antes de caminar, ó despues de auer caminado, aunque sea llevando consigo azemilas cargadas con la ropa, como lo dize Navarro.

15 En las tierras donde no ay costumbre de que los harrieros salgan de sus casas en dias de fiesta con los mulos cargados, ay obligacion de guar-

dar esto. Demodo que serà pecado mortal no guardarlo; pero si la fiesta les cogiere a los harrieros en el camino, podran caminar, y proseguir su viage, y tambien podran salir de sus casas con los mulos vacios, como lo dize Navarro. Pero en las tierras dode no ay esta costumbre, sino la contraria, y se vsa salir los harrieros de sus casas con los mulos cargados en dias de fiesta, licitaméte lo puede hazer; porque tiene la costumbre fuerça para hazer esto licito, como lo dize Manuel Rodriguez.

16 En caso de necesidad graue, se puede trabajar en dia de fiesta. Y lo mismo es, que la necesidad sea del hombre que trabaja, que del otro que le manda trabajar, como si en vn camino se quebrasse vn carro, y tuuiese necesidad el dueño de que se adereçasse para proseguir su camino, puede licitamente trabajar el oficial en aderezarlo, aunque la necesidad sea del otro, y no del oficial.

17 Licitos es trabajar en dia de fiesta en beneficio de algun pobre que está en graue necesidad, como lo dize Toledo.

18 Y aduierte Cayetano, y Manuel Rodriguez, que fino es estando el pobre en graue necesidad, de ninguna manera esto se puede hazer

por-

*Rod. 1. 1.
cap. 122.
con. 2.*

*Dia. tr. 3.
re. 3.*

*Sa vera
Fest. 5.*

*Navar. c.
23. n. 6.*

*Tol. l. 4. 6.
25. nu. 4.
Cay. 2. 2.
ar. 4. Rod.
6. 121. n. 14*

porque siendo el trabajo obra seruil de su naturaleza, no puede de la piedad mudarle la naturaleza, y hazer, q̄ dexa de ser obra seruil; pero porque en casos de necesidad se puede hazer obras serviles en dias de fiesta, por esso eitando el pobre en necesidad graue se pueden trabajar en beneficio suyo, y no por q̄ la obra dexa de ser seruil.

Ang. v. Fe
tia. n. 30.
Sila. v. Do
minica q.
4. Glos. c.
Conques-
tus, de
Fer. Vill.
t. 2. tr. 31.
disp. 4.
n. 10.

19 Pero Angelo, Syluestro, y la Glossa afirman, q̄ se puede trabajar en dias de fiesta por razon de piedad, y assi se puede trabajar en beneficio de qualquier pobre.

20 Y queriendo Villalobos recõciliar estas dos opiniones, dize, q̄ como sea coser, y cosa semejante, se podra hazer por piedad en dias de fiesta porque ay costũbre desto. Pero yo no se que aya mas costũbre de coser en dias de fiesta por piedad que de otra qualquier obra, ni se que el coser pueda ser mas priuilegiado, que qualquiera otra cosa, y assi tengo por mas prouable la opinion de Angelo, Syluestro, y la Glossa. Y no es cosa nueva que esta circunstancia de la piedad mude la naturaleza de la obra seruil en obra libre, pues esto mismo practica los Teologos sobre la tercera parte de S. Tomas.

3. Th. 3. p.
q. 18. ar. 4.
Tol. lib. 4.
c. 25. n. 8.

21 Tãbien es licito en dias de fiesta hazer feria donde ay esta costũbre, pero dõde no, no es licito, como lo dize Toledo.

22 Tambien es licito trabajar en dias de fiesta, quando prouablemente se teme algun daño notable en la haziença, como suele suceder en tiempo de venantias, y tiempo de segar los trigos, como lo dize el mismo Toledo.

23 En el *Cap. Licet de ferijs*, se concede que en los dias de fiesta se pueda pescar quãdo la pesqueria es de tal calidad que los peces no parecen sino en ciertos tiempos, como son a tunes en las costas de Andaluzia en España. Y aduertese en el mismo texto, q̄ esto no se ha de hazer en fiestas muy solemnes, y q̄ los dueños de las pesquerias de lisona los dias de fiesta q̄ pescaren a pobres, y a las Iglesias circunvezinas.

24 Los criados, esclanos, e hijos de familias que son forçados a trabajos en dias de fiesta, por sus señores, o padres, no peccan trabajando; con tal que esta fuerza no aya sido hecha en menosprecio de la Fe Catholica; porque si fuere en menosprecio estarã obligados a morir antes que trabajar, como lo aduertie Navarro.

25 Licito es en dias de fiesta aluèrar el trigo, y moler en los molinos de agua, y de viento, porque no se pierda el agua, y se passè el viento.

26 Licito es aderezar los lugares donde se han de hazer las representaciones para la solem-

nidad de la fiesta, como lo dize Toledo: el qual aduierre, que pudiendose colgar antes de la fiesta no se há de dexar para el mismo dia, aunque de qualquiera modo que esto se haga, dize que no es de suyo pecado mortal.

QUESTION IV.

Si es obra seruil cagar, ò escriuir, ò pintar, ò imprimir.

28 **A**unque caçar es obra de trabajo, no es obra seruil, y assi se puede hazer en dias de fiesta como lo dize Toledo.

29 Hablando del escriuir digo, que es cosa cierta que de su naturaleza no es obra seruil, y assi no ay dificultad, en q̄ esta obra es de suyo muy licita en dias de fiesta. Pero Cayetano, y Nauarro dizen, q̄ el escriuiete q̄ tiene esto por oficio no puede escriuir en dias de fiesta, por que aunq̄ la obra de suyo no es seruil, si se haze por ganar dineros se haze seruil, y assi no puede hazerse en dias de fiesta.

30 Pero no obstante esto digo, que es prouable, q̄ pueden leguramente los escriuientes escriuir por dineros en dias de fiesta, porque lo que de su naturaleza no es obra seruil, no lo haze seruil el hazerse por dineros, como lo dize Medina.

31 De los pintores, dize Layman, y Medina, q̄ es prouible, que pueden pintar, los dias de fiesta, despues de auer oïdo

Missa, y no auiendo escandalo, ai mucho aparato de instrumentos, porque esto no es obra seruil, sino arte liberal.

32 El mismo juicio, dize Layman, se ha de hazer de los Impressores en el exercicio de componer las letras; pero no en el tirar de la prensa; porq̄ esto se juzga por obra seruil; pero el componer no, pues es vn modo de escriair sin pluma; y siendo licito escriuir con pluma, también lo ha de ser cõ los moldes. Y esto mismo tiene Diana.

33 Lo mismo que hemos dicho del pintar se ha de dezir de labrar las muchachas en dias de fiesta, quando lo hazen por no estir ociosas; porq̄ esto mas es juzgar que labrar, como lo dize Manuel de Sà.

QUESTION V.

Si los Obispos pueden dispensar en q̄ se trabaje en dias de fiesta.

34 **P**arece q̄ no podrá el Obispo dispensar, ni dar licencia, para que se trabaje en dias de fiesta; porq̄ este precepto de santificar las fiestas es de derecho diuino, como consta del c. 20. del Exodo. Y el Obispo no puede dispensar en el derecho diuino.

35 Pero es muy cierto, que puede el Obispo con justa causa dispensar, y dar licencia para q̄ se trabaje en dias de fiesta: y lo mismo pueden sus Vicarios. Y dõde no ay Vicarios, puede el Cura dar esta licencia, como

Tol. lib. 4.
c. 21. 4. C.
c. 15. n. 2.

Tol. lib. 4.
n. c. 25.
n. 7.

Caiet. 2.
2. q. 122.
num. 4.
Nauar. 6.
13. n. 14.

Med. c. 13.
§. 8.
Lay. lib. 4.
11. 7. 1. p. 2.

Dia. 4. p.
tr. 4. mis.
ref. 62.

Sà ver.
Festum,
num. 6.

Tol. lib. 3.
c. 21. n. 4.

lo dize Toledo con todos los Doctores. Y aunque es verdad que este precepto de santificar las fiestas es de derecho diuino; pero no es del Testamento nueuo, q̄ si lo fuesse no pudiera el Obispo, ni el Sumo Pontífice dispensar en el, como no puede en los preceptos del testamento nueuo; pero por ser este del Testamento viejo, y auerse acabado todos los preceptos del testamento viejo, despues q̄ se promulgò el Testamento nueuo, como lo declaró el Papa Inocencio III. en el *Cap. Volens, de purificatione post partum*, con estas palabras: *Qua lex per Moysen data est gratia, & veritas per Iesum Christum facta est. Postquam umbra legis euauit, & illuxit ueritas Euangelij, &c.* Por esso se acabò cõ los demas preceptos de la ley vieja. Y assi la fuerza, que agora tiene es de derecho Ecclesiastico en el qual puedê los Pontífices dispensar, y los Obispos, y en su ausencia los Vicarios, ò Curas, como hemos dicho.

Nauar. c.
19. nu. 1.

36 De donde se infiere, quã verdadera es la opinion del Nauarro el qual acerca deste precepto dize estas palabras: *Nota quod omnia festa Christianorum etiam Dominici dies, sunt tantum de iure humano. Et ideo non obligant cum tanto rigore, quantum festa veteris legis.* Donde dize este Doctor, que este precepto de santificar las fiestas es de de-

recho Ecclesiastico. Cõtra Couarrubias, q̄ tiene ser de Derecho diuino del nueuo Testamento. Demanera q̄ cõfiella Couarrubias cõ todos los Doctores q̄ pueden los Obispo, y sus Vicarios dispensar en este precepto, y con todo esso afirma q̄ es de Derecho diuino. Lo qual me parece q̄ es contradiccion, pues si fuera de Derecho diuino no fuera dispensable como hemos dicho.

37 Pero deuese aqui advertir, que no correr esta razon de poder dispensar con los demas preceptos de la ley de Dios; porque aunq̄ este precepto de santificar las fiestas está en el c. 20. del Exodo, con los otros nueue; pero porque los otros son de derecho natural no puede ser dispensados como lo puede ser este de santificar las fiestas q̄ no es de derecho natural, fino como ya diximos, de derecho Ecclesiastico.

Couar. l. 4
var. c. 10.
num. 4.

SECCION VI.

Del quarto Mandamiêto de honrar padre, y madre.



On estas palabras de honrar padre, y madre se nos manda en este mandamiêto sus tentar a los padres, quando tuuieren necesidad de q̄ los hijos los